Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Tesis

El procedimiento en la designación de los titulares de los órganos autónomos en Michoacán

que para obtener el grado de

Maestra en Derecho

con opción en Ciencias Políticas

presenta:

Lic. Edith Juárez Venegas

Director: Mtro. Ignacio Hurtado Gómez

Codirector: Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Morelia, Michoacán, junio de 2024

Dedicatoria

A mis padres, gracias a todo su esfuerzo, pude estudiar y ser una mujer de bien, estoy agradecida con Dios por ser su hija, por haberme impulsado para seguir preparándome y siempre ser parte de los mejores momentos de mi vida, los amo.

A mis hermanos, gracias por ser lo mejor de mi vida, por siempre creer en mí y apoyarme en todo momento y ser la fuerza para seguir avanzando, los amo inmensamente.

A mis amigas por ser mis cómplices, por las risas y aventuras que han llenado mi vida de felicidad, por todo su amor y apoyo incondicional.

A todos aquellos, que compartieron conmigo su conocimiento, por tenerme paciencia y apoyarme en todas las dudas, durante la realización de este proyecto, pero, sobre todo. por sus valiosos consejos, mi respeto y admiración siempre.

Índice

Introducción .....

Capítulo 1

Antecedentes y conceptualización de los órganos constitucionales autónomos

1.1 Antecedentes de los Órganos Constitucionales Autónomos 1

1.2 Conceptos generales relacionados con los órganos constitucionales autónomos 2

1.2.1 Órganos constitucionales autónomos 3

1.2.2 Democracia 5

1.2.3 Poder 6

1.2.4 División de poderes 6

1.2.5 Autonomía 8

1.2.6 Centralización, desconcentración y descentralización 9

1.2.7 Soberanía 10

1.2.8 Elección y/o designación 10

1.3 Características de los órganos autónomos 12

1.4. Conclusiones capitulares 14

Capítulo 2

Normatividad vigente de los procedimientos de designación de los órganos autónomos en Michoacán

2.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 16

2.1.1 Tribunal de Justicia Administrativa 17

2.2 Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo 27
2.3 Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo 29
2.4 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo 32
2.5 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán 34
2.6 Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo 37
2.7 Conclusiones capitulares 39

Capítulo 3

Normatividad vigente de los procedimientos de designación de los órganos autónomos en diversos estados y el Gobierno Federal

3.1 Estado de Nuevo León 40
3.2 Estado de Jalisco 53
3.3 Estado de Veracruz 63
3.4 Estado de Puebla 74
3.5 Gobierno Federal 88
3.6 Conclusiones capitulares 116

Capítulo 4

Estudio comparativo de los procedimientos de designación de los órganos autónomos

4.1 Mecanismos de Designación de los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos 120
4.2 Composición, Duración y Relección de los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos 122

4.3 Requisitos de Idoneidad para los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos 123
4.4 Mecanismos de Remoción para los miembros de los Órganos Constitucionales Autónomos 124
4.5 Mecanismos de coordinación y control previstos para los Órganos Constitucionales Autónomos 126
4.6 Conclusiones capitulares 128

Capítulo 5
Estudio de casos de las designaciones de los órganos autónomos en Michoacán

5.1 Caso Fiscalía General del Estado 129
5.2 Caso Presidencia Estatal de Derechos Humanos 141
5.3 Caso Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa 146
5.4 Caso Consejerías del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Michoacán (ITAIMICH) ahora Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP) 152
5.5 Conclusiones capitulares 157

Conclusiones 158

Fuentes de información 164

Resumen

La presente investigación es un análisis en torno a los procedimientos de designación de los titulares de los Órgano Autónomos en Michoacán, hechas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de las reformas constitucionales aprobadas las primeras en diciembre de 2005 y las segundas en agosto de 2018.

Para ello, el análisis se ha estructurado en precisiones teóricas y conceptuales del tema de investigación, en el que se estudió su origen, evolución, situación actual, así como la normatividad vigente que los regula; y los procedimientos que se llevan a cabo para la designación de los titulares de dichos órganos.

Derivado de esta investigación cuantitativa, podemos observar que, para las designaciones de estos Órganos Autónomos, los acuerdos políticos de las diferentes fracciones parlamentarias conformadas al interior del Congreso de Michoacán pesan más que la legislación, dando como resultados una serie de impugnaciones.

Palabras Clave: Órganos Autónomos, Designaciones, Congreso de Michoacán, Procedimiento.

Abstract

This research is an analysis of the procedures for the appointment of the heads of the Autonomous Bodies in Michoacán, made by the Congress of the State of Michoacán de Ocampo, based on the constitutional reforms approved the first in December 2005 and the second in August 2018.

For this, the analysis has been structured in theoretical and conceptual details of the research topic, in which its origin, evolution, current situation, as well as the current regulations that regulate them are studied; and the procedures carried out for the appointment of the heads of said bodies.

Derived from this quantitative research, we can observe that for the designations of these Autonomous Bodies, the political agreements of the different parliamentary fractions formed within the Congress of Michoacán weigh more than the legislation, resulting in a series of challenges.

Keywords: Autonomous Bodies, Appointments, Congress of Michoacán, Procedure.

Introducción

El presente trabajo tiene como propósito abordar la creación de los Órganos Autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. De igual manera se señala el principio de la división del poder, el concepto de autonomía y sus términos relacionados como la desconcentración, la descentralización y la soberanía. Por otro lado, veremos cuáles son las características de los entes u órganos autónomos. Sin embargo, durante este trabajo se observa un análisis integrador de los mismos a fin de establecer su posición institucional dentro del gobierno, sus relaciones con los poderes públicos y la importancia que estos han cobrado para la sociedad.

Conforme a las reformas constitucionales y al marco normativo del Estado de Michoacán analizamos la situación de los organismos autónomos constitucionales como son: Tribunal de Justicia Administrativa; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la Fiscalía General del Estado. Es de resaltar que dentro de estos organismos nos encontramos también al Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado, pero por ser el Senado de la Republica el encargado de sus nombramientos, no nos avocaremos a su estudio.

El análisis del presente trabajo de investigación viste principalmente en los ordenamientos jurídicos en nuestro Estado en materia de Órganos Autónomos y cómo surge la necesidad de armonizar los diversos ordenamientos para establecer mecanismos de control y restringir elementos reglamentarios del funcionamiento de los Órganos Autónomos Constitucionales en el Estado de Michoacán, esto con el fin de lograr fortalecer los procedimientos de elección de los titulares de estos organismos.

En este sentido, en primer lugar, se analizó el origen y la evolución que ha tenido en nuestro País y más adelante en el Estado de Michoacán los Órganos Autónomos, desde una perspectiva histórica y legal, además señalaremos

conceptos básicos que tienen relación con dichos organismos.

En el segundo capítulo, conoceremos los órganos autónomos que ha creado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señalando sus objetivos, funciones y organización, para lo cual resaltaremos al Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Fiscalía General del Estado.

De esta manera se analizó la Constitución Política, el Código de Justicia Administrativa, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y por último la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos de Michoacán.

En el capítulo tercero, se revisa la normatividad de los estados de Nuevo León, Jalisco, Veracruz, Puebla, y, por último, del gobierno Federal, con la finalidad de conocer la integración, duración, procedimiento y requisitos de cada uno de los Órganos Autónomos, análisis que al final de dicho capítulo permitirá mostrar diversas graficas.

En el capítulo cuarto, tomaremos como fuente central al propio texto constitucional, del cual realizaremos un análisis, con la finalidad de resaltar el carácter de la autonomía constitucional, los elementos que la definen y caracterizan; la autonomía de sus miembros, los requisitos, las posibilidades de remoción y bajo qué condiciones se da esta; para atender por último el patrimonio y financiamiento de dichos órganos. También para el desarrollo de este capítulo se observó la participación de la Suprema Corte, en el debate sobre la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos.

Finalmente, en el capítulo quinto se hace un estudio de cuatro casos en específico: a) caso Fiscal General del Estado; b) caso Presidente Estatal de Derechos Humanos; c) Caso Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; y d) Caso Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, (ITAIMICH) ahora Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP),

que en algunos de ellos han sido llevados ante las autoridades federales a fin de dirimir si el Congreso del Estado de Michoacán ha cumplido a cabalidad y transparencia con el mecanismo de designación.

Capítulo 1
Antecedentes y conceptualización de los órganos constitucionales autónomos

SUMARIO: 1.1 *Antecedentes de los órganos constitucionales autónomos;* 1.2 *Conceptos generales relacionados con los órganos constitucionales autónomos;* 1.3 *Características de los órganos autónomos; 1.4 Conclusiones capitulares*

1.1 *Antecedentes de los órganos constitucionales autónomos*

Desde la década de 1990, la estructura del Estado mexicano comenzó a experimentar la creación de órganos autónomos con rango constitucional. A excepción de la Universidad Nacional Autónoma de México cuya autonomía constitucional data de 1980, y concretamente a partir del año 1993 en adelante, en que se otorga autonomía al Banco de México se produjo un vertiginoso incremento de órganos constitucionales autónomos.

Así, se incorporan a la Constitución el Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral, INE) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999.

Más recientemente se otorgó autonomía al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), al Instituto Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a la Fiscalía General de la República, estos dos últimos en 2014.

Sin duda, como parte de la gran transformación a que me refiero anteriormente, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el 21 de diciembre de 2005, el Decreto Legislativo número 44, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. La finalidad de este Decreto fue regular la creación de los organismos autónomos del Estado, como el Tribunal de Justicia Administrativa, la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De igual manera, el 13 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 631, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de incorporar a la Fiscalía General del Estado como Órgano Autónomo.

En este sentido, podemos observar que en Michoacán encontramos la existencia de los organismos autónomos constitucionales como son el Tribunal de Justicia Administrativa; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la Fiscalía General del Estado; además del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado.

De esta manera se resaltará al Tribunal de Justicia Administrativa (TJAM); la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH); el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP); la Fiscalía General del Estado (FGE); como órganos autónomos ya que analizaremos los mecanismos de designación de los titulares de dichos órganos.

De lo anterior se puede establecer que en este trabajo habrá de desarrollarse dentro de los tres lustros que llevan operando los organismos de referencia.

1.2. *Conceptos generales relacionados con los Órganos Constitucionales Autónomos*

La teoría de la división de poderes ha sido una proyección histórica que actualmente sigue teniendo trascendencia, la cual ha tenido que ir evolucionando para evitar excesos y abusos del poder.

Conforme lo determina la controversia constitucional 32/2005 “el nacimiento de dichos organismos fue con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos contra cualquier influencia de los interés

políticos, económicos o religiosos".

De igual manera, dentro de los antecedentes teóricos con Georg Jellinek y Santi Romano en los umbrales del siglo XIX[1] encontramos que estos órganos surgen con la finalidad de controlar los poderes tradicionales, para así perfeccionar las formas de actuación de los órganos y la distribución de funciones entre ellos; por ende, éstos no deben ser manejados por partidos políticos, deben ser independientes de los poderes tradicionales o de grupos que sustenten poder político.

Los órganos constitucionales autónomos forman parte de la estructura del Estado, quien actúa a través de ellos. Desde el punto de vista jurídico, su naturaleza autónoma deviene del propio texto constitucional, que los convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales. Más aún, tienen personalidad jurídica, independencia presupuestaria, y poseen también independencia orgánica, lo que implica autonomía de gestión.[2]

Por ello es importante precisar que los órganos constitucionales reciben directamente de la Constitución su status y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico constitucional.

Cabe precisar que en este capítulo se hace un análisis de algunos de los conceptos relacionados con los Órganos Constitucionales y que a continuación señalaremos.

1.2.1 *Órganos Constitucionales Autónomos*

En este apartado se señala que los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediatos y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado[3]. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de

[1] Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en Mé*xico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, p.55

[2] Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes" Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana 30, 2000, p. 158.

[3] Cárdenas García, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, UNAM, México, 1996. P. 244.

funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional[4]. Otra de las características concedidas por la ley, es que tienen capacidad técnica y de gestión; así como patrimonio propio.

De igual manera, Jaime F. Cárdenas señala que "los órganos constitucionales autónomos son aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado".[5]

De lo anterior, podemos determinar que los órganos constitucionalmente autónomos deben estar claramente estatuidos en la Constitución Política, otorgándoseles la facultad para autorregularse y que no dependen de ninguno de los poderes tradicionales.

Ahora bien, John M. Ackerman en el diccionario Procesal Constitucional y Convencional hace mención que los organismos autónomos son como "entes Jurídicos" que no dependen orgánicamente de los poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo. Por ello, no hace falta cumplir con características estrictas para llegar a ser un organismo constitucionalmente autónomo, sino que es suficiente contar con un respaldo constitucional explícito y no formar parte de los otros órganos del Estado[6].

Llama la atención cuando Ackerman señala que los organismos autónomos no requieren de características estrictas para poder desarrollar sus funciones, cuando las mismas doctrinas han entablado una serie de características que deben presentarse para poder fundamentarse como órganos constitucionales autónomos; que deben cumplir los requisitos que habrán de cubrir cada uno de los titulares de estos órganos y el rango de amplitud de sus características como autonomía.

---

[4] Carrillo Cervantes, Yasbe Manuel. "La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado", Alegatos, vol. 39, (Garcia-Pelayo) (Garcia-Pelayo)mayo-agosto, UNAM, 1998. P. 331

[5] Cárdenas García, Jaime F., *Una Constitución para la Democracia Propuesta para un nuevo orden Constitucional,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p.244

[6] Ackerman Rose, John Mill, "Organismos Constitucionales Autónomos", en Mac-Gregor, Eduardo Ferrer (comp), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencio*nal, t. II, México, UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, p.978

Desde hace tres décadas, se ha comenzado a observar un proceso de renovación a partir de diversas iniciativas que van desde la restructuración, racionalización y reingieneria administrativa de la Administración Pública, con el objeto de proporcionar servicios de calidad a los administrados; a través de estos procesos de modernización es que han surgido los órganos constitucionales autónomos en nuestro País.

1.2.2. *Democracia*

El pensamiento político griego consideraba diversas formas de ejercer el gobierno: por una persona (monarquía), por un grupo selecto de los mejores ciudadanos (aristocracia) o por la totalidad del pueblo (democracia). La combinación de los términos *demos* (pueblo o grupo de personas) y *kratos* (poder, autoridad o gobierno) da origen a la palabra *demokratia*, por lo tanto, etimológicamente, la democracia es una forma de gobierno en la que el pueblo es quien tiene el poder.

El diccionario de la Real Academia Española determina que el termino democracia significa "predominio del pueblo en el gobierno político de un estado". Para Giovanni Sartori "democracia quiere decir poder popular, las democracias deben ser lo que dice la palabra: sistemas y regímenes políticos en los que el pueblo manda" [7].

Por otro lado, el jurista Luigi Ferrajoli hace alusión que la democracia es como un procedimiento con orden que se dará para la participación de los individuos por mayoría, siendo la cooperación el punto focal para conformar un poder y lograr consolidar decisiones tomadas por lo representantes.

Es así que, al hablar de democracia, sea alusivo pensar en el respeto de los derechos humanos fundamentales de los gobernados y, por consiguiente, del estado de derecho; el cual se entiende como el sistema que promueve y permite el respeto irrestricto de los derechos y libertades de las personas, la creación de oportunidades iguales para todos, la vigencia del Estado de derecho, la formación de valores de igualdad, tolerancia y respeto mutuo a las diferencias, los cuales son

[7] Sartori, Giovanni, ¿Que es la Democracia?, Instituto Federal Electoral, México, D.F., 1993, p.13

fundamento básico de las relaciones sociales pacíficas.

1.2.3. *Poder*

La palabra poder proviene del verbo latino *potes*, *possum*, *posse*, que tiene el significado "ser capaz", "tener fuerza para algo", por ello, el diccionario de la real academia determina que la palabra poder es tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

Podemos encontrar diversas definiciones construidas desde diversos tratadistas. Por ejemplo, Max Weber señala que el "poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquier fundamento de esa probabilidad"[8]. Así menciona que todo poder es socialmente amorfo, ya que las cualidades de un hombre pueden colocarlo en la posición de imponer su voluntad en una situación dada.

Al respecto, nos señala Giovanni Sartori[9] que el poder debe ser verdaderamente del pueblo, cualquier ubicación de poder que no esté en el pueblo es inadmisible, toda vez que es el pueblo quien propiamente debe ejercerlo. No obstante, el poder no es ejercido de esta manera, ya que los espacios de la política hacen que el poder sea situado en una sola persona para el ejercicio de gobernar.

En efecto, el poder se ha transformado en el centro de dominación convertida en la ambición de aquellos que pueden manejarla a su antojo. Se puede observar a una elite de altos privilegios que se ha apoderado del Estado

1.2.4. *División de poderes*

El diccionario de la Real Academia Española determina que la palabra división significa "acción y efecto de dividir (separar)". Por ello, división de poderes será la separación de facultades o funciones en tres autoridades con distintas potestades. Sin embargo, Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes* expone que en cada

[8] Weber, Max, Económica y Sociedad, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, España, 2002, p.43
[9] Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Instituto Federal Electoral, México, D.F, 1993, p.23

Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, al que le concierne elaborar leyes transitorias, definitivas o deroga las existentes; el Poder Ejecutivo, al que le correspondía hacer la paz o guerra, así como establecer la seguridad pública; y, el Poder Judicial, al cual le incumbe castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares[10].

La formulación de la teoría de división de poderes, desde un punto de vista de la historia de las constituciones mexicanas, se destacan el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana Sancionada en Apatzingán a 22 de octubre de 1814[11], en el cual en su artículo 12 establece que "Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".

Asimismo, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824[12] en su artículo 6, reconoce y establece que "Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial."

De esta manera, al promulgarse el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Diario Oficial, consigna en el Título Tercero, Capítulo I "DE LA DIVISIÓN DE PODERES", en el artículo 49 establece:

> El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29".

En este contexto, podemos observar que la división de poderes se convierte en un mecanismo para impedir la concentración de poder, y lograr así, garantizar la libertad individual y por ende la existencia del estado constitucional de derecho. Sin embargo, esta división de poderes no se ha logrado aplicar de manera rígida, ya

[10] Montesquieu, *Del espíritu de las leye*s, 16ta ed., Porrúa, México, D.F., 2005, p.145

[11] Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, consultado en museodelasconstituciones.unam.mx, 19 de junio de 2020

[12] Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

que se da un carácter de flexibilidad y relación entre los tres poderes.

De esta manera, un poder predominante siempre tiende a abusar del poder, por lo que surge la necesidad de constituir órganos autónomos, que fortalezcan los pesos y contrapesos entre los poderes, así como la existencia de controles efectivos entre ellos, que permitan una verdadera democracia que garantice legalidad, tolerancia y pluralidad. Con lo anterior se busca recuperar la confianza al sistema y a las instituciones, dando como resultado el obtener autoridades responsables y eficientes en la toma de decisiones.

1.2.5. *Autonomía*

Ahora bien, desde un punto de vista etimológico, autonomía es una palabra de origen griego que alude a la potestad de darse leyes así mismo, esto es, procurarse sus propias normas. Aunque la palabra autonomía es polisémica, institucionalmente siempre alude a la capacidad de darse un ordenamiento jurídico[13].

Sin embargo, el diccionario de la Real Academia Española señala que el término autonomía es la "potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios". De esta manera podemos decir que, la autonomía es aquella facultad que tiene un individuo o una comunidad para dictar por sí mismo reglas o normas dirigidas a un bien común.

La autonomía de la que hablamos tiene una doble dimensión: estos órganos son autónomos respecto de las demás instituciones de gobierno para crear normas sin la participación de aquéllas. Desde luego, normas o regulaciones asociadas con sus funciones específicas, cuyos ejes fundamentales fueron establecidos por la Constitución y las leyes secundarias. Al mismo tiempo pueden darse ordenamientos internos para organizarse y estructurarse de la forma más adecuada a fin de cumplimentar sus objetivos[14].

---

[13] Romano, Santi, *Fragmentos de un diccionario jurídico*, Buenos Aires, EJEA, 1947-1964, pp. 37 y ss.

[14] Labardini Insuza, Adriana, Conferencia magistral presentada en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las reformas constitucionales: retos y desafíos de los organismos públicos

En este sentido, los órganos constitucionales autónomos "Tienen la gran ventaja de poder decidir el conjunto de materias específicas de decisión, y las normas de procedimiento para validar la coerción institucional y técnicas de las decisiones[15].

En la lógica de encontrar mayores estándares de controles y frenos para la actividad del Estado, la ubicación constitucional de las "autonomías", puede considerarse una ampliación de la división de poderes en coordinación de funciones.

1.2.6. *Centralización, desconcentración y descentralización*

Ahora bien, la autonomía se presenta en diferentes grados, esto es, hay órganos más autónomos que otros[16]. Para establecer el grado de autonomía es necesario definir qué son la centralización, la desconcentración y la descentralización.

Para Moisés Ochoa Campos, la centralización es la dependencia de los diversos niveles en que se encuentran colocados los órganos administrativos. La desconcentración consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que están subordinados a ellas. Finalmente, la descentralización consiste en la transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado, de la administración central[17].

Aquí conviene detenerse un momento a fin de señalar que el poder que no es limitado lleva necesariamente al abuso y a la arbitrariedad (Montesquieu).[18] Pero si el poder está distribuido entre distintos órganos que mutuamente se frenan, queda cerrada la posibilidad de que el poder constituido se haga ilimitado, "soberano" [19].

---

autónomos, Guadalajara, Ememorias, 2015, p. 197, disponible en http://www.opam.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/9no-Congreso-OPAM.pd.

[15] Aguilar Villanueva, Luis, *Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza*, conferencia magistral presentada en el Noveno Congreso Nacional de los Organismos Públicos Autónomos, Las reformas constitucionales: retos y desafíos de los organismos públicos autónomos, Guadalajara, Ememorias, 2015

[16] Lavilla Rubira, J.L., "Autonomía", en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, Civitas, 1995, vol. I, pp. 675-681.

[17] Ochoa Campos, Moisés, *Descentralización o autonomía municipal*, p. 3, cit., nota 13.

[18] Agapito Serrano, Rafael de, *Libertad y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1989, p.115.

[19] Rubio Llorente, Francisco, *La forma de Poder. Estudios sobre la Constitución,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p.210.

La organización centralizada del Estado puede llevar a una excesiva concentración del poder y a una estructura burocrática demasiado rígida. La burocracia, tanto pública como privada, se encamina a la ineficiencia y la corrupción. Tiende a erigirse como otro poder. Para atenuar estos inconvenientes, entre otras medidas, fue implementada la figura de la desconcentración, a través de órganos a los que se atribuyen funciones de carácter técnico y se les dota de independencia para una mayor eficacia en la prestación de las funciones que integran su competencia.

De esta manera podemos señalar, que la desconcentración resultó insuficiente, por lo que se acudió a nuevos esquemas, para tener órganos administrativos no tuvieran dependencia jerárquica de la organización centralizada. Para lograrlo, estos órganos administrativos fueron dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que se generó una independencia orgánica, surgiendo así organismos que adoptaron el carácter de descentralizados.

1.2.7. *Soberanía*

De esta manera, es necesario señalar que el término soberanía proviene del latín y está formado por varias partes, *sober*-, que significa encima, el sufijo -*anus*, que se traduce como procedencia, y el sufijo -*ia*. Así, podemos decir que la soberanía es la calidad de soberano, es el derecho, la cualidad o el poder que tiene el soberano, siendo este la excelencia, la máxima autoridad o la alteza suprema y absoluta que tiene autoridad sobre todo lo demás, es el que está por encima del resto.

La soberanía es la autoridad más elevada o suprema donde reside el poder político y público de un pueblo, una nación o un Estado, sobre su territorio y sus habitantes. Por tanto, la soberanía es la independencia de cualquier Estado para crear sus leyes y controlar sus recursos sin la coerción de otros Estados.

1.2.8. *Elección y/o designación*

Como se ya se indicó en los antecedentes de esta tesis, en la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se encuentran señalados los órganos constitucionalmente autónomos para Michoacán, donde se observa que la participación del Poder Legislativo en la designación de los titulares es primordial para asegurar imparcialidad, capacidad técnica, vinculación con la sociedad; mediante un proceso de elección y/o designación.

De esta manera, la autonomía plena de un órgano o institución pública, conlleva el ejercicio de libre gestión, la certeza en la elección y permanencia en sus componentes humanos y también la certidumbre de su suficiencia presupuestal.

De lo anterior, es necesario definir que es elección y que es designación; primeramente, el término elección alude al acto y la consecuencia de elegir. Una elección, en esencia, es el resultado de un proceso mental a través del cual se analizan diferentes alternativas y se opta por una de acuerdo a la conveniencia o a la valoración que se le atribuye.

Por otro lado, señalaremos que el concepto de selección tiene su origen en el vocablo latino *selectĭo*. Se trata de la acción y efecto de elegir a una o más personas o cosas entre otras. Aquello que se selecciona, se separa del resto por preferencia de quien elige.

Uno de los asuntos más delicados en la conformación de los órganos constitucionales autónomos es el procedimiento para designar a los encargados de su conducción. La designación es política porque la hacen quienes integran el Poder Ejecutivo y Legislativo.

Podemos observar que cada uno de los órganos constitucionales autónomos tiene una estructura propia y una manera diferente de elegir a quienes serán responsables de su dirección y de la toma de decisiones. No existe un mismo criterio en cuanto a la duración del cargo, ni en su denominación o en la posibilidad de la reelección; por lo tanto, las normas de designación no establecen un mecanismo que garantice la autonomía, situación que favorece la subyugación a intereses personales o colectivos. La manipulación de quienes gobiernan y de las cúpulas de los partidos políticos para repartirse los puestos en dichos órganos, privilegiando así lealtades partidarias en las designaciones.

1.3. *Características de los órganos autónomos*

Carbonell[20] distingue cuatro características básicas en los órganos constitucionales autónomos de México. Ellas son: 1) dichos órganos están creados por la constitución; 2) poseen atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional; 3) llevan a cabo funciones esenciales del Estado moderno, y 4) no están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales.

Marcando los aspectos relativos a la designación de los titulares de los órganos autónomos, se destacan cuatro elementos para definir a dichos órganos: 1) en la elección de sus miembros interviene no sólo el gobierno, sino también el Parlamento, y otras instancias públicas, privadas e incluso, los ciudadanos; 2) sus miembros no pueden ser cesados de forma discrecional por parte del gobierno; 3) no reciben órdenes ni instrucciones por parte de los gobernantes, y 4) no están sometidos a los mecanismos de control habituales de la administración[21].

Ahora bien, los órganos constitucionalmente autónomos ya son criterios jurisprudenciales que la Constitución Política no solamente garantiza, sino también se hace del conocimiento la independencia frente a los poderes tradicionales.

> **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guardes autonomía e independencia de los poderes primarios,

[20] Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2006, p. 105

[21] Salvador Martínez, María, *Autoridades independientes. Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Francia y España*, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 339 y 340.

no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.[22]

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERISTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de podres, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades

[22] Tesis P./J.12/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008, p. 1871

torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.[23]

1.4 *Conclusiones capitulares*

De acuerdo a lo que hemos analizado en este primer capítulo, podemos concluir que la teoría de división de poderes, surge como una necesidad de ser un freno y contrapeso al desempeño de otros poderes, pero a juzgar por los esquemas legales de los órganos autónomos existentes, su naturaleza jurídica y las funciones de los mismos carecen de claridad, ya que si bien es cierto los entes autónomos surgen como una manera democrática de compartir el poder por parte del ejecutivo, en la práctica su dependencia los tiene atados al ejecutivo y en muchos de los casos y asuntos que resuelven parecen tener línea del ejecutivo; por ello sostengo, la falta de claridad

Es decir, la diferencia teórica entre los tres poderes no es tan clara en la práctica, ya que el Poder Ejecutivo tiene funciones legislativas, a través de su facultad reglamentaria; el Poder Legislativo ejerce funciones jurisdiccionales cuando resuelve procedimientos como el juicio político y el Poder Judicial tiene funciones de administración pública a través del Consejo de la Judicatura Federal; por lo que al crear cada órgano constitucional autónomo, se añade un elemento más a este

[23] Tesis P./J.20/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1647

complicado entramado institucional del ejercicio del poder.

Finalmente, la gran mayoría de los entes autónomos no ha superado la prueba de la imparcialidad, ya que, durante la designación de sus autoridades, ha señalado la politización, la partidización y el desaseo, lo cual ha generado desconfianza y falta de certeza por parte de la ciudadanía hacia estas instituciones.

Capítulo 2
Normatividad vigente de los procedimientos de designación de los órganos autónomos en Michoacán

SUMARIO: 2.1 Constit*ución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;* 2.2 *Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;* 2.3 *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo*; 2.4 *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, 2.5 *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán*; 2.6 *Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*; 2.7 *Conclusiones capitulares*.

2.1 *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*

Es importante señalar que la Adición del Título Tercero A en su Capítulo I denominado “de los Organismos Autónomos” vino a proponer un nuevo procedimiento para designar a los integrantes y titulares de los organismos autónomos, a fin de que el Congreso designé de manera homogénea y transparente de entre los candidatos que cuenten con mayores conocimientos, méritos y experiencia para desempeñar un cargo de alta responsabilidad en tan importante función del Estado, ya que son instancias fundamentales para la consolidación de la democracia estatal.

Es así como se faculta al Congreso para que ejerza más y mejores mecanismos de control y supervisión, a fin de que los órganos autónomos rindan cuentas por sus actos en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales.

Lo que a continuación trataremos son los órganos autónomos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ha creado, señalando sus objetivos, funciones y organizaciones, para lo cual resaltaremos al Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Fiscalía General del Estado.

2.1.1 *Tribunal de Justicia Administrativa*

La jurisdicción contenciosa administrativa, como generalmente es conocida la justicia administrativa y fiscal, fue constitucionalmente reconocida en el Estado de Michoacán, a 71 años de que se instruyera el Tribunal Fiscal de la Federación y a 37 años de que se creara el primer Tribunal Local de este tipo en el Distrito Federal.

Ahora bien, los diputados integrantes de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en Sesión de Pleno del 21 de diciembre de 2006, aprobaron el Decreto número 555 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, creando así al Tribunal de Justicia Administrativa, como órgano autónomo constitucional, dándole así una característica distintiva vanguardista, pues al separarlo de los poderes instituidos, se garantizó la imparcialidad de sus resoluciones y la neutralidad de su posición.

Así, la ubicación constitucional de este Tribunal fue en la lógica de encontrar mayores estándares de controles y frenos para la actividad del Estado. Es así como nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo determina, en su artículo 95, lo siguiente:

> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.

En su párrafo cuarto y quinto señala:

> Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del

> Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones.
>
> El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.

En este contexto, podemos observar un Tribunal que se caracteriza por poseer personalidad jurídica propia, patrimonio propio, independencia de decisión y un régimen particular; de igual manera, se señala los principios a los que debe ceñirse el ejercicio jurisdiccional administrativo en el Estado, su estructura, integración y procedimiento bajo el cual se erigirá a los Magistrados de dicho órgano.

De igual manera, es importante señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa, se rige, además de la Constitución Política del Estado de Michoacán, por el Código de Justicia Administrativa y por su Reglamento Interior.

En este sentido, a través de la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se puede leer lo siguiente:

> Somos un órgano autónomo que juzga la legalidad de la actuación de las autoridades estatales y municipales. Somos competentes para resolver en forma definitiva las controversias que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivos, dictado, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar según correspondan, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales[24].

Pese a lo expuesto en este apartado, el Tribunal de Justicia Administrativa, no cuenta con autonomía plena de que se aduce en el precepto constitucional que le

[24] Página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: *tjamich.gob.mx/.*

da vida, pues, al contrario, es la misma Constitución la que propicia que sea otro órgano quien se encargue de elegir, reelegir y privar de su encargo a los magistrados del tribunal referido, tal y como lo señala el artículo 44 de la Constitución de nuestro Estado al señalar:

> Artículo 44. Son facultades del Congreso:
> …
> XXIII A. Elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos.

Derivado de lo anterior, nos queda claro que el Tribunal de Justicia Administrativa fue creada por el Estado como una actividad de control, de una verdadera autotutela sobre sus propias decisiones; estableciendo principios, normas y bases para el desarrollo de procesos realizados por órganos jurisdiccionales.

2.1.2 *Comisión Estatal de los Derechos Humanos*

Mediante Decreto Presidencial, emitido el 6 de junio de 1990, fue creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; su incorporación en la Ley Fundamental, fue el 28 de enero de 1992, en el artículo 102, apartado B, en donde se instituyó que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían organismos de protección de Derechos Humanos.

De esta manera, el 8 de febrero de 1993 se creó la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante Decreto Legislativo número 96, publicado en el Periódico Oficial del Estado[25].

Ahora bien, mediante Decreto publicado el trece de septiembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, en donde se reformó y adicionó el artículo 102,

[25] Información que se encuentra en el acervo histórico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán. Disponible en https://cedhmichoacan.org/antecedentes/

apartado B, Constitucional, se estableció formalmente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

En esta tesitura, el 28 de enero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto Legislativo número 16, mediante el cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en lo relativo a que la protección y defensa de los derechos humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Es así como nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo determina, en su artículo 96, lo siguiente:

> La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En su párrafo quinto y sexto señala:

> La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
>
> La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que:

> La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así como la aparición de estos organismos, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, produjo como consecuencias brindar mayor agilidad en su actuar, así como auxilio y protección a los derechos humanos de todo aquel que acuda en petición de ayuda para la salvaguarda de sus derechos.

Ahora bien, la aparición de estos órganos ha respondido de cierta manera a las necesidades sociales, políticas y jurídicas, por lo que para fortalecer a estos órganos es necesario definir su independencia de los demás poderes del Estado, su autonomía, asegurar que sean entidades apolíticas, asimismo, la participación del Poder Legislativo en la designación de los titulares es primordial para asegurar la imparcialidad, capacidad técnica, vinculación con la sociedad.

Lo anterior pues, fortaleció institucionalmente a las comisiones y las consolidó en el esquema democrático en el sistema de pesos y contrapesos previsto para los organismos constitucionales autónomos más allá de la teoría clásica de división de poderes[26].

2.1.3 *Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*

[26] Como señala el filósofo francés Montesquieu en su libro "El Espíritu de las Leyes" son tres los poderes con los que cuenta el Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. La División o separación de poderes es una característica para la democracia. Esta separación cumple con la función de evitar el abuso del poder o autoridad por parte de uno de estos grupos; de esta manera los mismos son controlados y limitados por los otros y así recíprocamente; es decir, todos se controlan entre si.

Los diputados integrantes de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en Sesión de Pleno de fecha 21 de noviembre de 2005, aprobó la minuta número 44, por el cual se reforman, se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que tuvo como finalidad plantear el concepto de independencia, autonomía y soberanía.

De esta forma, se genera un avance en materia del derecho de acceso a la información pública al incorporar el numeral 97 en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; ante la trascendencia de la inclusión del referido artículo a la constitución obedece a la decisión de los legisladores de adicionar un Título Tercero A y el Capítulo I denominado *De los Organismos autónomos*, considerándose para el efecto, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y, a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

En esta tesitura, se crea la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIPEMO) como un órgano con autonomía patrimonial, de operación y decisión, encargo de la promoción, difusión, e investigación sobre el derecho de acceso a la información; además de señalar las disposiciones que norman el procedimiento para la elección de sus comisionados.

Ahora bien, con la publicación de la adición de un segundo párrafo, con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Federal, en el Diario Oficial de la federación de fecha 20 de julio de 2007 quedo establecido las bases y principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

De esta manera, en el artículo segundo transitorio de la reforma antes citada se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia debían expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia.

En consecuencia, la LXX Legislatura, con fecha 11 de septiembre de 2008, aprobó en Sesión de Pleno del Congreso del Estado, diversas reformas constitucionales creando así el Instituto para la Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Michoacán denominado (ITAIMICH), pero más tarde se vuelve a reformar la Constitución para cambiar la denominación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán ahora por El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es así como nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo determina, en su artículo 97, lo siguiente:

> El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley; se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad…
>
> …
>
> El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.
>
> Las comisiones de dictamen designadas propondrán al Pleno una terna por cada vacante de Comisionados a elegir. Una vez electos, en su caso, el Pleno procederá a la designación del Comisionado Presidente. Los comisionados durarán en su encargo tres años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes,

científicas o de beneficencia, y podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Es así como podemos observar a un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligado.

De igual manera, cita que dicho organismo garante se integra por tres comisionados, el periodo que duraran los mismos, los requisitos que deberán cumplir y el procedimiento que se llevara a cabo para su elección.

De lo anterior se desprende, que este organismo autónomo surge con la finalidad de lograr un fortalecimiento en la democracia del país, de manera que el ciudadano tuviera en sus manos toda la información, documentos y datos, para lograr sentar las bases para una nueva política de transparencia gubernamental.

2.1.4 *Fiscalía General del Estado*

La reforma al artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, es producto del proceso de la reforma constitucional en materia político-electoral, a través de la que, se determinó dotar de autonomía constitucional al órgano en el que se constituirá el Ministerio Público, al ser ésta necesaria para llevar a cabo una función esencial del Estado: la procuración de justicia, libre de injerencias de otros poderes u órganos y, más aún, de influencias políticas.

Dicha reforma, previó que la transformación de la Procuraduría General de la República en Fiscalía quedaría sujeta a dos condiciones: 1) la emisión de la normatividad secundaria, y 2) la emisión de la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General.

En este orden de ideas, los diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura aprobó en Pleno el Decreto por el que se reformaron las fracciones XVIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y se adicionó la fracción XL al artículo 44, la fracción II inciso c) del artículo 50, se derogó el segundo párrafo de la fracción X, se modificó la fracción XVI y se derogó la fracción XVII del artículo 60, se reformó la fracción VI al artículo 76, artículo 99, 100, 101, 102, párrafo segundo del artículo 154, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que fue publicado mediante Decreto número 631 de fecha 13 de agosto de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Bajo esta tesitura, se dio un cambio radical en la organización del Ministerio público, para dejar de ser una institución del Poder Ejecutivo y comenzar así una etapa de autonomía plena, desde el nombramiento de su titular por el Congreso del Estado, al igual que el del titular de su órgano interno de control, hasta la creación de un Consejo Consultivo que integra a los tres poderes del Estado y a la ciudadanía.

Así nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo determina, en sus artículos 100 y 102, lo siguiente:

> **Artículo 100.** El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado.
> La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.
> El Fiscal General durará en su encargo nueve años y, no podrá ser reelecto; será designado y removido conforme a lo establecido por esta Constitución; será sujeto de responsabilidad política, penal o administrativa, en términos de la legislación aplicable.
>
> **Artículo 102**. "Para la elección del Fiscal General del Estado, se observará el siguiente procedimiento:
>
> I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, noventa días antes del término del encargo;

II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al Gobernador del Estado;

III. El Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;

IV. El Congreso del Estado deberá, de entre la terna propuesta elegir a quien será Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

V. De no enviarse la terna dentro del plazo de diez días el Congreso del Estado integrará la terna correspondiente;

VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al Gobernador del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial;

VII. El Fiscal General del Estado tomará protesta ante el Congreso; y,

VIII. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determina la Ley.

Nos queda claro que el objetivo de lo anterior, fue sacar de la esfera de la competencia del Ejecutivo a la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, estableciéndola como un órgano estatal autónomo reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propios, con independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Todo lo señalado, para apostar por el fortalecimiento de las actividades de procuración de justicia en la entidad, a través de actuaciones autónomas, independientes e imparciales frente a los poderes del estado y otros órganos previstos en el texto constitucional.

Hasta aquí el análisis de las normas de la Constitución local que regulan a los órganos autónomos, así como el articulo correspondiente en la ley secundaria respectiva.

En los siguientes acápites habré de desarrollar las leyes reglamentarias en las que se encuentran reguladas las funciones y actividades de los organismos a que me vengo refiriendo en esta investigación pero sobre todo en su forma de designación.

2.2. *Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo*

Es importante señalar que los diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura, en Sesión de Pleno de fecha 6 de junio de 2017, aprobaron las Leyes del Sistema Estatal Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, fue considerado por esa Legislatura como el primer paquete de leyes para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual se realizó dentro de la competencia constitucional que se delega a las entidades federativas en materia del sistema estatal anticorrupción, derivada de la reforma a la Constitución Federal, publicada el 27 de mayo de 2015, y que integraba tres ejes fundamentales: prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Ahora bien, en las reformas realizadas por los diputados integrantes de la LXXIII Legislatura, en el Código de Justicia Administrativa, quedó establecido de manera clara, que su objeto era regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre los particulares y las dependencias del Estado, garantizando a través de procesos bien definidos el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el órgano jurisdiccional de referencia.

De esta manera, los diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán con fecha 12 de julio de 2017 aprobó en Pleno el Decreto número 383, mediante el cual se reformaron,

adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código a que me refiero en este apartado.

Derivado de estas reformas, para nuestro estudio se resalta el Libro Cuarto, denominado “Tribunal de Justicia Administrativa” en su Capítulo Primero denominado integración y que señala lo siguiente:

> **Artículo 143.** El Tribunal es un órgano autónomo de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en el territorio del Estado. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales y los particulares. Tendrá su residencia en la capital del Estado, y por acuerdo del Pleno, podrá celebrar sesiones fuera de su residencia.
>
> **Artículo 144.** El Tribunal estará integrado por cinco magistrados los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente. Tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y, dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas; así como por jueces administrativos que designe el Pleno.
>
> **Artículo 146**. Para el nombramiento de los magistrados, el Congreso expedirá convocatoria pública registrando a los aspirantes al cargo de los cuales integrará una terna por cada vacante, que será sometida a votación en el Pleno. Será electo Magistrado quien obtenga el voto de las dos terceras partes que designe el Pleno.

Con lo antes citado, nos queda claro la relevancia que se tuvo para la configuración de este Tribunal como un órgano constitucional autónomo, además de que la justicia en esta área tan específica no contaba con la solidez y objetividad que requería por la naturaleza jerárquica de las partes que en estas controversias participan.

Así pues, era necesario contar con un ente especializado en la impartición de justicia que no estuviera sujeto a ninguna presión ni subordinado de ningún otro órgano, dado que precisamente en estas controversias son parte sujetos pertenecientes a alguno de los otros poderes.

Bajo esta tesitura, fue necesario contar con un ente autónomo que, si bien no suple la función del Poder Judicial, sí fuera independiente de éste para equilibrar las acciones y conflictos en las que el mismo Estado está inmerso.

2.3. *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo*

Como ya dejamos asentado en el apartado de la Constitución en materia de derechos humanos, el 8 de febrero de 1993 se creó la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante Decreto Legislativo número 96, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, con fecha 21 de noviembre de 2014, se publicó en la Sexta Sección del *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, el decreto número 341 por el que se expide la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Esta Comisión, tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; pero en relación a la autonomía, debe resaltarse que este Ente autónomo, es el único en la República Mexicana que recibe su nómina directamente del Gobierno del Estado de Michoacán, situación que pone en duda su autonomía.

De esta manera, la Ley de referencia en su Título Segundo denominado “Estructura y Atribuciones de la Comisión, en su Capítulo Primero “Estructura de la Comisión, especifica en su artículo 12, que la Comisión se integrara por:

> El Presidente; El Consejo; El Órgano Interno de Control; La Secretaría Ejecutiva; La Unidad de Comunicación Social; Los Visitadores Regionales; Los Visitadores Auxiliares; La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento; La Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos; La Coordinación Administrativa; Subcoordinación de Mediación y Conciliación; Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres; y, Subcoordinación de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

Ahora bien, por lo que corresponde a la elección, procedimiento y duración del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se enumeran a continuación los artículos involucrados:

> **Artículo 21**. Para la elección del presidente de la Comisión, el Congreso a través de las Comisiones de Derechos Humanos y Justicia, emitirán consulta pública, procedimiento por el cual expedirán convocatoria dirigida a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse de propuestas de aspirantes, en los términos siguientes:
>
> I. En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y demás modalidades, se publicará por un periodo de quince días en el Periódico Oficial, en el sitio de internet del Congreso y en los periódicos de mayor circulación en el Estado;
>
> II. Los aspirantes a presidente que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria comparecerán ante las comisiones de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, en dicha comparecencia los aspirantes presentarán proyecto de trabajo que deberán exponer oralmente, así como sus conocimientos y experiencia sobre la materia;

III. Las comisiones de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, integrarán una terna de los comparecientes, la que presentarán mediante dictamen al Pleno del Congreso;

IV. El Congreso elegirá al presidente de la Comisión, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; y

V. Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones de Derechos Humanos y Justicia deberán presentar una nueva terna entre los aspirantes registrados.

Artículo 22. El presidente de la Comisión no estará subordinado a institución o autoridad alguna y desempeñará su encargo con plena independencia, pudiendo ser removido del mismo de acuerdo a lo previsto por la Ley y la Constitución.

Artículo 23. El presidente de la Comisión durará en su encargo cuatro años, su nombramiento se ajustará al procedimiento de consulta pública señalado por esta Ley.

Podrá participar para ser reelecto por una sola ocasión, observando el procedimiento para la designación inicial.

En caso de participar en la reelección, el presidente deberá renunciar a su cargo, al menos treinta días antes de concluir el período por el que fue electo.

Derivado de lo anterior, podemos observar que los requisitos para la designación del presidente, implica un perfil de probada calidad moral, preparación e independencia, corre por cuenta exclusiva del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, aunque se ha dejado a la ley secundaria que habrá de expedirse, el procedimiento para integrar las propuestas correspondientes.

Pero se ha observado que a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos aún le falta mucho para lograr su autonomía e independencia, ya que la concentración de poder que se vive hoy en día, así como la falta de incentivos para fortalecer los contrapesos al mismo, colocan al respeto de los derechos humanos en una situación compleja y pedregosa.

2.4 *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*

Con fecha 18 de mayo de 2016, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, el Decreto número 144 por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, los diputados integrantes de la LXXIII Legislatura al aprobar la Ley en cita, tuvieron como objeto dar cumplimiento a las obligaciones de este Poder Legislativo para el diseño normativo del derecho humano de acceso a la información pública, reglamentar los esquemas de apertura y establecer las normas adecuadas para que en el orden estatal y municipal se dé cumplimiento a las obligaciones de los sujetos obligados y se garantice el buen funcionamiento del órgano garante.

Con lo anterior se buscó, que nuestro Estado contará con una estructura administrativa y legal que le permitiera dar paso a una exigencia social en pro de establecer mecanismos que hiciera propicia la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental, la eficacia institucional y el combate a la corrupción y a la impunidad.

De esta manera, podemos observar que el Titulo Quinto denominado “De los Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información”, en su Capítulo I, señala lo siguiente:

> **Artículo 105**. El Instituto, es un organismo de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la transparencia y acceso a la información pública. Tiene autonomía patrimonial, de operación y de gestión.
>
> En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, especialidad, independencia, imparcialidad, racionalidad y transparencia en el ejercicio del presupuesto.
>
> El patrimonio del Instituto estará constituido por:
>
> I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y del Estado de Michoacán le aporten para la realización de su objeto;
III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del gobierno federal y estatal, y en general, los que obtenga de instituciones públicas y privadas o de particulares nacionales o internacionales;
IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y,
V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 107. El Pleno es el órgano máximo de autoridad del Instituto, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

El Pleno está integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con las siguientes bases:

El Congreso del Estado a través de las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos, emitirán convocatoria pública abierta para seleccionar aspirantes a consejeros.

Se emitirá la convocatoria abierta cuando menos 30 días antes de que concluya el periodo del Comisionado saliente.

En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, así como los requisitos, mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes, debiéndose publicar en tres diarios, de los de mayor circulación en el Estado.

Las comisiones unidas realizarán la selección de aspirantes a Comisionados y propondrán terna que remitirán al Pleno del Congreso del Estado para que, mediante cédula, se realice la designación correspondiente. En la conformación del Pleno se observará que exista equidad de género.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones deberán presentar una nueva terna por cada Comisionado faltante de entre los aspirantes registrados.

En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designado el comisionado al término del mandato del que será sustituido este último, continuara en funciones

hasta la elección y toma de protesta del nuevo comisionado, sin que ello implique su ratificación.

Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Encontrándose designada la mayoría de los Comisionados procederán a nombrar mediante votación simple a su presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo. De no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Comisionados, a quien funja como presidente.

De esta manera, podemos observar cómo los artículos citados con anterioridad, señalan la autonomía patrimonial, de operación y de gestión del Instituto; las bases bajo los cuales serán designados los comisionados y que estos serán designados por las dos terceras partes de los diputados presentes, por lo que podríamos decir, que se logró un aporte importantísimo a la construcción de ciudadanía y buen gobierno. Cabe destacar que se ha logrado avanzar mucho en la materia, sin embargo, no ha sido suficiente, falta instrumentar mecanismos que fortalezcan la transparencia y la rendición de cuentas, así como homogenizar los procedimientos de designación de los comisionados de este Instituto.

2.5. *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.*

En este apartado, es necesario señalar que para arribar a una modernización de nuestro sistema de justicia penal era necesario dotar de autonomía al ente encargado de la procuración de ésta, lo que impulsó a emprender cambios legales necesarios para crear fiscalías autónomas respecto de los titulares de los poderes ejecutivos.

De esta manera, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 631 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de la Fiscalía General del Estado.

Reforma que resultó de gran relevancia para nuestra entidad, representando así un cambio radical en la organización del Ministerio público, que deja de ser una institución del Poder Ejecutivo para comenzar una etapa de autonomía plena, desde el nombramiento de su titular por el Congreso del Estado, al igual que el del titular de su órgano interno de control, hasta la creación de un Consejo Consultivo que integra a los tres poderes del Estado y a la ciudadanía.

Ahora bien, el Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, en sesión de fecha 14 de febrero de 2019, aprobó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, resaltando a continuación los siguientes artículos:

Artículo 2. Fiscalía General

La Fiscalía General es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, a través del cual ejerce sus facultades el Ministerio Público en el Estado de Michoacán de Ocampo; está a cargo de un Fiscal General, quien es responsable de su conducción, mando y desempeño, en cuanto titular de la institución y superior jerárquico de todos y cada uno de los servidores públicos que la integran, conforme a esta ley y a la normatividad aplicable.

Artículo 31. Designación y remoción

El Fiscal General será designado conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado. La convocatoria pública será aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Justicia y será publicada en el Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página del propio Congreso.

Además de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución del Estado, el Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes conforme a la Constitución del Estado, previa solicitud escrita hecha por al menos el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de los diputados del Congreso del Estado, en la que justifiquen, argumenten y fundamenten su petición, misma que será turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen. Dicha Comisión, antes de presentar su propuesta al Pleno, deberá

garantizar oportunidad para que el Fiscal General conozca los motivos de la solicitud de remoción, así como para garantizar su derecho de audiencia.

Artículo 35. Fiscalía especializada en combate a la corrupción

La Fiscalía especializada en combate a la corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción. Su titular será designado o removido por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa Convocatoria Pública que para el efecto emita la Comisión de Justicia o solicitud de al menos veintisiete diputados por faltas en el cumplimiento de su deber, respectivamente. Noventa días antes del vencimiento de su nombramiento, notificará al Congreso del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento respectivo.

Contará con el personal sustantivo, especializado, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

El Fiscal estatal anticorrupción elaborará anualmente un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

El Fiscal estatal anticorrupción, al igual que el personal de confianza, agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos, estará sujeto a la normatividad en materia de responsabilidades, así como al régimen previsto en esta ley.

Su actuación, al igual que la de la Fiscalía General, será supervisada por la Auditoría Superior del Estado y por el órgano interno de control, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de esta fiscalía elaborará su proyecto de presupuesto para enviarlo al Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía General, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se identificará el monto aprobado a esta fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Derivado de lo anterior, nos queda claro que el objetivo de esta Ley es reglamentar la organización, funcionamiento y el ejercicio de las facultades de la Fiscalía como un órgano autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.

Pero durante el análisis se pudo observar que persisten algunas condiciones −tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica− que impiden considerar que la Fiscalía cuente con autonomía plena; además de que los requisitos que se encuentran establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Fiscalía no aseguran que la persona titular de la Fiscalía cuente con la experiencia y las capacidades necesarias para desempeñar el cargo con plena autonomía y de forma óptima.

2.6. *Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*

Otro de los ordenamientos que son importantes para nuestro análisis, es la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de junio de 2011, mediante el Decreto número 334.

Lo anterior, porque esta Ley establece las bases para la organización, funcionamiento y procedimientos del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Los artículos que se señalan a continuación, son los que establecen los procedimientos para la designación de los titulares de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados del Instituto de Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, siendo estos los siguientes:

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

…

II. Los relativos al nombramiento y destitución del presidente y consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

ARTÍCULO 79. Corresponde a la Comisión de Gobernación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

…

VII. La designación, nombramiento, elección, licencia, remoción o renuncia de los servidores públicos que, de acuerdo a la Constitución y las leyes, deba conocer el Congreso y que no estén encomendados expresamente a otra Comisión;

…

XIV. Los relativos al nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

ARTÍCULO 85. Corresponde a la Comisión de Justicia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los nombramientos, renuncias o licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

…

IV. Evaluar y dictaminar el informe anual que rinda el Fiscal General del Estado;

V. Observar el desempeño de los integrantes de la Fiscalía General del Estado y opinar lo que corresponda, así como solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la comparecencia de su titular;

VI. La elección de los integrantes del Consejo del Poder Judicial, así como, la ratificación del titular del Órgano Interno de Control de dicho Órgano;

2.7. *Conclusiones capitulares*

Es importante señalar que el presente trabajo se ha realizado en torno al procedimiento en la designación de los órganos autónomos en Michoacán, por lo que con lo hasta aquí analizado se ha podido identificar el marco constitucional y normativo, en la designación de los titulares de los órganos autónomos.

Se ha destacado, que el surgimiento de dichos órganos responde a necesidades sociales, políticas y jurídicas, para lograr así contar con órganos con autonomía de los partidos políticos.

En este capítulo con base a la normatividad analizada y en los diferentes procesos de designación hemos tenido oportunidad de darnos cuenta de la diversidad de funciones y objetivos de los órganos constitucionales autónomos, por lo que es difícil abordar de manera integral este tema.

Por último, pudimos observar que las continuas reformas y adiciones que ha sufrido nuestra Constitución arroja una serie de irregularidades en los procedimientos de designación de los titulares de los órganos autónomos en el Estado, las cuales han tenido consecuencias en la vida social del mismo.

Capítulo 3
Normatividad vigente de los procedimientos de designación de los órganos autónomos en diversos estados y el Gobierno Federal

SUMARIO: 3.1 Estado de Nuevo León; 3.2 Estado de Jalisco; 3.3 Estado de Veracruz; 3.4 Estado de Puebla; 3.5 Gobierno Federal; 3.6 Conclusiones capitulares.

Como ya quedó asentado en el Capítulo Primero de este trabajo, la existencia de los órganos constitucionales autónomos, deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En este apartado analizaremos la normatividad que regulan los procedimientos de designación de los órganos autónomos en diversas entidades, avocándonos específicamente en los estados de Nuevo León; Jalisco; Veracruz; Puebla; y el Gobierno Federal. Los criterios aquí señalados tienen como finalidad destacar aspectos estrictamente procedimentales de la conformación y actuación de estos órganos, que ayudan a precisar sus relaciones con los poderes tradicionales, de esta manera resaltaremos a la Comisión de Derechos Humanos, a la Fiscalía General de Justicia, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, o bien como se denomina en algunos casos Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

3.1 *Estado de Nuevo León*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, en su artículo 96 señala las facultades que tiene el Congreso, entre las que se resaltan, la de fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar los Órganos Constitucionales Autónomos; la elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y nombrar a

los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como a los Consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley; la elección del Consejero de la Judicatura del Estado, conforme al procedimiento previsto por esta Constitución.

De igual manera, le corresponde elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por esta Constitución; así como nombrar a los titulares de los órganos constitucionales autónomos de acuerdo al proceso constitucional que corresponda. De esta manera, daremos inicio al estudio de dichos órganos.

3.1.1 *Comisión de Transparencia y Acceso a la Información*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* con fecha 16 de diciembre de 1917, establece en su artículo 6o. que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los principios y bases aquí señalados; resaltando que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información será un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

De igual manera señala, que este organismo autónomo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Que para su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Por otro lado, señala que el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Ahora bien, avocándonos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual fue publicada mediante Decreto número 119, en el *Periódico Oficial* número 83-III de fecha 1 de julio de 2016, en su Capítulo II denominado “De la Comisión”, encontramos que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, esta Ley establece que dicha Comisión estará integrada por cinco comisionados, los cuales elegirán en sesión plenaria a su Presidente, quien durará en el encargo dos años con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, y tendrá la representación legal de la Comisión.

Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión plenaria ningún comisionado propietario alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el Comisionado que concluye su periodo de Presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo Presidente. No pudiendo durar más de 90 días el interinato.

En su artículo 45 señala que para ser comisionado se requiere: ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado; tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación; ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas; no haber sido condenado por delito intencional; no haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios; no haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y no haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Por otro lado, refiere que los Comisionados, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Asimismo, señala que la convocatoria, deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de los Comisionados en funciones. Tendrán derecho a presentar propuestas los ciudadanos, agrupaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser

Comisionado señala esta Ley.

Por otro lado, expresa que la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 de esta Ley. Los Candidatos deben ser entrevistados por parte de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

Una vez revisadas los requisitos y llevado a cabo las entrevistas, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, hará una propuesta de candidatos finalistas para ser elegidos por el Pleno como Comisionados. El dictamen de la Comisión dictaminadora, contendrá una lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir a cada Comisionado.

Por último, esta Ley en su artículo 49 señala que los Comisionados durarán en el cargo un período máximo de siete años, y se renovarán de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

3.1.2 *Comisión Estatal de Derechos Humanos*

Esta Constitución Política, en su artículo 63 fracción XXII, señala que corresponde al Congreso elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley.

Ahora bien, en su artículo 87 refiere que una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

La elección de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la Ley.

De acuerdo a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial mediante el Decreto número 120, el día 28 de diciembre de 1992, establece que se crea esta Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente.

De esta manera, en su Título II denominado “Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos” en su Capítulo I, llamado “De la Integración y Facultades de la Comisión Estatal” establece en su artículo 5º que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará con: un consejo, una persona titular de la presidencia, hasta tres visitadores que auxiliarán a éste y lo sustituirán en sus ausencias, una secretaría ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Por otro lado, en su Capítulo III denominado “Del Nombramiento y Facultades del Presidente de la Comisión” señala que la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los requisitos que la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, señala que la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. Para tales efectos, la Comisión correspondiente de la Legislatura procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los

derechos humanos. Con base en dicha auscultación, la Comisión correspondiente del Congreso Estatal propondrá al Pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

En esta tesitura, refiere que la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado por el Congreso, por otro período, en los términos del artículo anterior. Una nota que sale de la generalidad es la circunstancia de que la auscultación debe ser amplia y eso implica salirse de los cánones, los cual es positivo porque permite buscar en áreas que parecen vedadas y en las cuales existen reales luchadores de los Derechos Humanos.

3.1.3 *Tribunal de Justicia Administrativa*

Por lo que respecta a este rubro, el artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que corresponde al Congreso entre otras, instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Llama la atención que, en el norteño estado de Nuevo León, un magistrado pueda estar en el cargo hasta por 20 años dada la posibilidad de ser reelecto, lo anterior frente a los 15 años que como máximo pueden estar en Michoacán en tres periodos de 5 años cada uno e incluso contrasta con los ministros de la Corte que son electos solo para un periodo de 15 años y sin derecho a buscar una vez mas la nominación.

Ahora bien, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, publicada bajo Decreto número 383 en el Periódico Oficial de fecha 21 de febrero de 1997, señala que el Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional dotado de plena autonomía presupuestal, funcional, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.

De igual manera, refiere que el Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

Asimismo, señala que para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos 35 años el día de la designación; poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado

en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento. Requisitos que se encuentran señalados en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otro lado, en el artículo 9 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, indica que los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

De igual manera, en su párrafo cuarto señala que cuando algún Magistrado esté por concluir el período para el que haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal, con por lo menos tres meses de anticipación, comunicará esa circunstancia al Gobernador del Estado, para los efectos de la propuesta consecuente al Congreso, la cual se hará aún en caso de incumplirse la comunicación a que se refiere este párrafo. En el caso del Magistrado de las Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, el Presidente del Tribunal, con por lo menos tres meses de anticipación a la conclusión del período para el que haya sido nombrado, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes; dicho Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas no será considerado para nuevo nombramiento en dicha Sala

3.1.4 *Fiscalía General de Justicia*

En este apartado, la Constitución en su artículo 87, señala que la Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado [de Nuevo León], Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos

civiles y políticos;

II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema[27], en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

   La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema

[27] Esta es una figura no utilizada en Michoacán, como parte del proceso de elección, toda vez que es el legislativo y el ejecutivo los que implementan la designación del Fiscal y toda vez que el Comité de referencia proviene de la sociedad civil, lo que permite una opinión desde el inicio, de la ciudadanía en general.

posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

    Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

    En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud del Gobernador, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General; y

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado de

Nuevo León, publicada bajo Decreto número 314 en el Periódico Oficial número 150-IV con fecha 6 de diciembre de 2017, en su Capítulo III denominado “De la Fiscalía General” señala que esta es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

En su artículo 34, se especifica que a cargo de la Fiscalía General habrá un Fiscal General, designado conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso cuando menos por la mayoría de sus integrantes.

De igual manera, indica en su artículo 35 que las designaciones, se realizarán mediante procedimientos transparentes y públicos, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y la Ley de referencia, y se sujetarán al siguiente procedimiento.

Tratándose del Fiscal General:

I. La Comisión de Anticorrupción del Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General, previa opinión del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a su contenido, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y publicarse en el Portal de Internet del Congreso del Estado y un extracto de la misma en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado;

II. La Convocatoria será por un plazo de quince días, contados a partir de su publicación en términos de la fracción anterior. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación el Comité de Selección procederá a la revisión y análisis de los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos que marca la convocatoria. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se le apercibirá al aspirante a través de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento, subsane el mismo. Una vez transcurrido dicho término sin que el aspirante haya dado

cumplimiento a dicho apercibimiento se desechará de plano su solicitud por no cumplir con lo establecido en las bases de la Convocatoria.

III. Agotados los plazos a que se hace referencia en la fracción anterior, el Comité de Selección en un plazo no mayor de 15 días, llevará a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de sus antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar una lista fundada y motivada de todos los aspirantes que cumplan con los requisitos Constitucionales y legales; a fin de que dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo de la Convocatoria, el Congreso del Estado integre una lista de cuatro candidatos a ocupar el cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, de conformidad con el párrafo séptimo fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En caso de que la lista enviada por el Comité de Selección contenga más de cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista enviada por el Comité de Selección, y los cuatro aspirantes que obtengan el mayor número de votos integrarán la lista del Congreso del Estado.

La lista de cuatro candidatos que integre el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado a fin de que en un plazo de cinco días envíe al Congreso del Estado la terna definitiva.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista integrada por el Pleno, conforme al procedimiento establecido en la fracción IV del inciso A) del presente artículo.

IV. El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo la Comparecencia ante el Pleno del Congreso, de los candidatos y designará al Fiscal General, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos, en caso de empate entre los candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien de entre dichos candidatos participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtuviere el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la

insaculación de entre estos dos últimos.

De esta manera, en su artículo 36 señala que para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y IV. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

3.2 *Estado de Jalisco*

La Constitución Política del Estado de Jalisco de fecha 6 de abril de 1917, en su artículo 35 señala las facultades que tiene el Congreso del Estado, entre las que resaltaremos la elección en libertad soberana a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los titulares del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia; la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos cuya autonomía es reconocida por esta Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, de conformidad con las bases establecidas por esta Constitución y las leyes; la elección del Presidente y a los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los términos que establezca la ley de la materia. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cinco años y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución; la elección del Fiscal General en los términos de esta

Constitución; así como la elección por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, al Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de entre la terna que envíe el titular del Poder Ejecutivo, en los términos que establece esta Constitución y la Ley. En este orden de ideas daremos inicio al estudio de los siguientes órganos.

3.2.2 *Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales*

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 9º establece que el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

De igual manera señala que dicho Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

Ahora bien, mediante Decreto número 24450/LX/13, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se estableció que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Resalta que este Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad.

De igual manera, esta Ley establece que el Instituto se integrará por el Pleno, que es el órgano máximo de gobierno y el cual lo integran un comisionado presidente y dos comisionados ciudadanos.

En esta tesitura, el artículo 43 de la Ley en cita, señala los requisitos para ser comisionados, los cuales son: Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; Ser originario del Estado o residente en el mismo por lo menos cinco años antes al día de su nombramiento; Tener título profesional registrado en la dependencia estatal en materia de profesiones; Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública; Acreditar el examen de conocimientos en la forma y término que señale esta ley; Presentar al menos dos cartas de recomendación expedidas por instituciones con prestigio reconocido en materia de transparencia; No haber sido condenado por delito doloso; No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento, con excepción de los miembros honoríficos; y, no haber sido directivo, asociado, socio, fundador, o cualquier otro cargo de primer nivel de los organismos que conforman el Consejo Consultivo, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

De igual modo, esta Ley señala que los comisionados del Instituto durarán en el cargo cinco años, se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, y se procurará la igualdad de género; y que para la elección de los comisionados presidente y ciudadanos del Instituto son electos por el Congreso del Estado mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Asamblea, a propuesta del Consejo Consultivo.

A este propósito, y de conformidad con el artículo 58 de dicha ley, observamos que para la elección de los comisionados presidente y ciudadanos del Instituto se regirán por el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para que el Consejo Consultivo reciba propuestas de aspirantes, cuando menos con dos meses de anticipación a la fecha de la renovación de los comisionados, la cual deberá contener como mínimo: a) Los cargos vacantes, con la duración del periodo; b) Los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada uno de ellos; c) El periodo de registro de aspirantes, que no podrá ser inferior a tres días hábiles; d) El procedimiento y los criterios para la evaluación de conocimientos en materia de transparencia e información pública de los candidatos; e) La fecha límite para la revisión de los requisitos de elegibilidad; f) La fecha límite para la votación de los candidatos elegibles; g) La aceptación por los aspirantes de la publicación de la calificación obtenida en la evaluación de conocimientos, incluidos el nombre y la clave que le sea asignada; h) El procedimiento para el registro y acreditación de observadores ciudadanos;

II. El Consejo Consultivo en el procedimiento para la elaboración, calificación y publicación del resultado de los exámenes, se sujetará a lo siguiente: a) Convocará al menos a cinco especialistas y académicos reconocidos en materia de transparencia para la elaboración, calificación y elaboración del examen, los cuales deben aceptar participar de manera honorífica; b) La aplicación del examen se realizará en un lugar que permita el acceso a los observadores ciudadanos, sin que puedan interferir en el procedimiento, y c) Se otorgará a los aspirantes una clave para la presentación del examen correspondiente con la finalidad de mantener el anonimato de la calificación del mismo, publicándose sólo la clave y el resultado del examen;

III. Una vez calificado el examen de conocimientos, el Consejo Consultivo deberá revisar que los aspirantes reúnan los requisitos de elegibilidad, y remitirá al Congreso del Estado, con veinte días naturales de anticipación a la renovación de los comisionados, la lista de los aspirantes que hubieren obtenido una calificación igual o mayor a ochenta sobre cien, y publicará la lista total de los resultados en los estrados del Instituto y en su página de Internet;

IV. El Congreso del Estado, tomando en consideración lo establecido en el artículo 38 de la Ley General, dentro de los siguientes diez días naturales a la recepción

de la lista de aspirantes, en votación por cédula, depositada en urna transparente, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que integran la Asamblea, debe elegir a quienes deban cubrir las vacantes de comisionados presidente y ciudadanos, propietarios y suplentes;

V. En caso de que no se alcance la mayoría requerida, se realizará una segunda votación; si vuelve a no alcanzarse la mayoría requerida podrá suspenderse la votación hasta por un día hábil o realizarse una tercera votación enseguida; si vuelve a no alcanzarse la mayoría requerida se procederá a elegir a los comisionados mediante insaculación con urna transparente de entre los candidatos; y

VI. En caso de que el Consejo Consultivo no remita la lista de aspirantes en el plazo a que se refiere la fracción III de este artículo, el Congreso del Estado realizará el procedimiento de elección de conformidad con el presente numeral, ajustando los tiempos para el debido cumplimiento del procedimiento, y nombrar a los comisionados previo al vencimiento de la fecha en la que deban ser renovados.

3.2.3 *Comisión de Derechos Humanos*

Ahora bien, en dicha Constitución -Jalisco- en su Capítulo IV denominado “DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS” se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos.

Refiere que dicho organismo se sujetara entre otras, a las siguientes bases: en la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas; estará integrado por un Presidente, un consejo compuesto por titulares y suplentes respectivamente y los demás órganos que determine su ley reglamentaria; y, para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y

observarse el procedimiento que determine la ley, basándose en un proceso de consulta pública, que deberá ser transparente.

Es importante señalar que el 23 de febrero de 1993, se publicó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la que se creó el organismo autónomo que encarna al Ombudsman, es decir, al encargado de la defensa y preservación de las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales de las que goza la persona humana en cuanto tal.

De esta manera, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos establece que el Presidente de la Comisión durará en su cargo cinco años y exclusivamente podrá ser designado para un segundo período, respetando el procedimiento realizado para la designación inicial.

Ahora bien, el artículo 23 de la citada Ley, señala Para la designación del Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública dirigida a los organismos sociales, colegios de profesionistas, universidades, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos; y II. De los candidatos propuestos por la sociedad, el Congreso del Estado nombrará al ciudadano que fungirá como Presidente de la Comisión, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Estipula que los requisitos que éste debe cumplir son: Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Ser originario del Estado de Jalisco o haber residido en él durante los últimos cinco años; No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación; Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento; No haber sido condenado por delito doloso, ni haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos; Tener título preferentemente de abogado o licenciado en derecho o, en su caso, de carrera afín con conocimientos suficientes en materia de derechos humanos y del sistema jurídico normativo vigente en el Estado de Jalisco; Tener título preferentemente de

abogado o licenciado en derecho o, en su caso, de carrera afín con conocimientos suficientes en materia de derechos humanos y del sistema jurídico normativo vigente en el Estado de Jalisco; Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad; y no ser dirigente de ningún partido político o agrupación política, cuando menos cinco años antes a la fecha de su elección.

Por otro lado, esta Ley deja en claro que el Presidente de la Comisión no estará subordinado con motivo de sus funciones, a institución o autoridad alguna y desempeñará su cargo con plena autonomía.

3.2.4 *Fiscalía General del Estado*

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco en su Título Sexto, en su Capítulo I denominado “DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA” señala específicamente en su artículo 53 que la Fiscalía General del Estado es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que, para elegir al Fiscal General del Estado, el Gobernador someterá a consideración del Congreso una terna, en los términos que fije la ley. Para tal efecto, el Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía General del Estado con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna.

Que para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta a la sociedad; una vez recibidas las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, éstos serán remitidos en copia al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción para que analice los perfiles y emita sus opiniones técnicas, mismas que serán enviadas al Gobernador, quien tomando en cuenta las opiniones del Comité, someterá a consideración del Congreso una terna, en los términos que fije la ley. Para tal efecto, el Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en

Combate a la Corrupción con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en ese plazo o bien, ninguno de los propuestos para el cargo de Fiscal General o de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción alcance la mayoría requerida, conforme a los párrafos que anteceden, el Gobernador enviará una nueva terna con personas distintas, en los términos de los párrafos anteriores respectivamente. Si no se lleva a cabo la elección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la segunda terna o ninguno de los propuestos en la segunda terna alcanza la mayoría requerida, ocupará el cargo la persona que dentro de ambas ternas resulte de un proceso de insaculación ante el Pleno del Congreso.

Que para ser Fiscal General se requiere cumplir, conforme a la ley, con los mismos requisitos que esta Constitución exige en su artículo 59 para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido secretario del despacho o jefe de departamento administrativo, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su elección.

De igual manera, refiere que el Fiscal General del Estado y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durarán en su cargo siete años, respectivamente, y no podrán ser reelectos, y sólo podrán ser removidos del cargo por el Congreso del Estado, a petición del Poder Ejecutivo, por causa grave que la Ley establezca.

Ahora bien, mediante Decreto número 27214/LXII/18, con fecha 4 de diciembre de 2018, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, la cual tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal.

De esta manera, encontramos que, para el cumplimiento de sus fines, la Fiscalía Estatal está integrada entre otros por la Oficina del Fiscal; y las Fiscalías Especializadas: en combate a la corrupción; y en delitos electorales.

Establece que, para ser Fiscal Estatal o Fiscal Especializado, se requiere cumplir con los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, establece que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección; y sólo podrá ser removido del cargo por el Congreso del Estado, a petición del Poder Ejecutivo, por causa grave que la Ley establezca.

Por otro lado, establece el procedimiento que deberá observarse siendo esté el siguiente: I. El Congreso del Estado deberá emitir convocatoria pública a la sociedad; II. Una vez recibidas las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, serán remitidos en copia al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción para que analice los perfiles y emita un informe con sus opiniones técnicas; y simultáneamente se enviará copia al Gobernador del Estado; III. El Comité de Participación Social deberá enviar al Gobernador el informe a que se refiere el inciso anterior; IV. El Gobernador del Estado deberá remitir al Congreso una terna con su propuesta para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, tomando en cuenta las opiniones técnicas del Comité de Participación Social; V. Una vez recibida la terna, el Congreso del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá en votación por cédula a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna; y, VI. En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en ese plazo o ninguno de los propuestos para el cargo alcance la mayoría requerida, el Gobernador enviará una nueva terna. Si no se lleva a cabo la elección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la segunda terna o ninguno de los propuestos en la segunda terna alcanza la mayoría requerida, ocupará el cargo la persona que dentro de ambas ternas resulte de un proceso de insaculación ante la Asamblea.

3.2.5 *Tribunal de Justicia Administrativa*

Durante el análisis de la Constitución Política del Estado de Jalisco respecto de los órganos autónomos, encontramos que, en Título Sexto, Capítulo III denominado "DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", refiere que éste, es un organismo público autónomo que tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares.

Es de resaltar cuando se señala en esta Constitución, que el Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.

Ahora bien, el artículo 66 señala que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados; así como de salas unitarias, que tendrán la competencia que establezca la Ley**.**

De acuerdo con el Decreto número 26433/LXI/17, aprobado el 14 de septiembre de 2017, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 3 señala que el Tribunal es un organismo constitucional autónomo; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y cuenta con autonomía técnica, de gestión, presupuestal y administrativa. El Tribunal

residirá en el Área Metropolitana de Guadalajara, sin perjuicio de la existencia de Salas Regionales.

De esta manera, encontramos que el Tribunal se integra por la Sala Superior; y las Salas Unitarias; es así que en su artículo 24 establece que, para la elección de Magistrados del Tribunal, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a propuesta de la Comisión competente en los términos de la legislación orgánica del Poder Legislativo;
II. La Comisión enviará copia de los expedientes de los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción;
III. El Comité de Participación Social emitirá un informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la copia de los expedientes;
IV. En caso de que el Comité de Participación Social no remita al Congreso el informe dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el Congreso deberá concluir el proceso en los términos del presente artículo y la convocatoria respectiva;
V. La Comisión deberá elaborar un dictamen que proponga la lista de los candidatos elegibles, considerando el informe remitido por el Comité de Participación Social;
VI. El Congreso del Estado primero aprobará por mayoría simple y en votación nominal la lista de elegibles, para luego proceder a elegir al Magistrado por mayoría calificada y en votación por cédula de entre los candidatos de la lista aprobada; y
VII. Si no existen candidatos elegibles, el Congreso no resuelve dentro del plazo fijado por la convocatoria o ningún candidato elegible reúne la mayoría requerida en tres votaciones por cédula, se declarará desierta la convocatoria y se emitirá una nueva.

3.3 *Estado de Veracruz*

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley número 53, publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado

de Veracruz-Llave, el día 25 de septiembre de 1917, ha sufrido diversas reformas, pero en su última reforma integral que se significó por la compactación, supresión, modificación, adición y reordenamiento de los Título, Capítulo, Secciones y artículos de las partes dogmáticas y orgánica de la Constitución, dio como resultado un dispositivo constitucional compuesto por 85 artículos, estructurados en seis Títulos, quince Capítulos y ocho Secciones.

Derivado de esta reforma sistémica, la cual en su momento vino a constituir una verdadera innovación, se crea un Capítulo V denominado “De los Organismos Autónomos de Estado” en el que por primera vez se ordena de manera sistemática y armónica a dos organismos autónomos: la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral Veracruzano, creando así un tercero para atender las funciones superiores de fiscalización, acorde con la reforma constitucional federal, para reproducir en el ámbito estatal un mecanismo de control Inter orgánico, en complemento a los intra orgánicos.

Lo anterior, vino a regular básicamente las características generales de esta clase de organismos, que en nuestro orden tanto federal como local siempre han acarreado el problema por especificar sus características mínimas frente a otros organismos, principalmente los descentralizados.

Ahora bien, con la reforma del 24 de junio de 2009, quedo establecido en esta Constitución en su artículo 67 primer párrafo que los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Mas tarde, fueron incorporados a esta Capítulo “De los Organismos Autónomos del Estado” la Fiscalía General, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado; y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el pasado 4 de febrero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, la reforma a la fracción XLIV del artículo 33 de la

Constitución, para establecer dentro de las atribuciones del Congreso la de Designar y remover al Fiscal General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 fracción I inciso d) de esta Constitución; de igual manera, pero con fecha 11 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, la reforma a la fracción XIX del artículo 33, para establecer como atribuciones del Congreso la de nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a magistradas y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y a quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De esta manera, resaltaremos lo que la Constitución y la normatividad vigente señala respecto de los órganos autónomos que son de interés para este trabajo, iniciado así de la forma siguiente:

3.3.1 *Fiscalía General*

La Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que la procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

Es de esta manera, que señala que la función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo

será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

b) Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

2. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;

3. Poseer, al día de su designación, el título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución mexicana legalmente facultada para ello;

4. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

5. No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

c) El Fiscal General durará en su encargo nueve años.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue publicada mediante Ley número 546 en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fecha 29 de enero de 2015, señala que la Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma. Asimismo, refiere que el Fiscal General será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución del Estado.

3.3.2 *Comisión Estatal de Derechos Humanos*

La Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que el conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva. La Comisión tendrá un consejo consultivo, nombrado por el Congreso en los términos que señalé la Ley.

De este modo, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, Ley número 483, publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave con fecha 27 de diciembre de 2002, señala que la Comisión Estatal de derechos Humanos es un organismo autónomo de Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y presupuestal; y sólo puede ser fiscalizada en términos de lo preceptuado por la Constitución Política Local.

Dado que la Comisión es un órgano autónomo, el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se hará mediante decreto expedido por el H. Congreso del Estado; para ello deberá contarse con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

En este tenor, se señala el procedimiento al que deberá sujetarse el nombramiento del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humamos, siendo este el siguiente:

I. Cuando falten cuarenta y cinco días para la conclusión del periodo para el que fue nombrada o nombrado el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado llamará, mediante convocatoria abierta, publicada en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, a organismos no gubernamentales, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades, instituciones y

personalidades académicas o intelectuales, para que presenten propuestas a efecto de cubrir la vacante;

II. La recepción de propuestas se hará en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se haga pública la convocatoria respectiva;

III. Cumplido dicho plazo, las propuestas recibidas se publicarán, a fin de que las o los interesados puedan aportar mayores elementos de juicio, ante los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado;

IV. Después de cinco días de publicadas las propuestas se cerrará la recepción de opiniones y la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado citará de inmediato, y por un término no mayor a diez días hábiles, a comparecer a las y los ciudadanos que cumplan los requisitos, con objeto de que aporten mayores elementos que permitan conocer sus objetivos de trabajo en la materia;

V. Después de siete días de haber concluido el periodo de comparecencias de las y los candidatos propuestos, la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables deberá emitir su dictamen, que contendrá una terna de candidatos, el cual será sometido al Pleno del Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Diputación Permanente para que se realice el nombramiento; y

VI. En caso de que ninguno de los integrantes de la terna contenida en el dictamen señalado en la fracción anterior obtenga la mayoría de votos que exige la Constitución Política del Estado, la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables deberá emitir, en un plazo perentorio de cinco días posteriores a la sesión correspondiente, un nuevo dictamen, que contendrá igualmente una terna de aspirantes al cargo, de la que no podrán formar parte las personas propuestas originalmente.

De igual modo, en su artículo 16 se establecen los requisitos para su designación, entre los que encontramos: ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos; tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación; poseer, al día del nombramiento,

título de licenciado en Derecho expedido por autoridad o por institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con estudios de posgrado o con experiencia profesional en derechos humanos; y gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Asimismo, en su siguiente artículo, señala que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado, exclusivamente, para un segundo período.

3.3.3 *Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*

Continuando con el análisis de los órganos autónomos, observamos que la Constitución aquí multicitada, fue publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fecha 27 de abril de 2016, la adición de la fracción IV al artículo 67, para establecer que la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia

Al efecto, el Instituto funcionará en Pleno y se integrará por tres Comisionadas o Comisionados, quienes durarán en su encargo siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a la Comisionada o al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo,

ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

Dentro de este contexto, este mismo artículo señala que ser Comisionada o Comisionado deberán satisfacerse los requisitos siguientes: a) Ser ciudadano veracruzano con residencia efectiva en el Estado, cuando menos dos años anteriores al día de su designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; b) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, preferentemente, con estudios de posgrado; c) Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; d) Gozar de buena reputación, prestigio profesional, y contar, preferentemente, con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; e) No haber sido condenado por delito doloso; f) No haber sido ministro de culto religioso, ni dirigente de partido o asociación política, cuando menos cinco años antes de su designación; y g) No haber sido candidato a cargo de elección popular, cuando menos tres años antes de su designación.

Se indica de igual manera, que los Comisionados designarán, de entre ellos, a su Presidente, quien fungirá en ese cargo por un periodo de tres años, salvo que fenezca su nombramiento. El Presidente no podrá ser reelegido para el período inmediato y, en los términos que señale la ley, deberá rendir un informe anual de actividades al Congreso del Estado.

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley número 875 publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha 29 de septiembre del 2016, en su Título Quinto, Capítulo I denominado “Del Instituto” Sección Primera, señala que el Instituto es el organismo garante autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, el cual estará sujeto a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, confidencialidad, y probidad.

Por otro lado, el artículo 79 de esta Ley, señala que el Instituto estará integrado por tres Comisionados, que durarán en su cargo siete años improrrogables. Cada uno será elegido por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado. Mientras que el artículo 81, menciona que para ser comisionado del Instituto deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.

3.3.4 *Tribunal de Justicia Administrativa*

Ahora bien, por lo que respecta, al Tribunal de Justicia Administrativa es menester señalar que con fecha 2 de octubre de 2017, fue publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la adición de la fracción VI al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en la que se estableció que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia,

independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.

De igual manera, este apartado señala que el Tribunal funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y se integrará por cuatro magistrados, los cuales serán nombrados por el Congreso a propuesta del Gobernador, durarán en su encargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Es así que de esta manera, estipula que para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requiere: a) Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos; b) Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación; c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; d) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; e) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y f) Los demás requisitos que señale la ley.

Es preciso señalar, que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Ley número 367, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 19 de diciembre del año 2017, precisa que el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la

Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

Por otro lado, señala que el Tribunal está integrado por cuatro magistrados, cuyo período de encargo será de diez años y solo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y la Ley.

De esta manera, el artículo 29 de dicha Ley señala los requisitos para ser magistrado, entre los que encontramos:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
III. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de cinco años; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la Judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

Es necesario recalcar, que esta Ley señala que con tres meses de anticipación a la conclusión del período para el que hayan sido nombrados los magistrados, el director de Administración se lo hará saber al presidente del Tribunal, quien notificará esa circunstancia al titular del Poder Ejecutivo Estatal para proponer al Congreso del Estado la designación de los nuevos magistrados.

3.4 *Estado de Puebla*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha 3 de octubre de 1917, en su artículo 57 faculta al Congreso, la elección mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta del Ejecutivo; la designación de dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que le correspondan, en términos de lo dispuesto por esta Constitución; así como la designación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución; de esta manera daremos inicio al estudio de los órganos antes citados.

3.4.1 *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, en su artículo 12 fracción VII inciso d) señala que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo, especializado e imparcial que establece esta Constitución.

De esta manera, refiere que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, será el organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de la información en los términos que establezca la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, señala que dicho Instituto se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, la ley en materia de protección de

datos personales en posesión de sujetos obligados y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Ahora bien, dicho ordenamiento indica que el Instituto estará conformado por tres comisionados, los cuales durarán en su encargo 6 años, sin posibilidad de reelección y serán designados por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia. En su conformación se procurará la equidad de género.

Además, el Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, con experiencia en acceso a la información, protección de datos y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, que serán designados en términos de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, podemos observar que la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Puebla, la cual fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla el 4 de mayo de 2016, tuvo como finalidad lograr avances significativos para la implementación de la política de la transparencia en los órganos de gobierno del Estado.

Durante el análisis de esta Ley encontramos que la misma plasma los esfuerzos necesarios para generar una Ley estatal armonizada con la Ley General, que además mantuviera al Estado de Puebla a la vanguardia nacional en la defensa del muy importante derecho a la información. Dentro de los temas de importancia, se contempla que el organismo garante estatal se denominará “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla”.

Es así como observamos en el Título Tercero denominado “INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA” que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

presupuesto y determinar su organización interna; responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables. Este Instituto será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados.

Ahora bien, esta Ley en su artículo 29 señala que el Instituto de Transparencia a fin de garantizar su integración colegiada y autónoma estará conformado por un número impar de comisionados que serán designados por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado, a través de su Órgano de Gobierno, emitirá durante la tercera semana del mes de octubre de cada año par, una convocatoria en la que establecerá las bases correspondientes para allegarse de propuestas de candidatos a Comisionados.

   Dicha convocatoria será pública, abierta y deberá difundirse entre la población en general, organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación;

II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las propuestas, los requisitos y la forma de acreditarlos. Entre los requisitos cada aspirante deberá presentar un ensayo con el cual demuestre sus conocimientos en la materia;

III. La convocatoria deberá publicarse para su mayor difusión en el sitio web del Congreso del Estado y del Instituto de Transparencia y en tres diarios de alta circulación en el Estado;

IV. Una vez agotado el plazo fijado en la convocatoria para la presentación de propuestas, que no deberá exceder del día quince de noviembre, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, valorará que los candidatos cumplan los requisitos a que se refiere esta Ley;

V. La referida Comisión Legislativa citará a cada uno de los aspirantes para una

comparecencia en la que se evaluarán objetivamente los conocimientos, trayectoria y experiencia que tengan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Para realizar la evaluación a los candidatos, la Comisión Legislativa podrá solicitar el apoyo de instituciones académicas u organizaciones sociales;

VI. Una vez realizado el procedimiento establecido en la fracción anterior la Comisión Legislativa integrará, en su caso, una terna que será presentada al Pleno del Congreso del Estado para que por mayoría calificada elija al Comisionado;

VII. Una vez designado, el Comisionado deberá rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado;

VIII. La designación del Comisionado que integrará el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se publicará en el Periódico Oficial del Estado; y

IX. Designado el Comisionado, los expedientes de cada uno de los aspirantes, los resultados de las comparecencias, y las razones por las que se eligió a los integrantes de la terna de la que se seleccionó al Comisionado, serán públicos, salvo la información confidencial.

En la conformación del Pleno del Instituto de Transparencia se procurará que haya igualdad de género.

De esta suerte es como encontramos en el artículo 30 los requisitos para ser Comisionado entre los que se señalan:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia legal en el Estado de por lo menos dos años anteriores a la designación;

II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Acreditar tener nivel de estudios de licenciatura;

IV. Acreditar conocimientos y experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

V. No ser ni haber sido dirigente de algún partido o agrupación política, ni ministro de culto religioso, cuando menos cinco años antes del momento de su designación;

VI. No haber sido servidor público de primero y segundo nivel por lo menos dos años antes del momento de su designación, salvo que se trate de labores

vinculadas directamente con la materia objeto de la presente Ley;

VII. No haber sido condenado por delito doloso; y

VIII. Opcionalmente, ser propuesto por alguna organización no gubernamental, centro de investigación, colegio, barra y asociación de profesionistas, institución académica o medio de comunicación.

De igual manera, en esta Ley se señala que los Comisionados durarán en su encargo un periodo de seis años sin posibilidad de reelección, y serán nombrados de manera escalonada cada dos años.

Es necesario recalcar que el Instituto de Transparencia contará con un Consejo Consultivo que se integrará por tres personas con experiencia en la materia de esta Ley, en protección de datos personales y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, y que se renovará en su totalidad cada tres años con posibilidad de ser designados nuevamente por otro periodo igual.

En este sentido, los Consejeros serán designados por el Pleno del Instituto de Transparencia y en su conformación se procurará que haya igualdad de género. El cargo de consejero es honorífico, por lo que, bajo ninguna circunstancia, tendrá una remuneración económica.

Paralelamente, el artículo 45 de este ordenamiento señala que para ser consejero se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia legal en el estado de por lo menos dos años anteriores a la designación y contar con 30 años cumplidos al día de su designación;

II. Acreditar tener nivel de estudios de licenciatura;

III. Acreditar conocimientos y experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos;

IV. No ser integrante de algún partido político o agrupación política, ni ministro de culto religioso;

V. No haber sido servidor público de primero y segundo nivel por lo menos dos años antes del momento de su designación, salvo que se trate de labores vinculadas directamente con la materia objeto de la presente Ley;

VI. Provenga de alguna organización no gubernamental, centro de investigación,

colegio, barra y asociación de profesionistas, institución académica o medio de comunicación; y

VII. No haber sido condenado por delito doloso.

3.4.2 *Tribunal de Justicia Administrativa*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla en su artículo 12 fracción X, párrafo segundo señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

Refiere que el Tribunal se integrará hasta por siete Magistrados que durarán en su cargo quince años improrrogables y deberán reunir los requisitos que se señalen en la Ley.

Además, señala que los Magistrados del Tribunal serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. De igual modo, refiere que los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Aquí he de referirme también a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, la cual fue aprobada por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que fue publicada con fecha 18 de julio de 2017.

Es de resaltar que esta Ley dentro de su armonización legislativa previo como como ejes torales los principios que deben observarse en el desempeño del servicio público, entre ellos: la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad; bajo las directrices de rendición de cuentas,

eficiencia y eficacia para la prevención y combate a la corrupción.

En este orden de ideas, encontramos que esta Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, establece la organización, integración, atribuciones, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Dentro de sus directrices se señala que el Tribunal será un Órgano dotado de plena autonomía, para dictar sus resoluciones, acordes a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Y que su presupuesto será aprobado por el Congreso del Estado, el cual se ejercerá con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, austeridad y transparencia.

Que dicho Tribunal estará integrado por Salas que podrán ser Especializadas; los Magistrados que lo integren, serán designados en los términos previstos en la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Puebla; y funcionará en Pleno y Salas contemplando sus facultades y competencia, entre otros.

Es así como podemos observar dentro del artículo 2 de esta Ley, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y hacer cumplir sus determinaciones en el territorio del Estado.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, la legislación aplicable en el Estado en materia de responsabilidades administrativas, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Ahora bien, en el Título Segundo denominado "*DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL*" encontramos que este Tribunal se integrara por la Junta de Gobierno y Administración y por las Salas.

En este sentido, este ordenamiento señala que el Tribunal se integrará por los Magistrados designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y funcionará en Pleno y en Salas.

Un dato que es relevante desatacar, es lo señalado por el artículo 11, cuando refiere que los Magistrados durarán en su cargo quince años improrrogables y solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se dijo en párrafos anteriores, el Tribunal se integrará por la Junta de Gobierno y Administración y por las Salas, entendiendo a la Junta de Gobierno y Administración como el Órgano del Tribunal que tiene por objeto la administración, vigilancia, disciplina y capacitación, y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 28 de esta ley, establece que, para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener al menos treinta años de edad a la fecha del nombramiento;
III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente expedido por la autoridad competente;
IV. Gozar de buena reputación, y
V. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.

Los Magistrados del Tribunal, una vez ratificados por el Congreso, protestarán su cargo ante la Legislatura en funciones, y en sus recesos ante la Comisión Permanente.

Bajo esta tesitura, observamos que los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno.

Llama la atención cuando se expone que los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro que determinará la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria

3.4.3 *Fiscalía General*

Ya nos hemos referido al Instituto de Transparencia y del Tribunal de Justicia Administrativa, ahora toca el turno de la Fiscalía General, por lo cual, la Constitución del Estado de Puebla en su Título Sexto denominado *"DEL MINISTERIO PÚBLICO*" en su artículo 95 señala que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

El artículo 96 de esta Constitución, refiere que el Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías Generales o Especializadas y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley, la cual señalará los requisitos y el procedimiento para su nombramiento, sustitución o remoción.

En este orden de ideas se establece que el Fiscal General del Estado durará en su encargo siete años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo.
    a. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.
II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna de entre los integrantes de la lista, y

la enviará a la consideración del Congreso.

III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.
    a. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.
    b. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.
IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
V. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.
VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Ahora bien, el artículo 98 de esta Constitución refiere que la Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, entre ellas la de Combate a la Corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los Fiscales podrá ser objetado por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la Ley. Si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

De esta manera, encontramos que el artículo 99 señala los requisitos para ser Fiscal General del Estado, entre los que se encuentran:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;

III. Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de diez años;
IV. Gozar de buena reputación; y
V. No haber sido condenado por delito doloso.

Si bien, ya dejamos señalado lo marcado por la Constitución todo lo referente a la Fiscalía, ahora abordaremos la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, misma que fue publicada el 20 de febrero de 2016 y con la cual se busco dotar a la Fiscalía General del Estado del marco jurídico idóneo, que le permita actuar dentro de los nuevos cauces constitucionales propuestos, como promotor, garante y protector de los derechos humanos con el enfoque que establece el tercer párrafo del artículo 1º de la Carta Magna, siendo responsable único de la eficaz investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el Estado.

De esta manera, se creó la Fiscalía General del Estado, como órgano constitucionalmente autónomo funcional, administrativa y presupuestalmente, con lo que se logrará un avance decisivo en el perfeccionamiento del sistema local de procuración de justicia.

Algo que llama la atención de esta Ley, es que con el reconocimiento a dicha naturaleza autónoma se pretende garantizar la efectiva independencia de la institución responsable de la investigación y persecución de los delitos, de aquellos intereses ajenos a su fin último, en beneficio de la sociedad poblana, de tal suerte que su autonomía técnica y de gestión le permitirá enfocarse en dicho objetivo, logrando el perfeccionamiento de sus funciones y la especialización de sus funcionarios.

Es así, que con este órgano autónomo el cual es presidido por un Fiscal General propuesto y designado por el Poder Legislativo del Estado, se establece un mecanismo de equilibrio entre Poderes que asegura la idoneidad del perfil profesional de la persona que asumirá tal responsabilidad.

Cabe señalar que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, señala que la Fiscalía General del Estado de Puebla, gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna,

funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan esta Ley y su Reglamento.

El Capítulo II denominado "*DEL FISCAL GENERAL*" establece que la Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo del Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

Por otro lado, señala que el nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución del Estado, quien podrá ser removido por el titular del Ejecutivo del Estado

3.4.4 *Comisión de Derechos Humanos*

Por último, dentro de los órganos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, encontramos a la Comisión de Derechos Humanos, misma que se hace referencia en el Título Décimo denominado "*DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA"* en el que se establece que la Comisión de Derechos Humanos, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, señala, que será el Congreso del Estado de Puebla quien expedirá la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma.

Que esta Comisión, contará con un Consejo Consultivo, el cual se conformará en los términos que establezca la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Además, el Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo, su elección se ajustará al procedimiento que establezca la Ley de la materia, que deberá ser transparente e informado.

A continuación, analizaremos la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Puebla, la cual fue publicada con fecha 24 de marzo de 2000, misma que en su artículo 2 señala que, a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano. Es menester señalar que este párrafo fue reformado por Decreto y publicado en el Periódico Oficial del estado con fecha 19 de mayo de 2014.

Esta Comisión estará integrada por un Presidente, el cual deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos;
II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
III. Poseer Título de Licenciatura en Derecho o abogado, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

En este apartado es necesario señalar que la fracción III señalada anteriormente, fue reformada por Decreto y publicada en el Periódico Oficia del Estado de fecha 14 de enero de 2019.

Ahora bien, esta Ley en su artículo 8, señala que el Congreso del Estado, elegirá al Presidente de la Comisión de entre las propuestas de organizaciones más representativas de la sociedad -Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y demás afines- que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y que estén legalmente constituidos.

De igual manera, establece que para ser electo Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Congreso publicará a través de la Gran Comisión, dentro del plazo de quince días hábiles previos a la conclusión del mandato del titular de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Puebla; una convocatoria en los medios de comunicación electrónica y cuando menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado;

II. Dentro de los quince días hábiles a que se hace referencia la fracción anterior la Gran Comisión del Congreso tendrá un periodo de cinco días naturales para recibir las propuestas que de los aspirantes a ocupar el cargo hagan las organizaciones sociales, mismas que deberán acompañarse del currículum del o los aspirantes, el sustento del mismo y los motivos que fundamenten la o las propuestas, mismas que serán turnadas a la Comisión General de Derechos Humanos del Congreso;

III. Los aspirantes a Presidente que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria, comparecerán ante la Comisión General de Derechos Humanos. En dicha comparecencia, los aspirantes presentarán en forma oral y por escrito un proyecto de programa de trabajo que acredite los conocimientos sobre la materia.

a. La Comisión General de Derechos Humanos emitirá el dictamen respectivo y deberá presentarlo a la Gran Comisión para su aprobación correspondiente; y

IV. El Congreso en sesión de Pleno elegirá al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, requiriéndose para ello el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. El Presidente durará en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado, sin mediar convocatoria.

Por último, es necesario señalar que dentro del Capítulo III denominado *"DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO CONSULTIVO"* se establece que dicho Consejo se integrará por cinco ciudadanos, hombres y mujeres de reconocido prestigio en la sociedad, poblanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con conocimiento en materia de derechos humanos y cuando menos tres de éstos no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos durante el tiempo de su gestión.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos.

Los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado serán electos por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de Pleno correspondiente, debiendo ser sustituidos cada dos años.

La Comisión General de Derechos Humanos convocará con un mes de anticipación a la conclusión del cargo del miembro que corresponda y a través de los medios de comunicación electrónicos y al menos en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado, a todas aquellas personas que estén interesadas y reúnan los requisitos mencionados en el presente artículo a efecto de que se inscriban ante ella y participen en la selección que hará la propia Comisión.

La Comisión General contará con un plazo de quince días para emitir dictamen y presentarlo a la Gran Comisión para su aprobación y presentación al Pleno del Congreso.

3.5 *Gobierno Federal*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, faculta al Congreso de la Unión a designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que a continuación se analizará a cada uno de los órganos autónomos establecidos por la Constitución.

3.5.1 *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o. establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a

la información será garantizado por el Estado.

De esta manera, en su fracción VII, indica que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Refiere que dicho organismo, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Asimismo, indica que este organismo garante se integrara por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Por otro lado, señala que los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del

artículo 95 de esta Constitución[28], no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Ahora bien, se indica que el organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

De esta manera y avocándonos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, en su artículo 17 señala que el Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Es así como señala que el Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de

[28] Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes

características:

I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Ahora bien, en la Sección II denominada “De los Comisionados” se indica que los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En el artículo 28 de esta Ley, se señalan los requisitos para ser comisionado, siendo estos los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la

Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Por otro lado, el Capítulo II “Del Consejo Consultivo” en su artículo 53 indica que el Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

Algo que llama la atención en este apartado, es cuando refiere que en la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Otro aspecto a resaltar es que el procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En este orden de ideas, encontramos que para ser consejero se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en

materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

3.5.2 *Fiscalía General*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102 apartado A señala que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual manera indica que para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. Por otro lado, señala que el Fiscal General durará en su encargo nueve años.

Ahora bien, la Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

En esta tesitura, señala que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo

de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, dentro del objeto de la ley, señala que la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

Dentro de la estructura de la Fiscalía General de la República, encontramos al Fiscal General y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; entre otros.

La Fiscalía General de la República, se apoyará de un Consejo Ciudadano el cual cuenta con las facultades señaladas por esta Ley.

En su Capítulo III denominado “De la Persona Titular de la Fiscalía General de la República” observamos que el nombramiento del Fiscal General de la República se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se promoverán los principios de transparencia, publicidad, mérito, participación ciudadana, e igualdad y no discriminación.

Ahora bien, el artículo 16 de esta Ley Orgánica, señala que quienes aspiren a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Contar, con una antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;
IV. Gozar de buena reputación, y
V. No haber sido condenado por delito doloso.

Llama la atención cuando en el artículo siguiente expresa que la buena reputación, está compuesta por dos elementos: I. El Objetivo que se refiere a la

calidad profesional relevante, trayectoria en el servicio público o en ejercicio de la actividad jurídica, y II. El Subjetivo que se refiere a la honorabilidad, alta calidad técnica, compromiso con valores democráticos, independencia y reconocimiento social.

Como ya dijimos anteriormente, la Fiscalía General de la República, se apoyará de un Consejo Ciudadano, el cual será un órgano especializado de consulta, de carácter honorífico, que ejercerá las funciones establecidas en la presente Ley. Estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución en materia de procuración e impartición de justicia, investigación criminal y derechos humanos, en especial de las mujeres, de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Sesionará al menos una vez al mes o cuando deba conocer de un tema para su opinión y visto bueno y estará presidido por uno de los integrantes, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Las personas integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán renovados de manera escalonada. Sólo podrán ser removidas por inasistencias reiteradas a las sesiones del Consejo, por divulgar información reservada o confidencial o por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Respecto a la designación de las personas integrantes del Consejo, será el Senado quien nombrará una Comisión de selección, integrada por cinco personas de reconocida honorabilidad y trayectoria, debiendo justificar las razones de la selección. La citada Comisión abrirá una convocatoria pública por un plazo de quince días para recibir propuestas para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano. Posteriormente, el Senado de la República elegirá entre los candidatos a cinco personas, respetando los principios a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley.

Esta lista será dada a conocer por diez días para que la sociedad se pronuncie y, en su caso, presente sus objeciones, que serán tomadas en cuenta para motivar la elección. Una vez concluido este proceso, el Senado de la República

hará público el nombre de las personas seleccionadas.

3.5.3 *Derechos Humanos*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102 apartado B, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Este organismo se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la cual contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser

transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Por lo que respecta a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, en su artículo 2º señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

De esta manera, observamos que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;
III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;
IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;
V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;
VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Ahora bien, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Como se indicó, será la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores, quien procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, para lo cual se deberá:

I. Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

   La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

   Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II. Señalar en la convocatoria:
   a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
   b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.
   c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.
   d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan

cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.

e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.
f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.
g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;

III. Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

IV. Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

V. Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

Del mismo modo, esta Ley señala que el Pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida. La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

De esta suerte, es como encontramos que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Ahora veamos, que el Capítulo II, denominado “De la integración y facultades del Consejo” el cual fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 26 de noviembre de 2001, establece en su artículo 17, que el Consejo al que nos hemos referido al principio de este apartado, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse; sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente de la Comisión Nacional notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente; y se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual a que se refiere este artículo y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de miembros del Consejo Consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó.

En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidad de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser

considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

En este orden de ideas, es necesario señalar que para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis[29] y 10 Ter[30] de esta ley y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

Por último, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.

3.5.4 *Tribunal de Justicia Administrativa*

La Constitución Política de los Estados Unidos, en su artículo 73 fracción XXIX-H, señala como facultad del Congreso, expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

De igual manera, establece que la Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Asimismo, que los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Por otro lado, que los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del

[29] Procedimiento para la emisión de convocatoria.
[30] Procedimiento para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, señala que el Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes: I. La Sala Superior; II. La Junta de Gobierno y Administración, y III. Las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, la Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

De igual modo, establece en su artículo 8 que la Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

De la misma manera, se indica que los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Dentro de este contexto, observamos que los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Es prudente advertir, que las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Por último, en el artículo 45 de la multicitada ley, encontramos los requisitos para ser Magistrado, siendo estos los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento;
II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

De esta manera y durante el recorrido de la legislación de las entidades comprendidas en este Capítulo podemos destacar a manera de conclusión lo referente a la integración; duración; procedimiento y requisitos de cada uno de los órganos autónomos estudiados; para lo cual se presentan las siguientes graficas:

Grafica 1. “Integración de los órganos de Transparencia”

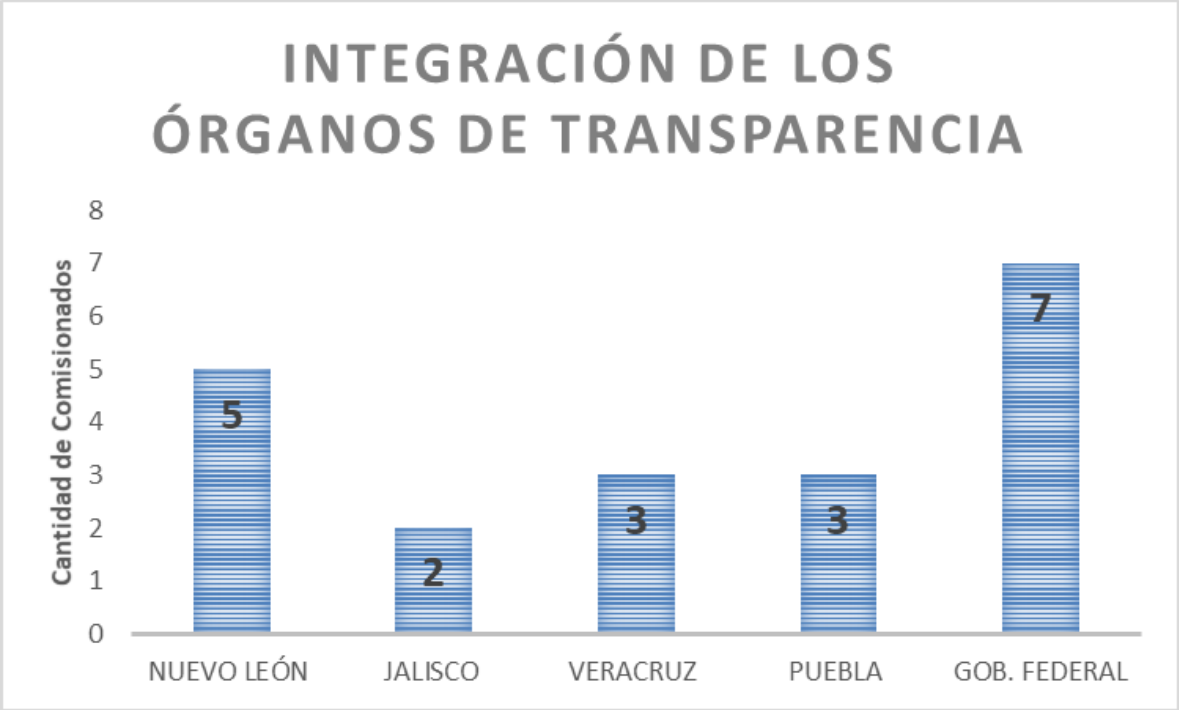

Grafica 2. “Duración de los Comisionados”

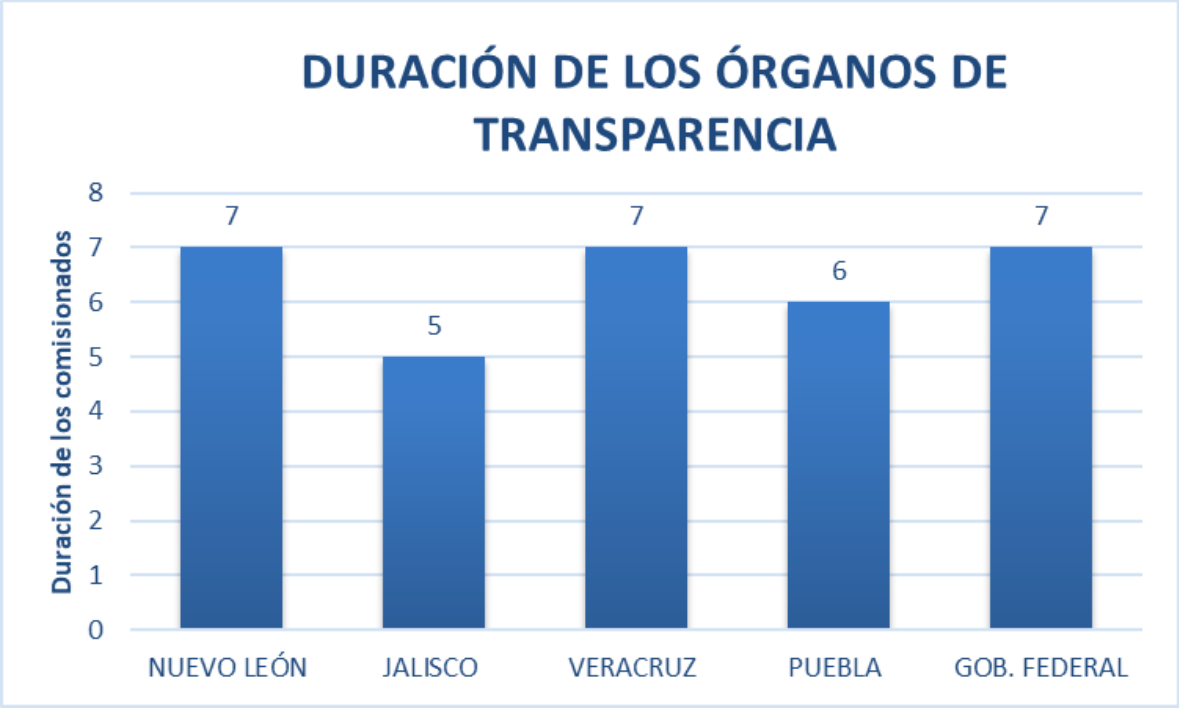

Grafica 3. “Comparativo en la integración de la Comisión de Derechos Humanos”

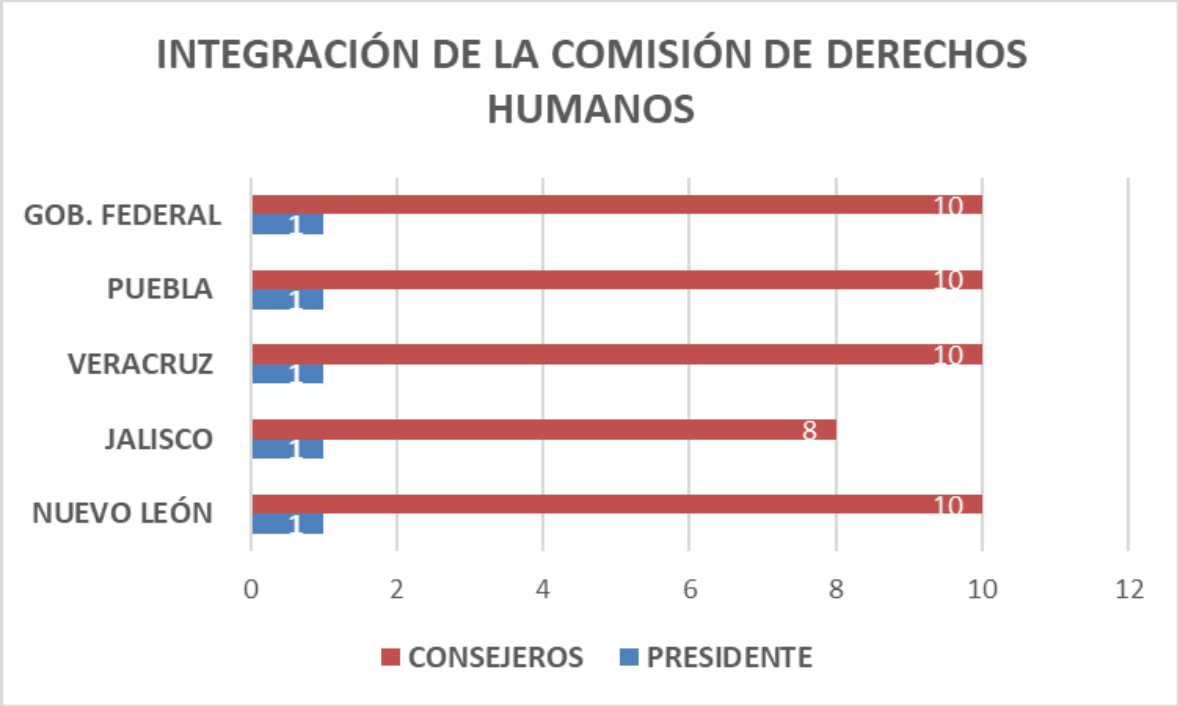

Grafica 4. “Comparativo en la duración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos”

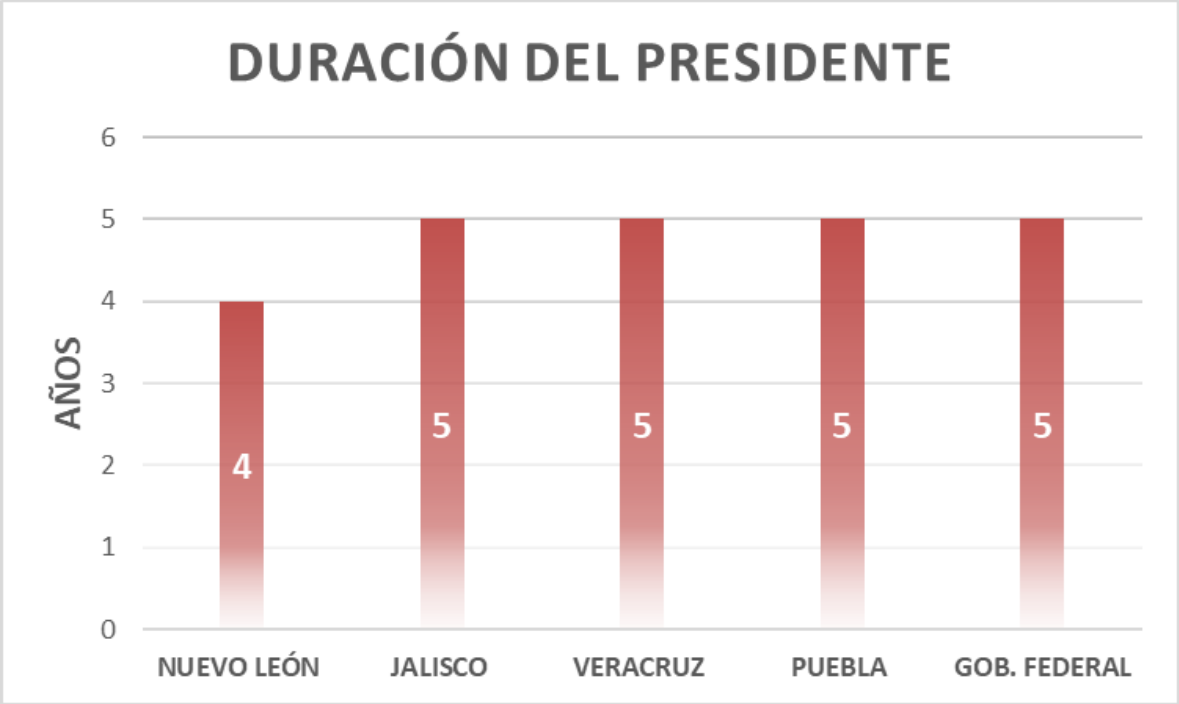

Grafica 5. “Comparativo en la Integración del Tribunal de Justicia Administrativa”

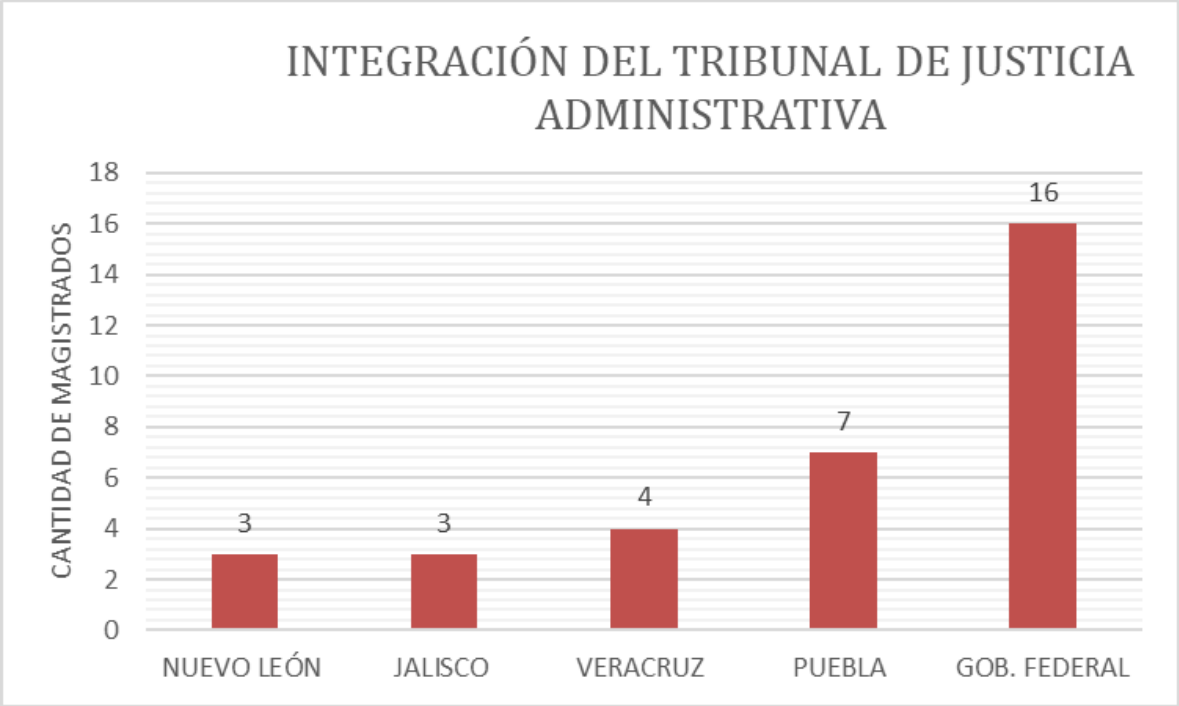

Grafica 6. “Comparativo duración de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa”

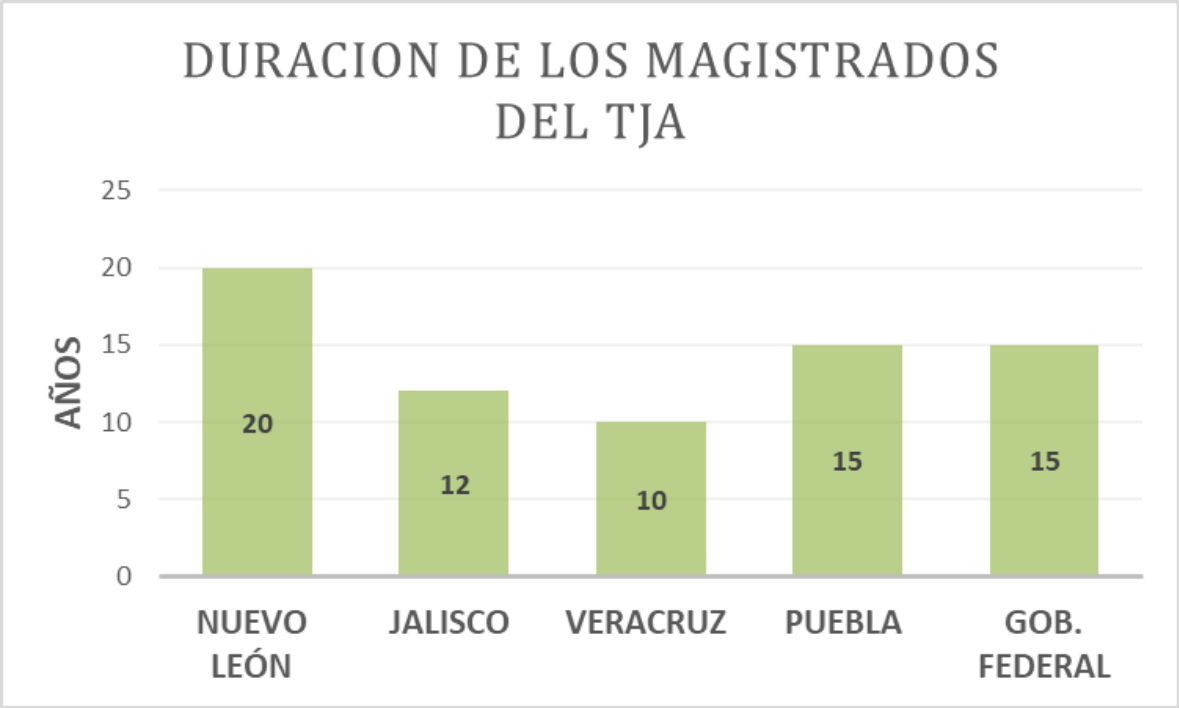

Grafica 7. “Comparativo integración de la Fiscalía”

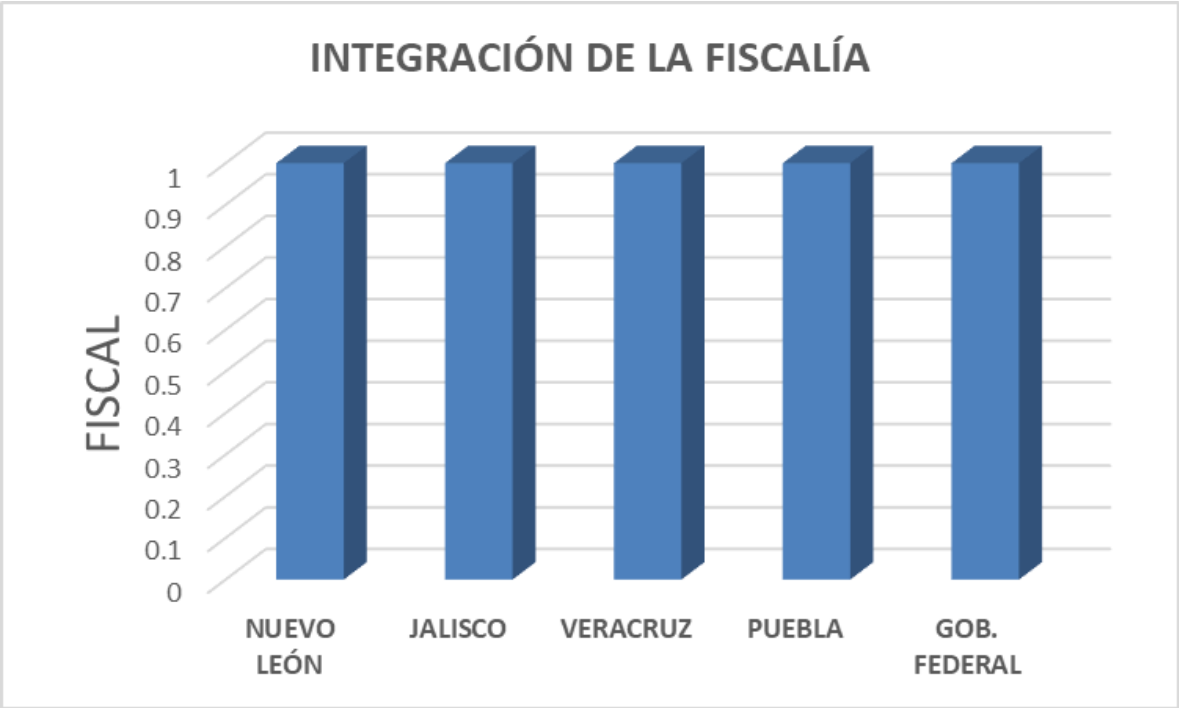

Grafica 8. “Comparativo duración del Fiscal General”

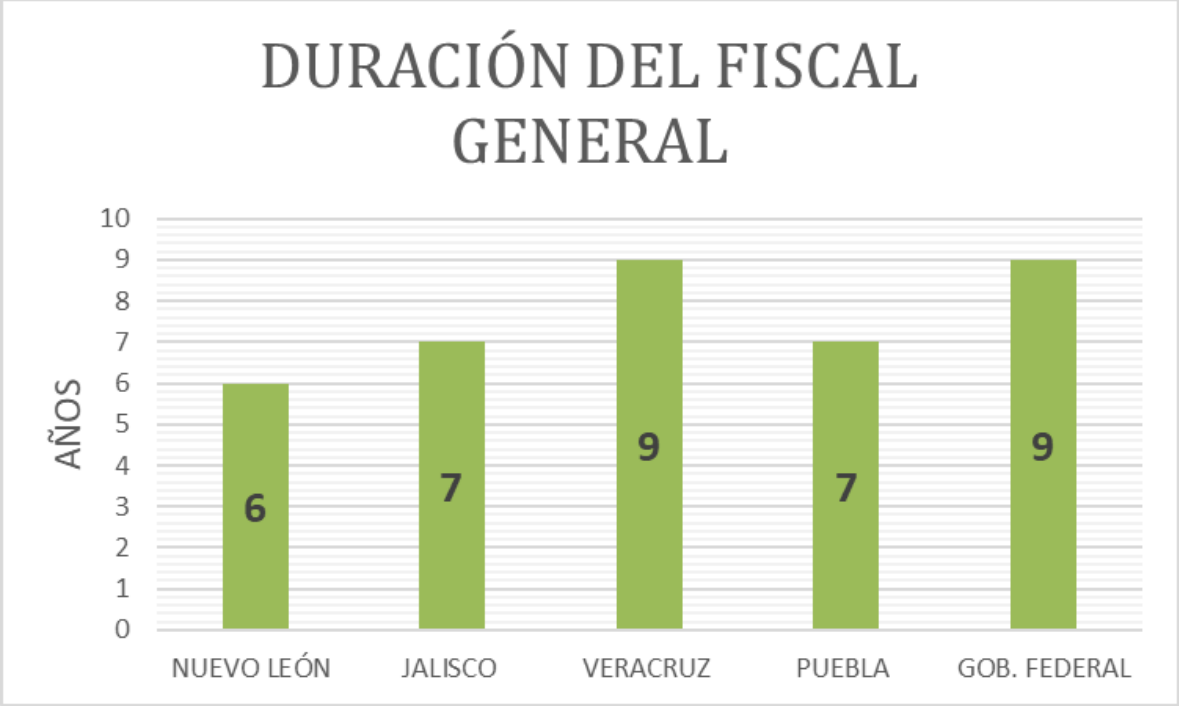

Tabla 2. Requisitos para la designación de los comisionados de transparencia

REQUISITO	GOB. FED	JALISCO	PUEBLA	VERACRUZ	NUEVO LEÓN
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	X	X	X	X	X
Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación.	X			X	
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	X	X	X	X	X
Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	X	X	X	X	
No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.	X	X	X	X	X

Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de su respectiva normatividad.

En la tabla anterior se muestra un comparativo de los requisitos que los congresos estatales y federal solicitan a los aspirantes al cargo de Comisionados del Instituto de Transparencia. Las marcas que se observan en la tabla nos dicen que dicha entidad sí solicita el requisito establecido en la columna de la izquierda.

Durante este análisis comparativo encontramos que entidades como Nuevo León y Puebla, la edad solicitada es de 30 años; mientras que el Estado de Jalisco no señala edad, ni en su Constitución, ni en la Ley de la materia.

Otro dato, es que los estados de Jalisco, Puebla, Veracruz y Nuevo León, a diferencia del Gobierno Federal, piden como requisito contar con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos.

Por último, Jalisco es más exigente ya que dentro de sus requisitos se encuentra el acreditar el examen de conocimiento en dicha materia.

Tabla 3. Requisitos para la designación del presidente de la Comisión de Derechos Humanos

REQUISITO	GOB. FED	JALISCO	PUEBLA	VERACRUZ	NUEVO LEÓN
Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	X	X	X	X	X
Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección.	X	X	X	X	X
Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales.	X		X	X	
No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación.	X	X			
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección.	X				X
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	X	X	X	X	X
Tener preferentemente título de licenciado en derecho.	X	X	X	X	X

Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de su respectiva normatividad.

En esta tabla se muestra un comparativo de los requisitos que los congresos estatales y federal solicitan a los aspirantes al cargo de Presidente de la Comisión de derechos Humanos. Las marcas que se observan en la tabla nos dicen que dicha entidad sí solicita el requisito establecido en la columna de la izquierda.

Tabla 4. Requisitos para la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa

REQUISITO	GOB. FED	JALISCO	PUEBLA	VERACRUZ	NUEVO LEÓN
Ser mexicano por nacimiento.	X	X	X	X	X
Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	X	X	X		X
Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento.	X	X			X
Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica.	X	X		X	X
Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento.	X	X	X	X	X
Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuenta.	X			X	

Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de su respectiva normatividad.

En la tabla anterior se muestra un comparativo de los requisitos que los congresos estatales y federal solicitan a los aspirantes al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa. Las marcas que se observan en la tabla nos dicen que dicha entidad sí solicita el requisito establecido en la columna de la izquierda.

Durante el estudio comparativo, observamos que los estados de Puebla y Veracruz señalan 30 años de edad cumplidos al día de la designación.

Por otro lado, encontramos que el Estado de Veracruz si marca como requisito el título de licenciado en derecho, pero que este debe tener una antigüedad mínima de cinco años, al igual que la experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión.

Un dato que hay que resaltar es que Jalisco, además de los requisitos señalados, solicita la realización y aprobación de las evaluaciones correspondientes, en los términos que establece su constitución y su respectiva ley.

Tabla 5. Requisitos para la designación del Fiscal General de Justicia

REQUISITO	GOB. FED	JALISCO	PUEBLA	VERACRUZ	NUEVO LEÓN
Ser ciudadano mexicano por nacimiento.	X	X	X	X	X
Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	X	X	X		X
Contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho.	X	X	X		X
Gozar de buena reputación	X	X	X	X	X
No haber sido condenado por delito doloso.	X	X	X	X	X

Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de su respectiva normatividad

En esta última tabla se muestra un comparativo de los requisitos que los congresos estatales y federal solicitan a los aspirantes al cargo de Fiscal General de Justicia. Las marcas que se observan en la tabla nos dicen que dicha entidad sí solicita el requisito establecido en la columna de la izquierda.

De los datos que hay que resaltar es el caso de Jalisco que además de los requisitos señalados, solicita la realización y aprobación de las evaluaciones correspondientes, en los términos que establece su constitución y su respectiva ley.

Otro caso es el de Veracruz, el cual señala que debe tener 30 años de edad cumplidos al día de la designación. Por otro lado, refiere que el título de licenciado en derecho, pero que este debe tener una antigüedad mínima de cinco años.

Por último, el Estado de Nuevo León, dentro de sus requisitos está el acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado y otro lo es el no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

Llama la atención, cuando señala este Estado, que para acreditar que goza de buena reputación, se hará mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

Grafica 9.

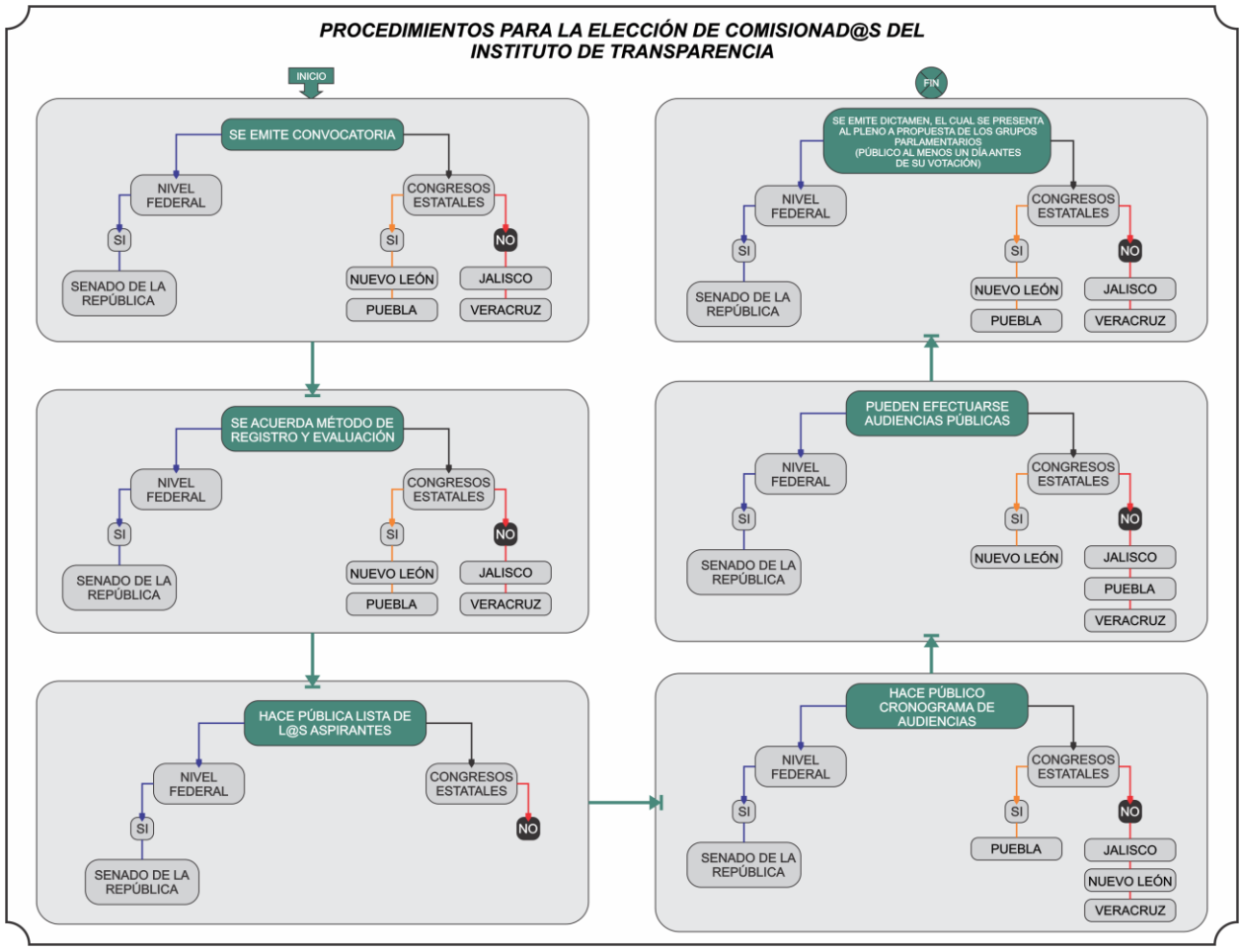
PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONAD@S DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INICIO
SE EMITE CONVOCATORIA
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESOS ESTATALES
SI
NUEVO LEÓN
PUEBLA
NO
JALISCO
VERACRUZ
SE ACUERDA MÉTODO DE REGISTRO Y EVALUACIÓN
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESOS ESTATALES
SI
NUEVO LEÓN
PUEBLA
NO
JALISCO
VERACRUZ
HACE PÚBLICA LISTA DE L@S ASPIRANTES
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESOS ESTATALES
NO
FIN
SE EMITE DICTAMEN, EL CUAL SE PRESENTA AL PLENO A PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS (PÚBLICO AL MENOS UN DÍA ANTES DE SU VOTACIÓN)
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESOS ESTATALES
SI
NUEVO LEÓN
PUEBLA
NO
JALISCO
VERACRUZ
PUEDEN EFECTUARSE AUDIENCIAS PÚBLICAS
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESOS ESTATALES
SI
NUEVO LEÓN
NO
JALISCO
PUEBLA
VERACRUZ
HACE PÚBLICO CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESOS ESTATALES
SI
PUEBLA
NO
JALISCO
NUEVO LEÓN
VERACRUZ

Grafica 10.

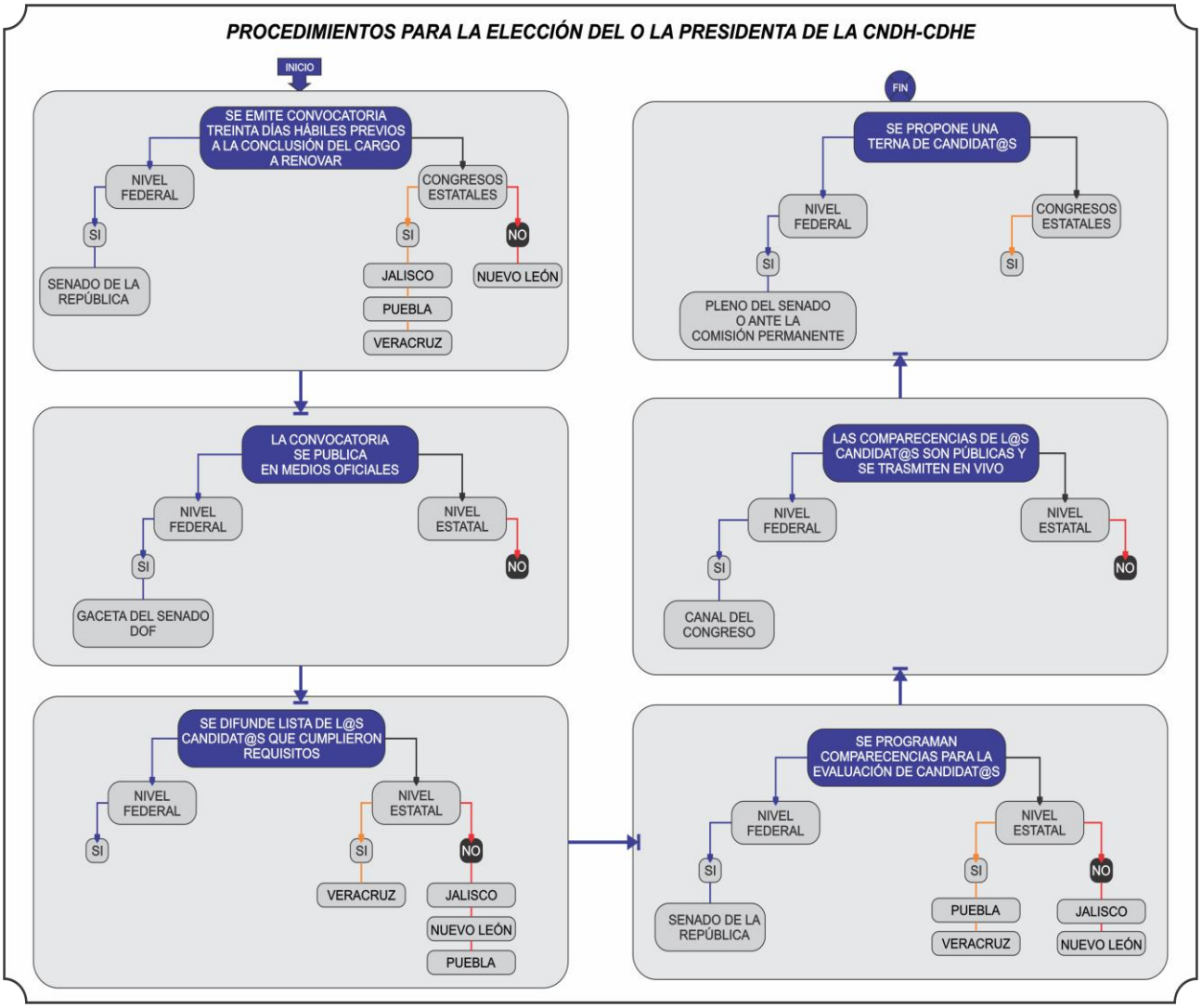
PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DEL O LA PRESIDENTA DE LA CNDH-CDHE
INICIO
SE EMITE CONVOCATORIA TREINTA DÍAS HÁBILES PREVIOS A LA CONCLUSIÓN DEL CARGO A RENOVAR
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESOS ESTATALES
SI
JALISCO
PUEBLA
VERACRUZ
NO
NUEVO LEÓN
LA CONVOCATORIA SE PUBLICA EN MEDIOS OFICIALES
NIVEL FEDERAL
SI
GACETA DEL SENADO DOF
NIVEL ESTATAL
NO
SE DIFUNDE LISTA DE L@S CANDIDAT@S QUE CUMPLIERON REQUISITOS
NIVEL FEDERAL
SI
NIVEL ESTATAL
SI
VERACRUZ
NO
JALISCO
NUEVO LEÓN
PUEBLA
SE PROGRAMAN COMPARECENCIAS PARA LA EVALUACIÓN DE CANDIDAT@S
NIVEL FEDERAL
SI
SENADO DE LA REPÚBLICA
NIVEL ESTATAL
SI
PUEBLA
VERACRUZ
NO
JALISCO
NUEVO LEÓN
LAS COMPARECENCIAS DE L@S CANDIDAT@S SON PÚBLICAS Y SE TRASMITEN EN VIVO
NIVEL FEDERAL
SI
CANAL DEL CONGRESO
NIVEL ESTATAL
NO
SE PROPONE UNA TERNA DE CANDIDAT@S
NIVEL FEDERAL
SI
PLENO DEL SENADO O ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE
CONGRESOS ESTATALES
SI
FIN

Grafica 11.

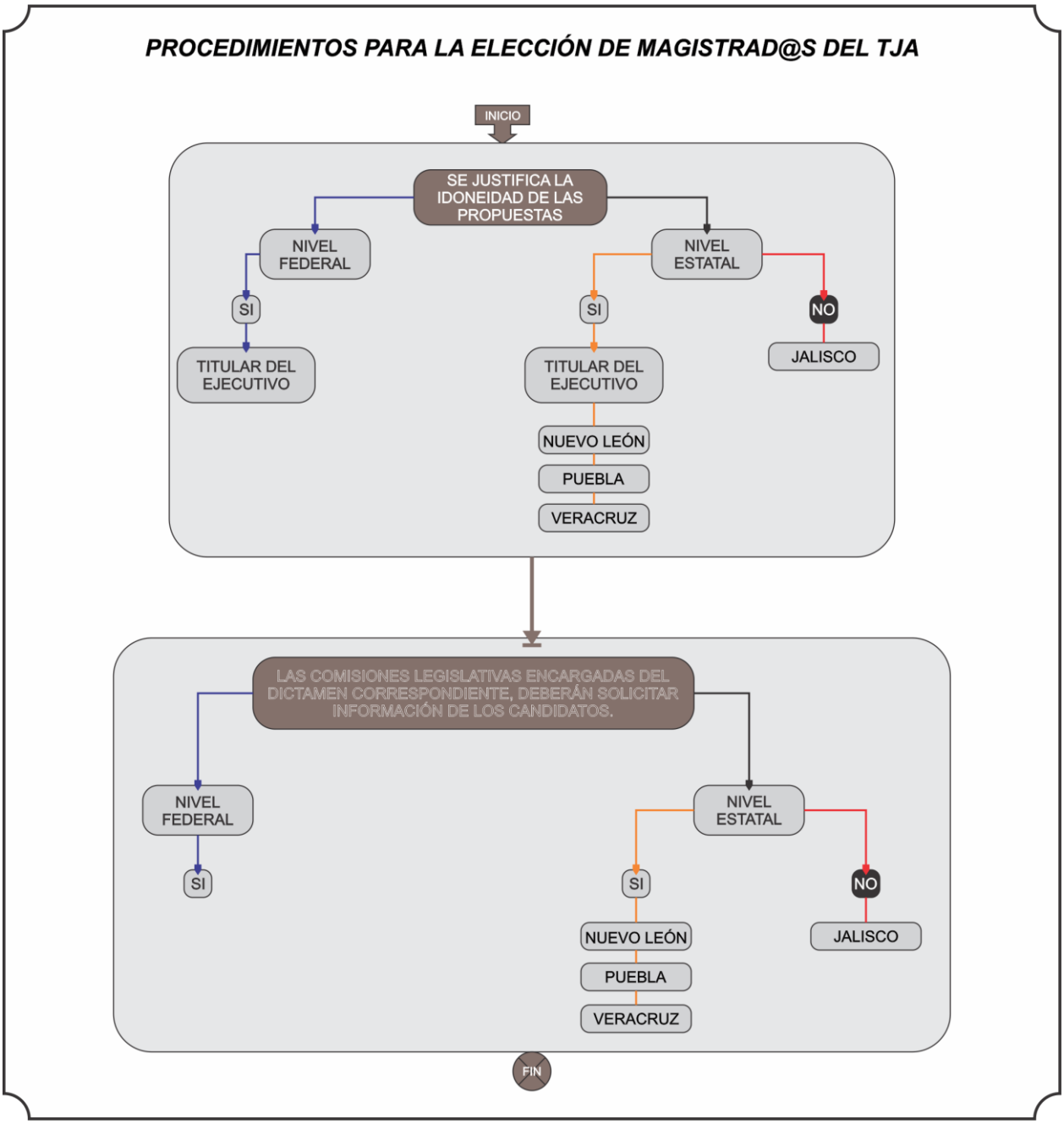
PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRAD@S DEL TJA
INICIO
SE JUSTIFICA LA IDONEIDAD DE LAS PROPUESTAS
NIVEL FEDERAL
NIVEL ESTATAL
SI
SI
NO
TITULAR DEL EJECUTIVO
TITULAR DEL EJECUTIVO
JALISCO
NUEVO LEÓN
PUEBLA
VERACRUZ
LAS COMISIONES LEGISLATIVAS ENCARGADAS DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, DEBERÁN SOLICITAR INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS.
NIVEL FEDERAL
NIVEL ESTATAL
SI
SI
NO
NUEVO LEÓN
JALISCO
PUEBLA
VERACRUZ
FIN

Grafica 12.

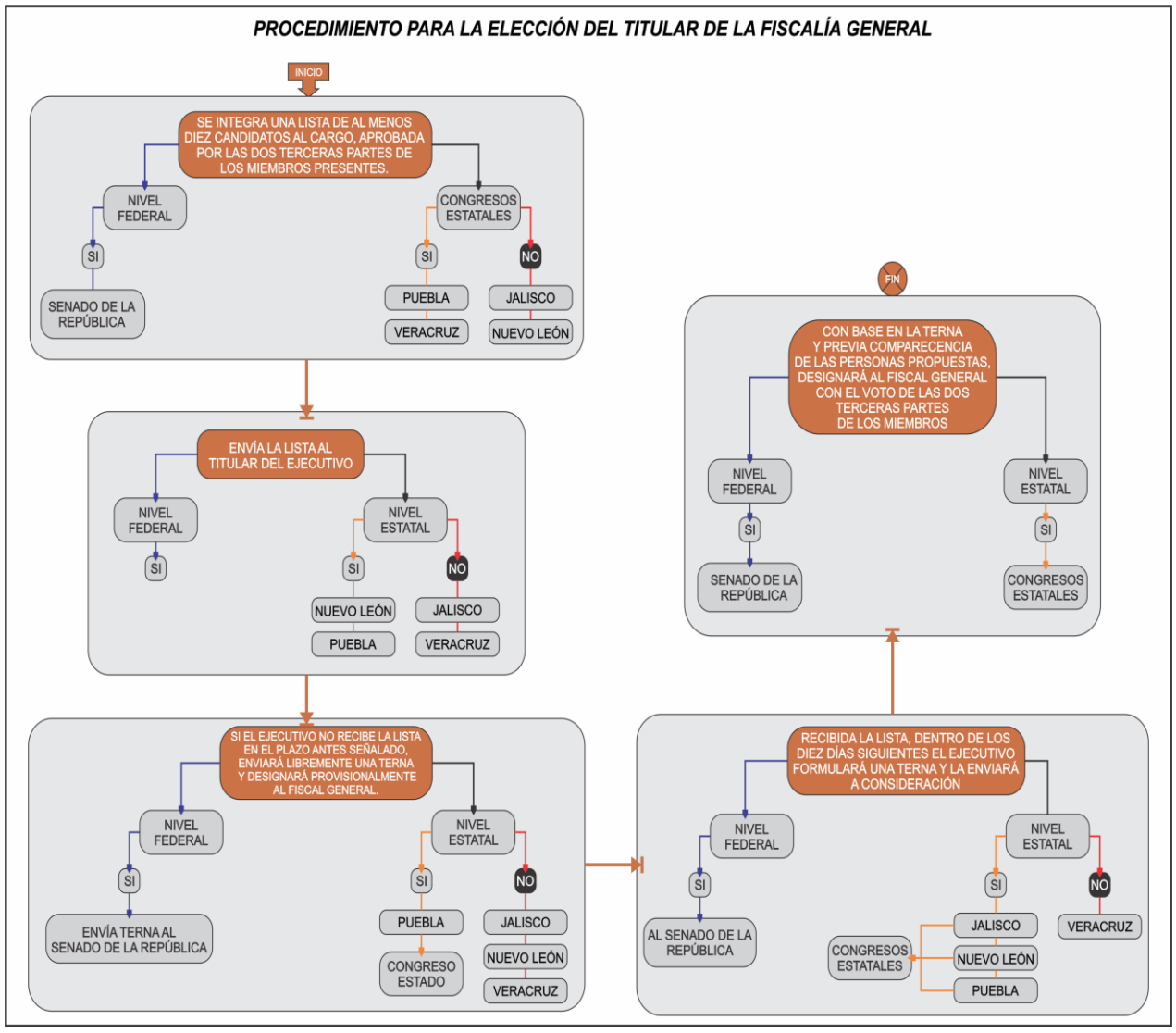

[31] Fuente:

3.6. *Conclusiones capitulares*

De los anteriores cuadros comparativos y gráficas, se hace un análisis detallado de la regulación a nivel constitucional de las entidades federativas abordadas en este Capítulo, sobre las diversas facultades legislativas que tienen señaladas expresamente los Congresos locales con relación a los Órganos Constitucionales Autónomos que poseen.

[31] Cada una de las tablas que integran este Capítulo son de elaboración propia.

Por lo que, siendo una facultad constitucional otorgada a cada unos de los Congresos Locales, el de nombrar a los titulares de los órganos internos de control con autonomía, se pudo observar que estos no tienen un artículo único en la Constitución que homogenice su naturaleza y estructura, pero cada uno de ellos sí señala un artículo específico para su creación y regulación. En este sentido, su principal característica es estar en el texto constitucional.

Capítulo 4
Estudio comparativo de los procedimientos de designación de los órganos autónomos

SUMARIO:4.1 *Mecanismos de designación de los titulares de los órganos constitucionales autónomos*; 4.2 *Composición, duración y relección de los titulares de los órganos constitucionales autónomos*; 4.3 *Requisitos de idoneidad para los titulares de los órganos constitucionales autónomos*; 4.4 *Mecanismos de remoción para los miembros de los órganos constitucionales autónomos*; 4.5 *Mecanismos de coordinación y control previstos para los órganos constitucionales autónomos*; 4.6 *Conclusiones capitulares*.

Para el desarrollo de este Capítulo, tomaremos como fuente central al propio texto constitucional, del cual realizaremos un análisis, con la finalidad de resaltar el carácter de la autonomía constitucional, los elementos que la definen y caracterizan; la autonomía de sus miembros, los requisitos, las posibilidades de remoción y bajo qué condiciones se da esta; para atender por último el patrimonio y financiamiento de dichos órganos.

También como parte de este estudio observaremos la participación de la Suprema Corte, en el debate sobre la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos, y sobre el particular el Alto Tribunal en el 2006 resolvió la controversia constitucional 32/2005; misma que fue interpuesta por el municipio de Guadalajara, Jalisco, en contra de la resolución del Congreso de Jalisco y del gobernador de la entidad, en referencia a una serie de actos jurídicos entre cuyos efectos estuvo la creación de un órgano constitucional autónomo, siendo este, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.[32]

El Tribunal Constitucional reconoce en dicha controversia, que la Norma máxima no prevé, ni regula la creación de órganos constitucionales autónomos, a

[32] Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Controversia Constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, p. 912.

pesar de que los mismos existen y son jurídicamente aceptados. La creación de dichos órganos se realiza de manera independiente de los tres poderes tradicionales, y se les determinan funciones estatales especificas en busca de una mayor especialización, agilidad y transparencia en su actuación. En la resolución en comento afirma la Corte: “Su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”.[33] Ahora bien, la Corte establece dentro de sus notas distintivas, las características esenciales que se desprenden y que tienen dichos órganos, cuando señala que los mismos:

I. Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
II. Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
III. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
IV. Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.[34]

De lo anterior y derivado del señalamiento de la ya citada controversia, podemos observar que no existe ninguna disposición constitucional que autorice la creación de los órganos constitucionales autónomos; por consiguiente, no hay procedimientos preceptuados ni formatos institucionales establecidos para los mismos. De esta manera, su creación, por lo tanto, asume las características que quieran otorgarle los legisladores en cada reforma puntual, como lo veremos más adelante.

Por tal motivo, y al tomar como fuente central el análisis del texto constitucional, se podrá observar en los distintos cuadros comparativos que se presentaran a continuación, que el texto no es uniforme respecto del tratamiento que se realiza sobre la materia, la cual en algunos de los casos resultara general, en otros se profundizara y en otros, se deberá recurrir a su ley orgánica.

[33] *Idem*
[34] *Idem*

4.1 *Mecanismos de designación de los titulares de los órganos constitucionales autónomos*

Hasta aquí, podemos observar que a nivel federal el Ejecutivo y el Legislativo participan de manera conjunta en la elección de órganos autónomos lo que llama la atención, ya que por todo lo expuesto en capítulos anteriores, estos organismos autónomos deben ser apolíticos, no partidistas y neutrales dentro del proceso político.

Por otro lado, observamos que, en Michoacán para la designación del Fiscal General de Justicia sucede lo mismo, es decir, el Legislativo inicia el procedimiento, para después enviar al Ejecutivo una lista de diez, para luego mandar una terna al Congreso del Estado, para que sea este, quien elija a la persona que deberá ocupar el cargo de Fiscal, convirtiéndose el Congreso en una ventanilla de trámite.

De esta manera, aun y cuando se señale en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia Administrativa, son órganos en los que dentro de su procedimiento solo interviene el Legislativo, la realidad demuestra que los miembros de estos órganos autónomos terminan respondiendo de una u otra manera a las preferencias y conveniencias políticas de los integrantes de la legislatura que los designó.

Tabla 6. "Designación de los Titulares de los Órganos Autónomos"

ÓRGANO	*FEDERAL*	*MICHOACÁN*
TRANSPARENCIA	La Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles.	El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su presidenta o presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, garantizando el principio de paridad de género. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

ÓRGANO	*FEDERAL*	*MICHOACÁN*
FISCALÍA GENERAL	El Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.	I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, noventa días antes del término del encargo; II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al Gobernador del Estado; III. El Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado; IV. El Congreso del Estado deberá, de entre la terna propuesta elegir a quien será Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; V. De no enviarse la terna dentro del plazo de diez días el Congreso del Estado integrará la terna correspondiente; VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al Gobernador del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial; VII. El Fiscal General del Estado tomará protesta ante el Congreso.
DERECHOS HUMANOS	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.	La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá una presidenta o presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA	Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Por otro lado, los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.	El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.2 *Composición, duración y reelección de los titulares de los órganos constitucionales autónomos*

Con respecto a la composición de cada órgano, la duración de sus miembros y la posibilidad de reelección, llama la atención que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, solo señale dentro del apartado denominado “Del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Daros Personales” el número de integrantes, tanto de sus comisionados como de sus consejeros, pero no señale la duración de estos último. Ahora, por lo que refiere a la Fiscalía General y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podemos encontrar el número de sus consejeros y duración en sus respectivos ordenamientos. De esta manera, si hablamos de “Órganos Constitucionales Autónomos” debería establecerse dentro del texto constitucional la integración, duración y reelección de cada uno de ellos, esto con la finalidad de evitar que las continuas reformas y adiciones que se han dado dentro del texto reglamentario, traigan como resultado un texto desordenado, asistemático y descuidado.

Tabla 7. “Composición, duración y reelección”

ÓRGANO	***FEDERAL***			***MICHOACÁN***		
	Integrantes	**Duración**	**Reelección**	**Integrantes**	**Duración**	**Reelección**
TRANSPARENCIA	7 Comisionados 10 Consejeros	7 años 7 años	NO	3 Comisionados 5 Consejeros	3 años *** 3 años	*** SI una sola vez ***SI una sola vez
FISCALÍA GENERAL	1 Fiscal 5 Consejeros	9 años 5 años		1 Fiscal *** 5 Consejeros	9 años ***4 años	NO ***SI una sola vez
DERECHOS HUMANOS	1 Presidente 10 Consejeros	5 años 4 años	SI SI	1 Presidente *** 4 Consejeros	4 años *** 2 años	SI una sola vez *** SI una sola vez
JUSTICIA ADMINISTRATIVA	16	15 años	SI	5 Magistrados	5 años	SI

	Magistrados Sala Superior Magistrados Sala Regional	10 años				Dos ocasiones

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
*** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo; Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

4.3 *Requisitos de idoneidad para los titulares de los órganos constitucionales autónomos*

En este apartado, se puede observar que ni la Constitución federal, ni la local, señalan cuales son los requisitos que deberá reunir el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos. Lo único que se encuentra en nuestra Constitución Local es que *"La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley."*

En esta tesitura, encontramos que dentro de los requisitos para ser Fiscal General y Presidente de la Comisión Estatal de derechos Humanos existe un requisito en común, que es el tener cuando menos 35 años, mientras que para aspirar a los cargos de Comisionado del Instituto de Transparencia y Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, establecen un máximo y un mínimo en la edad, al señalar: *"No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección".* Pero ante la experiencia comparada, nos muestra nuevamente la captura de espacios por parte de los partidos políticos.

Tabla 8. "Requisitos"

ÓRGANO	*FEDERAL*	*MICHOACÁN*
TRASPARENCIA	Deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución.	Los comisionados durarán en su encargo tres años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II,

ÓRGANO	*FEDERAL*	*MICHOACÁN*
		IV, V y VI del artículo 76 de esta Constitución.[35]
FISCALÍA GENERAL	Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.	Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos; Contar con residencia en el Estado de Michoacán al menos de tres años, el día de su designación; Contar al día de su designación con una antigüedad de diez años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación; y No haber sido sentenciado por delito doloso, inhabilitado o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.
DERECHOS HUMANOS		
JUSTICIA ADMINISTRATIVA		Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.4 *Mecanismos de remoción para los miembros de los órganos constitucionales autónomos*

Con respecto a los mecanismos de remoción, encontramos que el consejero del Instituto de Transparencia, el Fiscal General y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, que en nuestro Estado es denominado *"De las Responsabilidades de*

[35] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Artículo 76.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y, VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado".

Sin embargo, por lo que ve al Tribunal de Justicia Administrativa, es más preciso al señalar que

> El Congreso del Estado podrá privarlos de su encargo en cualquier tiempo, cuando incurran en falta de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores o cuando acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia y en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.[36]

En el caso del Fiscal, a nivel federal observamos que este podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley, no obstante, la remoción puede ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Mientras que, en nuestro Estado, el Fiscal General podrá ser removido conforme a lo establecido por esta Constitución; y será sujeto de responsabilidad política, penal o administrativa, en términos de la legislación aplicable.

Tabla 9. "Mecanismos de remoción"

ÓRGANO	*FEDERAL*	*MICHOACÁN*
TRASPARENCIA	Sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.	Podrán ser removidos de su cargo por responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.
FISCALÍA GENERAL	El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.	Será designado y removido conforme a lo establecido por esta Constitución.

[36] Artículo 77, párrafo segundo de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

DERECHOS HUMANOS	El Presidente, sólo podrá ser removido de sus funciones por incurrir en responsabilidades.	Sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA		El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por: falta de probidad, mala conducta, negligencia, al cumplir 70 años, por incapacidad física o mental o al termino de su mandato.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.5. *Mecanismos de coordinación y control previstos para los órganos constitucionales autónomos*

En este apartado es necesario señalar que la Constitución Federal crea un mecanismo de control para estos organismos, por lo en su artículo 74, establece que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

> VIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En esta tesitura, es preciso señalar que el Congreso del Estado de Michoacán con fecha cuatro de julio de 2018, aprobó en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos, mismo que busco fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, al hacer efectivo el mandato del constituyente michoacano, por el cual instruyó que los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos fueran nombrados por el Poder Legislativo.

La función de dichos Órganos Internos de Control, es la revisión y fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a estos, dotándolos de facultades para investigación e incluso sanción de los servidores públicos que infrinjan las obligaciones señaladas por la normatividad de responsabilidades.

De esta manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 44 señala como facultad del Congreso: "*XXIII-C.- Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución"*

Ahora bien, en el siguiente cuadro se podrá apreciar que solamente dos de los cuatro órganos autónomos, base de este trabajo presentan de alguna u otra forma una modalidad de control.

Tabla 10. "Mecanismos de coordinación y control"

ÓRGANO	*FEDERAL*	*MICHOACÁN*
TRASPARENCIA	No existe	No existe
FISCALÍA GENERAL	No existe	El Fiscal General del Estado, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual y cuando sea requerido respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.
DERECHOS HUMANOS	El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la Ley.	El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA	No existe	No existe

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es de resaltar que las reformas señaladas en párrafos anteriores, establecen en cada uno de los ordenamientos materia de su competencia, el tiempo que durarán en su encargo, la forma y procedimientos por el que serán electos, así como los requisitos que habrán de satisfacer cada uno de ellos.

Derivado de esto, sería importante establecer en el texto de la Constitución Local, dentro del apartado de cada uno de los órganos autónomos, la existencia de los titulares de los órganos internos de control, su forma de elección y duración, lo anterior para lograr una homologación y evitar así la interpretación.

Por último, es de destacar que la figura del Órgano Interno de Control aplicó el criterio establecido a nivel federal, es decir, estos duraran en su encargo cinco

años, lo que llama la atención ya que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia dura en su encargo 3 años; y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 4 años.

4.6 *Conclusiones capitulares*

De lo hasta aquí expuesto, se advierte la diversidad de criterios respecto de la organización interna de los distintos órganos, encontrando de esta manera un texto en el que se presenta una variedad de alternativas.

Durante este estudio comparativo, pudimos observar que estos organismos tienen un común denominador para el procedimiento de designación y es que en todos se emite una convocatoria pública, en la que algunos son propuestos por las instituciones de educación superior o por la sociedad civil (IMAIP); otros son propuestos en terna postulados por el titular del Poder Ejecutivo (FGJE) y en otros casos, son propuestos mediante terna de la lista de aspirantes que participan (CEDH y TJA). Ahora bien, en cuanto a la duración encontramos la variante de 3, 4, 5 y 9 años, de los cuales algunos son reelegibles y otros no. Pero lo que más llama la atención es que no existe, verdaderamente mecanismos de coordinación y control de los órganos autónomos, establecidos dentro del texto constitucional.

Tal como ha sido analizado en este trabajo, dichos órganos pueden adoptar decisiones contra mayoritarias en el sentido de que no son órganos elegidos democráticamente, pese a que ese era justamente su propósito con motivo de su creación.

Capítulo 5
Estudio de casos de las designaciones de los órganos autónomos en Michoacán

SUMARIO: 5.1 *Caso Fiscalía General del Estado*; 5.2 *Caso Presidencia Estatal de Derechos Humanos*; 5.3 *Caso Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa*; 5.4 *Caso Consejerías del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Michoacán (ITAIMICH) ahora Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP)*; 5.5 *Conclusiones capitulares.*

En este apartado abordaremos los procedimientos de designación del Fiscal General del Estado, del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y de los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en algunos de ellos han sido llevados ante las autoridades federales a fin de dirimir si el Congreso del Estado de Michoacán ha cumplido a cabalidad y transparencia con el mecanismo de designación al que hemos referido en los capítulos anteriores.

5.1 *Caso fiscal general del estado*

Referente a este caso, iniciaremos señalando que la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán aprobó el Acuerdo número 11, publicado en la Segunda Sección del *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual ***convoca*** a los profesionales en derecho a participar para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto 631[37] publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno*

[37] Decreto 631. Artículo Quinto Transitorio "*El Congreso del Estado, por única ocasión a través de las Comisiones de Justicia y de Gobernación, emitirá convocatoria pública para llevar a cabo el procedimiento de elección del Fiscal General del Estado a que se refiere el artículo 102 del presente Decreto, en un término no mayor de sesenta días siguientes al de su publicación.*" congresomisch.gob.mx, consultado el día 9 de marzo de 2021.

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de Agosto de 2018, en relación al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, dicha convocatoria contó con siete bases: la base PRIMERA, enumero los requisitos, señalados por el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; la base SEGUNDA, estableció los datos y documentos que los aspirantes deberían de presentar, tales como:

> Solicitud de registro con firma autógrafa del aspirante; Currículum vitae, en el que se precise la fecha de su nacimiento, datos generales e información relativa a la experiencia laboral, profesional, académica o administrativa en materia de administración de justicia, actualizado a la fecha del registro, con firma autógrafa del aspirante; Carta, bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta que no se encuentra sujeto a procedimiento de responsabilidad, suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos, con firma autógrafa del aspirante; Carta en la que manifiesta su autorización para el uso público de la información que presenta, así como sus excepciones, con firma autógrafa del aspirante; Carta en la que manifiesta que ha leído y acepta las bases, procedimientos y cualquier deliberación relativa a la presente convocatoria, con firma autógrafa del aspirante; Número telefónico o de localización, dirección de correo electrónico y domicilio en esta Ciudad capital para recibir notificaciones; Acta de nacimiento original y copia cotejada de la credencial para votar con fotografía por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto Federal Electoral; Carta de residencia expedida por autoridad competente; Copia cotejada del título profesional de licenciado en derecho; Copia cotejada de cédula profesional; Copia cotejada de los documentos que corroboren o respalden el currículum vitae; y, Carta de no antecedentes penales expedida por autoridad competente.

La base TERCERA, estableció lugar, días y horas para la recepción de las solicitudes de registro y documentación; la base CUARTA, señaló que no se aceptaría documentación fuera del plazo señalado en la base Tercera.

La base QUINTA, señalaba que, agotado el plazo para el registro de aspirantes señalado en la base Tercera, las comisiones unidas de Justicia y de

Gobernación llamarán a comparecer a los aspirantes a efecto de exponer su proyecto de trabajo y experiencia en materia de procuración de justicia. Posteriormente, propondrán una lista con diez aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales para someterla a votación del Pleno del Congreso del Estado y, una vez aprobada, será enviada al Titular del Ejecutivo del Estado.

Por su parte, la base SEXTA, señalaba que la persona que sea designada como Fiscal General del Estado durará en su encargo 9 años, no podrá ser reelecta y rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado. Por último, la base SÉPTIMA, estableció que la convocatoria se publicara durante tres días naturales en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado y por un periodo de noventa días naturales en la página de internet del Congreso del Estado de Michoacán. Agotado este último plazo deberá publicarse en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*.

En este procedimiento, se contó con el registro de 35 candidatos, de los cuales tres de ellos mediante oficio manifestaron su decisión de retirarse de la convocatoria por así convenir a sus intereses. Ahora bien, y continuando con el desarrollo del procedimiento, los diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Gobernación, después de analizar los expedientes de los aspirantes, acordaron las comparecencias de 32 candidatos, así como el formato y la metodología para llevar a cabo el desahogo de estas, en las que cada uno de los aspirantes, expuso su proyecto de trabajo y experiencia en materia de procuración de justicia.

Llama la atención que para este procedimiento se tomaran dos elementos de valoración: 1. La información relativa a la experiencia laboral, profesional, académica o administrativa en materia de administración de justicia; y 2. La comparecencia de los aspirantes a efecto de exponer su proyecto de trabajo y experiencia en materia de procuración de justicia, elementos que sirvieron como parámetro para establecer una escala de idoneidad, señalando que 1 es MENOS IDÓNEO y 10 es MÁS IDÓNEO.

De esta manera, para dar cumplimiento a lo que marca la fracción II del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se emitió el dictamen con proyecto de Acuerdo que contiene la lista de

diez, resaltándose en este, la facultad concedida constitucionalmente al Congreso del Estado, ejerciendo análisis consistente en la satisfacción de los requisitos constitucionales y uno consistente en la valoración de los elementos requeridos en las bases de la Convocatoria, mediante los cuales los diputados valoraron la idoneidad relativa a cada uno de los aspirantes.

En este orden de ideas, en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada el día 22 de febrero de 2019, se remitió al Gobernador del Estado la lista de los diez aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, lo anterior, a efecto de que se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 102, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Para seguir con el desarrollo del procedimiento y una vez que, el Titular del Poder Ejecutivo, remitió al Congreso del estado la terna para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, las comisiones de Justicia y de Gobernación, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se presenta al Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la terna de aspirantes enviada por el Titular del Poder Ejecutivo para la elección del Fiscal General del Estado, mismo que fue aprobado en Sesión de Pleno de fecha 24 de febrero de 2019 y en la que se tomó protesta al aspirante electo para desempeñar el cargo de Fiscal General del Estado.

Aquí conviene detenerse un momento a fin de señalar que, agotado el procedimiento legislativo, se promovieron 9 amparos, donde ex-aspirantes a Fiscal General, argumentaron en su mayoría que la convocatoria fue omisa en señalar criterios objetivos y claros para la identificación de los mejores perfiles; además se señala que la convocatoria debería haber fijado el valor que se asignaría a los elementos que fueron señalados en las bases de la misma, esto es, tuvo que haberse señalado un puntaje y/o tasación que se otorgaría a la experiencia laboral, profesional, académica o administrativa.

De igual manera, se argumentó que no se señalaron los elementos que serían considerados en los actos de comparecencias de los aspirantes, en su caso también para fijar la idoneidad o mejor muestra de aptitudes. Así mismo, se expuso

la falta de criterios de selección, sin que se diera a conocer los parámetros y procedimientos de evaluación, así como la acreditación de los aspirantes en áreas de procuración de justicia.

Ahora bien, el Juzgado Noveno de Distrito del Poder Judicial de la Federación fue el responsable de conocer dichos amparos, mismos que fueron declarados improcedentes al señalar que "*contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; [.]"* De la lectura del artículo y fracción transcritos, se advierte que el juicio de amparo es improcedente, cuando se reclamen resoluciones de las legislaturas, federal o estatales, actuando en pleno, comisiones o diputaciones permanentes, relativas a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando las constituciones respectivas les confieran la facultad de resolver sobre el tema ya sea soberana o discrecionalmente. Lo anterior, atiende al principio de división de poderes, pues precisamente su finalidad es evitar que otro poder, en este caso el judicial, por medio de un procedimiento de amparo intervenga sobre decisiones que atañen a su potestad soberana.

Derivado de las lecturas de las demandas de amparo evidencian que, al no existir lineamientos claros, parámetros de evaluación y selección de aspirantes por parte del cuerpo parlamentario legislativo local, convocatorias como esta, dan lugar a un procedimiento arbitrario injustificadamente discrecional que burla la legitima intención para la que fue emitida.

Es de resaltar que el pasado 19 de marzo del 2021 se publicó la Contradicción de Tesis 3/2019 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito, señalando en su CONSIDERANDO PRIMERO, textualmente lo siguiente:

Competencia. El Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer y resolver esta contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41-Bis, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como los numerales 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

Ahora bien, el CONSIDERANDO TERCERO, señala:

Criterios contendientes. Con el fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es oportuno analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 54/2019, en sesión de diez de mayo de dos mil diecinueve, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Sin embargo, del precepto de la Constitución Local antes transcrito, se advierte que para la elección del fiscal general interviene el gobernador del Estado, pues es quien formula la terna de los candidatos al cargo y que quien elige es el Congreso del Estado, por tanto, debe concluirse que para establecer si el procedimiento para la designación mencionada es una facultad reglada o una decisión libre de los integrantes del Congreso Local, se debe emprender un estudio de fondo y exhaustivo para dilucidar cuándo una Legislatura ejerce una facultad que no requiera de injerencia externa para adoptar sus decisiones o que dicha facultad sea discrecional, esto es, que la ejerza conforme a su arbitrio o de acuerdo con la moderación de sus decisiones, en consecuencia, la causa de improcedencia que se estimó actualizada no es manifiesta e indudable.”

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de queja 37/2019, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“Como se ve, el anterior precepto establece una causa de improcedencia específica para los casos en que se reclamen resoluciones o declaraciones de las Legislaturas

de los Estados o de sus respectivas comisiones, con motivo de la elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

"Ese motivo de improcedencia ha sido interpretado por el Tribunal Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque a la luz de la anterior Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), que en el artículo 73, fracción VIII, establecía esencialmente lo mismo, tal es el caso de la tesis 2a. LXXXIX/2006, cuyo rubro es: **'COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.'**

"Así, de la ejecutoria de donde emana el anterior criterio, destaca que la Segunda Sala, al interpretar el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada) consideró:

"1. Para que se actualice la causa de improcedencia en cuestión, no es necesario que la Constitución (Federal o Local, según el caso) establezca expresamente, como frase sacramental, que los actos emitidos por el Congreso u órganos respectivos, en relación con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, constituye una facultad soberana o discrecional.

"2. Estamos ante una facultad soberana cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

"3. La propia facultad será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia, esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma 'arbitraria', sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

"En este contexto, se considera que en el presente caso sí se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia en cuestión (establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente), en tanto que los quejosos reclaman el procedimiento de elección del fiscal general del Estado de Michoacán y, en ese sentido, ni el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, ni alguna otra disposición local, exigen que la decisión del órgano

legislativo respectivo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

“En efecto, del contenido del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual se encuentra transcrito en párrafos anteriores, se advierte que si bien en el procedimiento de elección del fiscal general del Estado de Michoacán interviene también el gobernador de la entidad, en tanto que dicho funcionario es quien formula la terna a los candidatos al cargo, lo cierto es que finalmente, quien elige de manera independiente al fiscal general, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso del Estado de Michoacán.

“Por ende, si la elección del fiscal general del Estado de Michoacán no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que tal acto se trata de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales del Congreso, contrario a lo que argumenta el recurrente en el agravio en estudio.

“No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el procedimiento para la designación del fiscal general en el Estado de Michoacán se encuentre regulado en la Constitución Local y, por tanto, que se trate de una facultad reglada, es decir, es verdad que se está ante una facultad reglada, pues la autoridad para elegir al fiscal general está obligada a observar las reglas establecidas en la Constitución del Estado para ese efecto, empero, el acto final de dicho procedimiento que corresponde a la designación del fiscal general, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso Local; y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permite que sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

“En consecuencia, como la elección y designación del fiscal general del Estado de Michoacán es una facultad soberana, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, la cual debe hacerse extensiva a todos los demás actos emitidos por el propio Congreso y el gobernador del Estado, en uso de las facultades discrecionales, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, menos podría proceder contra cualquier

otro acto intermedio realizado en uso de las facultades discrecionales y autónomas con que cuenta dicho órgano o como consecuencia del ejercicio de aquéllas; de ahí lo infundado por el recurrente en el sentido de que se debió admitir la demanda de amparo en cuanto a los actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, pues sus actos de intervención del proceso para la designación del fiscal general del Estado de Michoacán, forman parte de un proceso que culmina con la designación respectiva, la cual es una facultad soberana del órgano legislativo respectivo, según quedó ampliamente expuesto en párrafos anteriores.

"Sustenta y fundamenta lo anterior, por identidad jurídica, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 887 del Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, la cual es del tenor siguiente:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."

Por su parte, el CONSIDERANDO CUARTO, señala:

Existencia de la contradicción de tesis. El objeto de la resolución de contradicción de tesis radica en unificar criterios, por lo que, para identificar la existencia de la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado las características que deberán analizarse para determinar la existencia de la contradicción de tesis, a saber:

a) No será necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero será esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes deberán haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

c) Entre los ejercicios interpretativos respectivos deberá encontrarse al menos un

tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Lo anterior podrá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

e) Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, en el caso existe contradicción de tesis, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, analizaron sendos recursos de queja en que se pronunciaron de forma diversa y contraria sobre si era o no manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, respecto a la elección de fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 54/2019, determinó que la causa de improcedencia que ahí se invocó no se actualizaba de forma manifiesta e indudable, porque para llegar a la conclusión de que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo hacía la designación del fiscal general de forma libre y soberana en términos del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se necesitaba establecer si el procedimiento de elección era o no una facultad reglada, si la Legislatura tenía injerencia del exterior en la adopción de sus decisiones o si éstas se tomaban de manera discrecional, todo lo cual implicaba un estudio de fondo y exhaustivo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 37/2019, concluyó que la causa de improcedencia aludida se actualizaba de forma manifiesta e indudable, toda vez que ni el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo ni alguna otra disposición exigían que la

decisión del órgano legislativo debiera ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso, aunado a que la injerencia del gobernador de la entidad en la elección del fiscal se limitaba a la propuesta de una terna, lo que implicaba que la decisión del Congreso era libre, soberana y discrecional, aun cuando se estuviera en presencia de una facultad reglada.

Luego, deberá resolverse la contradicción de tesis, a fin de establecer si la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable en los casos en que se reclamen en el juicio constitucional actos relacionados con la elección de fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo."

Derivado de las condiciones anotadas en la Controversia de Tesis 3/2019, el Pleno del Decimoprimer Circuito, resuelve:

PRIMERO.- Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito. TERCERO.- Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

De esta manera, es que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la doctrina relativa a que cuando un órgano legislativo elige a un funcionario público de manera soberana, sin la intervención de algún ente ajeno y sin que pueda ser revisada o convalidada posteriormente por alguna otra autoridad del Estado, pese a seguir un procedimiento determinado por la norma, esa elección es inimpugnable a través del juicio de amparo, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del

artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que regula el procedimiento para la elección del fiscal general de la entidad, dicha designación es un acto soberano del Congreso del Estado de Michoacán porque en ésta sólo interviene dicho órgano legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. De ahí que cuando en un amparo se combaten la elección de dicho funcionario y el procedimiento respectivo, el juicio, de acuerdo con la citada doctrina del Máximo Tribunal del País, resulta notoria y manifiestamente improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda sin necesidad de esperar al informe justificado, pruebas y alegatos, pues éstos no tendrán el alcance de cambiar la interpretación de la ley formulada por el citado órgano de control constitucional, ni desvirtuar el hecho de la elección soberana que se reclama.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan García Orozco, José Valle Hernández, Noé Herrera Perea, Mario Oscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Ríos Cortés.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 54/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 37/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.[38]

[38] Tesis: PC.XI. J/11 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Publicación: viernes 19 de marzo de 2021 10:22 h.

5.2 *Caso presidente estatal de Derechos Humanos*

La Septuagésima Cuarta Legislatura, con fecha 31 de octubre del año 2019 aprobó en Sesión de Pleno, el Acuerdo Legislativo número 302, por el cual se emite la Convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Esta Convocatoria fue dirigida a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, y se conformó por las siguientes bases: la PRIMERA, determinó que los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo[39].

La base SEGUNDA, señaló que dicha convocatoria debería publicarse al día siguiente de su aprobación, por un periodo de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sitio de internet del Congreso y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, lo cual se realizó con puntualidad a partir del 1 de noviembre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2019, como se desprende de las constancias que obran en el expediente legislativo formado con motivo del procedimiento de elección y designación de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

La base TERCERA, determinó el procedimiento para la recepción de solicitudes de registro, además señaló que cada aspirante debería presentar por escrito su solicitud de registro, correo electrónico y número de teléfono para recibir notificaciones; adjuntando las constancias, certificaciones, proyecto de trabajo y demás documentos comprobatorios ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

[39] Artículo 20. Para ser Presidente de la Comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la elección; III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de cinco años; IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación; VI. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos; VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Gobernador, Fiscal General del Estado, titular de las dependencias básicas del Ejecutivo, Diputado, ni haber sido dirigente o candidato de partido político alguno, en el año anterior a su elección; IX. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país; y, X. Contar con experiencia en materia de Derechos Humanos.

La base CUARTA, estableció que los aspirantes que reunieran los requisitos establecidos por la convocatoria, comparecerían ante las comisiones de derechos Humanos y de Justicia, en la que habría de exponer su proyecto de trabajo, así como sus conocimientos y experiencia sobre la materia.

La base QUINTA, señala que las comisiones de Derechos Humanos y de Justicia, integrarían una terna de las y los comparecientes, la que presentarán mediante Dictamen al Pleno del Congreso.

La base SEXTA, refiere que el Congreso elegirá al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; después de la votación, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, hará la declaratoria correspondiente, decretando electo al Presidente, mismo que rendirá protesta ante el Pleno y entrará a ejercer su encargo.

La base SÉPTIMA, establece el periodo del Presidente de la Comisión, el cual durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de participar para ser reelecto por una sola ocasión, observando el procedimiento para la designación inicial. En caso de participar en la reelección, el Presidente deberá renunciar a su cargo, al menos treinta días antes de concluir el período por el que fue electo.

La base OCTAVA, señala que el Presidente dejará de ejercer su encargo por alguna de las causas que señala el artículo 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.[40]

Por último, la base NOVENA, determinó que todo lo no previsto expresamente por esta convocatoria, será resuelto por los Diputados Integrantes de las Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia.

En este orden de ideas, y conforme al expediente legislativo, se establecieron los días 19 y 20 de noviembre del año 2019, como periodo de inscripción y registro para presentar las solicitudes al cargo en concurso. Es así como se registraron 27 aspirantes, de los cuales solo 21 cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

[40] Artículo 24. El Presidente dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas: I. Por concluir el período para el que fue electo o reelecto; II. Por renuncia; III. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; IV. Por incapacidad física o mental permanente determinada por autoridad competente, que le impida el desempeño de sus funciones; V. Por ausencia definitiva; y, VI. Por desempeñar actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley. En los supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, el Congreso del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue al Presidente, resolverá lo procedente.

Bajo esa tesitura, los diputados integrantes de las comisiones de Derechos Humanos y de Justicia, atendiendo a la Base Cuarta de la Convocatoria en cita, acordaron que el día 4 de diciembre del año 2019, en el Salón de Recepciones “Generalísimo José María Morelos y Pavón” del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, comparecieran los 21 aspirantes, a los que se les otorgaron, por acuerdo de estas comisiones 10 minutos para la exposición de su proyecto de trabajo, conocimientos y experiencia en la materia y 5 minutos para preguntas formuladas por los Diputados de estas Comisiones Unidas.

Es de resaltar, que estas comparecencias fueron públicas y trasmitidas en vivo en la red social Facebook de la cuenta oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el afán de dar cumplimento a los principios constitucionales de máxima publicidad y trasparencia de los que debe está revestido el presente procedimiento en cada una de sus etapas.

Estas comisiones dictaminadoras, señalaron que la designación del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debería emanar de un proceso revestido por los principios constitucionales de legalidad, certeza, máxima transparencia y publicidad, que sea claro, equitativo, en igualdad de condiciones y apegado a los postulados que se desprenden de la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, de etnicidad y de inclusión, abierto a la ciudadanía y apegado a los postulados republicanos de democracia deliberativa y dialógica.

De esta manera, y atendiendo puntualmente al escrutinio documental, a las comparecencias, al proyecto de trabajo, a la experiencia en derechos humanos y a la consulta pública, y sin detrimento de los demás aspirantes, estas comisiones consideraron que los tres perfiles presentados en la terna, alcanzaron el consenso entre las Diputadas y los Diputados de las comisiones en cita, ya que satisfacen a plenitud los requisitos legales de elegibilidad para poder presidir la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, toda vez que garantizar los criterios de experiencia, independencia, imparcialidad, probidad, interlocución con la sociedad y con los poderes públicos, así como cercanía con las víctimas de violaciones a los derechos humanos y una visión clara de las competencias y enormes retos que la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Concluido el procedimiento desarrollado por las comisiones de dictamen, ahora analizaremos el procedimiento desarrollado en el Pleno del Congreso, que es ante quien se presenta la terna para la elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

Para ello, de acuerdo con la Versión Estenográfica de la Sesión número 67 de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Diario de Debates[41] de fecha 15 de diciembre de 2019, en Sesión Extraordinaria en su segundo punto del orden del día, se presentó para su lectura, discusión y votación el Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaborado por las comisiones de Derechos Humanos y de Justicia. Y toma de protesta.

De esta manera,

> se solicitó a la Segunda Secretaria dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaborado por las comisiones de Derechos Humanos y de Justicia, por lo que concluida su lectura; el Presidente de la Mesa Directiva somete a discusión el dictamen; para que quien desee hacer uso de la palabra, sírvase hacerlo del conocimiento de esta Presidencia a fin de integrar los listados correspondientes. Por lo que al no existir ningún diputado que desea intervenir, se solicitó la Segunda Secretaría dar lectura a la terna presentada.

Acto continuo, “el Presidente, somete para su aprobación en votación por cédula la terna presentada, solicitando a la Secretaría de Servicios Parlamentarios proporcione las cedulas a las y los diputados”.

Ahora bien,

el Presidente instruyó a la Segunda Secretaría realizar el escrutinio de los votos e informar a esa Presidencia el resultado, en este momento utilizaremos las letras “A”, “B” y

[41] Diario de Debates. Tercera Época. Tomo II. 1er Periodo Ordinario. Morelia, Michoacán. Diciembre de 2019.

"C"[42] para denominar a las personas que aparecen en el orden de la terna presentada. De esta manera, la Segunda Secretaría informa el resultado de la elección, siendo esta la siguiente: "A" dos votos; "B" trece votos; "C" veinticuatro votos; y cero votos nulos. Acto seguido, el Presidente refiere que toda vez que no se cumple con la votación requerida, se solicita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios proporcionar nuevamente las cédulas correspondientes a efecto de realizar una segunda votación y escrutinio, declarando para ello un receso de cinco minutos.

Reanudada la Sesión,

el Presidente nuevamente solicita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios proporcionar las cédulas correspondientes a efecto de realizar una segunda votación y escrutinio; instruyendo a la Segunda Secretaría realizar el escrutinio de los votos e informar a esta Presidencia el resultado.

La Segunda Secretaría informe del resultado de la segunda ronda de votación, señalando que "A" tuvo ocho votos; "B" obtuvo doce votos; "C" obtuvo veinticuatro votos; y votos en blanco, cero.

Acto seguido,

el Presidente señala, que toda vez que el número de votaciones rebasa el número de diputados, esta elección será declarada anulada; y se pide a la Secretaría de Servicios Parlamentarios impresión de nuevas cédulas para volver a repetir el proceso de votación. Declarando un receso de cinco minutos.

Es de resaltar aquí,

que, pasado los cinco minutos y al no existir quorum, esta Sesión se reanudo, hasta el día 18 de diciembre de 2019 a las 11:40 horas, por lo que, agotado el pase de lista, el Presidente señalo que habiendo quórum legal, se reanuda la sesión extraordinaria correspondiente al día domingo 15 de diciembre de 2019. Y toda vez

[42] Lo anterior es para no divulgar datos sensibles, esto en observancia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

que la segunda ronda de votación fue declarada nula, por existencia de cuarenta y cuatro votos en una votación, misma que excede el número de integrantes de esta Septuagésima Cuarta Legislatura.

En este tenor, y después de una serie de intervenciones y posturas realizadas por algunos de los diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura, tal como se hace constar en la versión estenográfica, antes citada, el Presidente señaló que para realizar la rectificación de la segunda ronda de votación; se instruye a la Tercera Secretaría proporcionar las cédulas correspondientes a las y los diputados, y esperar a que se finalice su entrega.

Durante el desarrollo de esta nueva votación se obtuvieron diecinueve votos nulos, “C” diecisiete; “B” tres votos; y “A” un voto. Con lo anterior, el presidente declara desechado el dictamen y toda vez que no se cumple con la votación requerida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se comunica a las comisiones de Derechos Humanos y de Justicia, a efecto de que presenten una nueva terna entre los aspirantes registrados a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Como se pudo observar en los párrafos anteriores, se nota claramente que existieron una serie de vicios en el procedimiento legislativo, toda vez que si se dieron dos rondas de votación, ya que en ningún momento se declaró alguna moción suspensiva para iniciar un nuevo proceso de votación, como lo exige la ley, pero ante las lagunas de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a los procedimientos para la elección, se hace necesario contar con un marco jurídico homologado que permitan procesos limpios y transparentes, para lograr así certeza jurídica.

5.3 *Caso magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa*

Toca el turno del caso de la designación de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, para lo cual no avocaremos concretamente a las dos últimas designaciones y que son la de los Magistrados Especializados en anticorrupción y

responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, los cuales surgen con la aprobación del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, mismas que fueron publicadas en la Décima Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 18 de julio de 2017, mediante Decreto número 383.

Derivado de estas reformas, el artículo 144 del Código antes citado, refiere que el Tribunal estará integrado por cinco magistrados, los cuales se numeraran y funcionaran unitariamente. Tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

Es así como, el 11 de octubre de 2017, la Septuagésima Tercera Legislatura aprobó el Acuerdo número 471 por el que se emite Convocatoria Pública para la elección de dos Magistrados Especializados en anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado el 12 de octubre de la presente anualidad, en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicha convocatoria fue dirigida a los profesionistas en el área de derecho, la cual en su base PRIMERA, estableció los requisitos que los aspirantes deberían de cumplir: ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección; tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener experiencia en materia de anticorrupción y/o responsabilidades administrativas; gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección y, no haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Procurador General de Justicia, o Diputado Local durante el año previo al día de la elección.

En la base SEGUNDA, se precisaron los datos y documentos que los aspirantes deberían presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Por su parte, la base TERCERA señalo un plazo de 5 días hábiles para la recepción de documentos de los aspirantes, además de señalar el horario para presentar las solicitudes de registro.

La base CUARTA, estableció que la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, acusará de recibido la presentación de cada solicitud, señalando la documentación que se acompañe.

Ahora bien, la base QUINTA, refirió que, agotado el plazo para el registro de aspirantes, las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación, verificarán que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la Base Primera y Segunda de la presente Convocatoria.

Si se detectase que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o esta no fue veraz, se dejará sin efecto su registro. No procederá recurso alguno contra los acuerdos tomados por las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación, en virtud de la presente Convocatoria. Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación.

La base SEXTA, señaló que los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en la Convocatoria comparecerán ante las comisiones de Justicia y de Gobernación. En dicha comparecencia, los aspirantes presentarán proyecto de trabajo que deberán exponer, así como sus conocimientos y experiencias en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

La base SÉPTIMA, indicó que las comparecencias tendrán el carácter de públicas, serán presididas por las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación, acompañado de los diputados quienes, sin formar parte de las comisiones unidas, quieran asistir. De igual manera, la base OCTAVA, señaló que la Convocatoria se publicaría en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, en la página de internet del Congreso del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado durante tres días naturales.

Por otro lado, la base NOVENA, expuso que las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación, deberán rendir un dictamen ante el Pleno Legislativo, con la terna de aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos y que resulten idóneos para ocupar el cargo de dos Magistrados Especializados en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa y resultarán electos quienes obtengan el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En este sentido, la base DÉCIMA, señaló que las personas que resulten electas como Magistrados Especializados en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa rendirán protesta de ley ante el Pleno.

Ahora bien, para este proceso, se registraron 41 aspirantes, pero de acuerdo al expediente legislativo, se desistió uno de los aspirantes, quedando así 40 candidatos para ocupar el cargo de dos Magistrados Especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

En concordancia con la base QUINTA de la convocatoria antes citada, los diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Gobernación, verificaron que todos y cada uno de los aspirantes acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, notificándoles la fecha y hora para su comparecencia antes estas comisiones.

De ahí que, se habilitaron los días 14 y 16 de noviembre, para llevar a cabo el desahogo de las comparecencias, haciendo grupos de 20 aspirantes en el orden en que fue presentada la solicitud de registro.

Ahora bien, concluida la fase de comparecencias, los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras realizaron una evaluación ponderada tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos para ser Magistrados Especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas planteadas por cada uno de los aspirantes, el conocimiento en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas y el tema que manifestaron durante su respectiva comparecencia; la claridad en su exposición y todos los elementos sirvieron de sustento para emitir

el dictamen correspondiente.

Es así que, con fecha 28 de marzo de 2018, se aprobó en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura los dos Magistrados Especializado en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Dicha resolución fue recurrida vía amparo por cinco de los aspirantes que participaron para ocupar el cargo, de los cuales uno no procedió por presentarse fuera de tiempo, otro lo conoció el Juzgado Noveno de Distrito y se sobreseyó, y los otros tres, fueron revisado por el Juzgado Cuarto, los cuales si fueron concedidos.

Los argumentos expuestos por uno de los quejosos fue que el proceso de elección se lleva a cabo conforme la Constitución local y normas secundarias, y la decisión del Congreso local relacionada con los procesos de nombramientos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación.

De igual manera, desconoce que las autoridades responsables hayan realizado un análisis pormenorizado de los expedientes integrados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso local, y los motivos mediante los cuales se justificara con suficiencia “por qué unos concursantes fueron preferidos a otros”, dado que omitieron analizar de manera individualizada y personalizada a los aspirantes al cargo.

En el caso particular, el Juez Cuarto de Distrito del Décimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo III-831/2018, señaló que las comisiones de Justicia y de Gobernación del Congreso del Estado, no cumplieron con el deber de analizar si los aspirantes que propuso el Congreso, reunieron los requisitos para ser elegibles, pues no señalaron en que consistió la evaluación ponderada que supuestamente realizaron, también omitieron precisar porque los integrantes de las dos ternas podían ser elegidos Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán especializados en materia anticorrupción.

Esto es, no justificaron por qué los ciudadanos electos como Magistrados, a diferencia del quejoso, cumplieron con los requisitos establecidos en la Base Primera, particularmente “tener experiencia en materia anticorrupción y/o

responsabilidades administrativas", es decir, la elección debió recaer sobre las personas que se consideren más idóneas y sobre este aspecto no existe ningún razonamiento en el proyecto de decreto que se analiza, lo que es contrario a la naturaleza del organismo constitucional autónomo con base en lo que poder reformador indicó el proceso de reformas a la constitución que creó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

De esta manera, es que el Juez Cuarto de Distrito del Décimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo III-831/2018, ordenó al Congreso del Estado:

1. *Dejar insubsistente la resolución tomada en el acuerdo mediante el que se dio el nombramiento a los dos magistrados especializados anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa.*
2. *Emitiera una nueva en la que para ejercer la facultad decisoria, revisara si el procedimiento instrumentado por las Comisiones de Justicia y de Gobernación se desarrolló con estricto apego a las reglas establecidas en la convocatoria y con base en ello:*
   a. *Determinará si las personas que fueron propuestas en las ternas eran los mejores evaluados para ello atendiendo a los datos objetivos que revelaran: (i) que cumplían con los requisitos de elegibilidad, (ii) que no se encontraban situados en alguno de los impedimentos para ocupar el cargo, (iii) que tenían la experiencia requerida en materia de anticorrupción o responsabilidades administrativas de los servidores públicos, (iv) debiendo exponer en su caso los medios de convicción (instrucción académica, experiencia profesional en las materias, etcétera) que revelaron esos datos.*
   b. *Exponer por qué el quejoso satisfizo o no tales requisitos, o por qué no alcanzó los méritos necesarios para ser considerado en cualquiera de las ternas.*
3. *Si llegara a advertir que se incumplió con cualquiera de las formalidades establecidas en la convocatoria, reponga el procedimiento para que sea subsanada la irregularidad.*

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con fecha seis de junio de 2019, por mayoría de votos, resolvió los autos del amparo en revisión administrativa 53/2019, relativo

al juicio de amparo indirecto 831/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en que fue revocada la resolución recurrida y se sobresee el juicio de amparo.

De la lectura a este caso, observamos nuevamente que lo que se argumenta por la mayoría de los aspirantes a ocupar un cargo de designación, es la falta de motivación y fundamentación, así como la falta de criterios orientadores para preferir a un candidato respecto de otros en igualdad de circunstancias.

Por esta razón, es necesario establecer criterios y procedimientos mediante los cuales se deberá realizar la evaluación de los aspirantes, esto es, debe implementarse un procedimiento cuantitativamente idóneo y objetivo en nuestra constitución y leyes orgánicas de cada Órgano Autónomo, para lograr así una armonización, que permita llevar a cabo, un procedimiento de selección exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos, objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

5.4 *Caso consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, (ITAIMICH) ahora Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP)*

Ahora abordaremos el estudio del caso del Consejero del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para lo cual nos avocaremos a los antecedentes de este caso.

Previamente debemos puntualizar que, en Sesión de Pleno de fecha 3 de noviembre de 2009, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el acuerdo número 217, por el cual se eligió al Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán y que

textualmente señala:

> PRIMERO.- Se designa al Ciudadano RVV, Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por un periodo de tres años contados a partir del día de su designación, con posibilidad de una reelección (…)

En virtud de lo anterior, podemos observar que dicho nombramiento tenía un vencimiento del primer periodo hasta la fecha del 2 de noviembre de 2012; en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente de lo dispuesto por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es obligación del Congreso del Estado, emitir convocatoria pública para elegir consejeros del órgano constitucional autónomo, un mes antes del vencimiento del periodo del consejero que se va a remover.

Ahora bien, en Sesión de Pleno de la de la Septuagésima Segunda Legislatura, celebrada el día 3 de octubre de 2012, se dio lectura a la comunicación presentada por el Licenciado RVV, Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, a través de la cual manifiesta su interés para continuar en el cargo, siendo esta turnada a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales, Justicia y Derechos Humanos para conocimiento y trámite conducente.

En tal virtud, los diputados integrantes de las comisiones antes citadas, en reunión de trabajo de fecha 18 de octubre de 2012, analizaron la comunicación en cita, acordando la no reelección del Licenciado RVV, al cargo de Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

Los argumentos, señalados en la propuesta de acuerdo emitida fueron textualmente los siguientes:

1. Es facultad del Congreso del Estado de Michoacán elegir a los 3 consejeros del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, por un periodo de tres años, así como nombrar a su presidente.

2. Asimismo, es potestad exclusiva del Congreso del Estado de Michoacán reelegir o no reelegir a los consejeros del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, una vez que fenezca el periodo para el cual fueron electos.
3. La reelección por una ocasión de los consejeros del ITAIMICH es una posibilidad que consagra el párrafo quinto del artículo 97 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Posibilidad que queda sujeta a la potestad determinante del Congreso del Estado, en ejercicio pleno de sus facultades constitucionales.
4. La continuidad en el desempeño de un cargo, en determinadas ocasiones es positiva en virtud de que la experiencia acumulada favorece en el fortalecimiento y consolidación de las instituciones del Estado.
5. Sin embargo, la renovación de las personas que dirigen los organismos autónomos, es oxígeno que refresca la transición, fortalece el quehacer cotidiano y genera retos que a la postre proyectan nuevas visiones de vida institucional.
6. En tal sentido, pretendemos garantizar de manera continua el derecho de la sociedad a participar en la integración de los organismos públicos y por ende en la toma de decisiones del Estado.

De esta suerte es que con fecha 24 de octubre de 2012, en Sesión de Pleno de la Septuagésima Segunda Legislatura se aprobó el ACUERDO siguiente:

PRIMERO.- La Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos que no ha lugar a la petición del Licenciado RVV, en virtud de que este Congreso procederá a emitir la Convocatoria respectiva, en términos de ley.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Licenciado RVV, para su conocimiento.

TERCERO.- Remítase la presente comunicación al archivo como asunto debidamente analizado y concluido.

De esta manera, las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales, Justicia y Derechos Humanos, de la LXXII Legislatura elaboraron y publicaron los días 25, 26 y 27 de octubre, en al menos 3 diarios de circulación en el Estado la *"Convocatoria para la Elección de Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán"*, con el fin de que los ciudadanos que cubrieran el perfil requerido se inscribieran para concursar por el cargo que se ofertaba.

Dicha convocatoria estableció en la Base Segunda como periodo de inscripción y registro de aspirantes del día lunes 29 de octubre al jueves 1 de noviembre del año 2012; llevándose así el registro de 16 aspirantes.

Ahora bien, y de conformidad a lo establecido en la la Base Tercera de la Convocatoria, en reunión de trabajo de las comisiones multicitadas, con fecha 12 de noviembre de 2012, revisaron y analizaron las solicitudes y documentos presentados por los 16 aspirantes, acordando que todos son elegibles, en virtud de que cumplen con los requisitos que para el caso establece la Ley de Transparencia de la Entidad.

De la misma manera, determinaron que, para dar cabal cumplimiento a la Base Cuarta de la Convocatoria, y luego de acordar la elegibilidad de los 16 aspirantes, analizaron y revisaron el perfil académico y profesional, el ensayo presentado por cada uno de ellos, determinando que todos tenían el perfil adecuado para el cargo que se concursaba.

Ahora bien, y acatando lo señalado por la Base Quinta de la Convocatoria, los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales, Justicia y Derechos Humanos, entrevistaron a los 16 aspirantes, el día 15 de noviembre de 2012.

Finalmente, después de agotar todos los procedimientos previstos en la Convocatoria, las comisiones unidas, reunidas el día 28 de diciembre de 2012, acordaron presentar al Pleno, mediante Dictamen, la terna en virtud de que consideraron ser los perfiles idóneos, para que el Pleno de este Congreso elija al nuevo Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Michoacán.

Como se indicó, las comisiones dictaminadoras de la Septuagésima Segunda Legislatura acordaron la no reelección del Licenciado RVV, al cargo de Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

De aquí, que el Licenciado RVV, promoviera demanda de amparo frente al Congreso del Estado, por los actos consistentes en: una convocatoria ilegal y extemporánea para la elección del nuevo Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, publicada el 25 de octubre de 2012; y, el acuerdo de fecha 24 de octubre del mismo año, sin motivación y fundamentación con la intención de tomarse como dictamen, el cual viola su derecho de reelegirse.

Dicho juicio de amparo fue conocido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán bajo el número 805/2012, demanda que en un primer momento no prosperó porque se desechó, situación que el Licenciado RVV impugnó y logró que se admitiera por el fallo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dentro del expediente número 257/2012, que ordenó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, proveer sobre la admisión de la demanda de amparo.

Bajo esta tesitura, es que el Dictamen que contenía la terna para ocupar el cargo de Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, aprobado por las comisiones dictaminadoras, fuera detenido por lo que no se llevó a cabo la designación del sustituto de RVV y que el ITAIMICH, ahora IMAIP permanezca hasta el momento sin ese integrante.
Ahora bien, el C. RVV, interpuso nuevamente recurso de revisión, que tocó conocer al mismo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo el número A.R.A. 157/2013, el cual resolvió: “PRIMERO. Se revoca la sentencia reclamada. SEGUNDO. La Justicia Federal ampara y protege a RVV, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo; y para los efectos indicados en el considerando décimo primero del mismo.”

En esta tesitura, es de resaltar que el C. RVV, con fecha diez de noviembre de dos mil quince, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, recurso que fue registrado con el número 334/2015.

En este expediente se señala que los planteamientos del quejoso fueron inoperantes además de infundados, resolviendo así no amparar ni proteger al quejoso contra los actos reclamados al Congreso del Estado de Michoacán; resolución que fue emitida el veinte de enero de dos mil diecisiete. Este caso en particular llama la atención ya que han pasado aproximadamente 9 años y aún no se designa al Comisionado de transparencia.

5.5 *Conclusiones capitulares*

La práctica parlamentaria, nos ha demostrado que la forma de designación en el Congreso del Estado ha llevado a recurrir al juicio de amparo en los casos de nombramientos o designación, en los que en su mayoría se argumentan que la discrecionalidad en la decisión sólo implica capacidad y libertad de apreciación en relación con hechos o circunstancias jurídicas, pero la decisión debe ser explicada y razonada, esto es, deben colmar, como mínimo, el derecho fundamental de motivación y fundamentación, pero sobre todo las convocatorias deben estar diseñadas para designar a los mejores perfiles académicos para con ello reducir la discrecionalidad de los acuerdos políticos.

Conclusiones

Atendiendo al marco conceptual, nos queda claro que los órganos constitucionales autónomos son instituciones establecidas por la Constitución, donde su objetivo es realizar funciones especializadas y técnicas que establece la misma.

Una de las razones de su creación es que las autoridades tradicionales han perdido legitimidad social, y las autoridades administrativas y sus tareas se han vuelto cada vez más complejas, lo que requiere de funcionarios bien capacitados y sin afiliación partidista.

Su existencia asume la evolución de la teoría tradicional de la separación de poderes, abren espacios de negociación y diversidad en el proceso de toma de decisiones; sin embargo, más allá de los elementos comunes y unificados, también presentan una diversidad que no se puede ignorar.

A pesar de que cada órgano se constituye en torno a una atribución, encontramos una subordinación y dependencia a los órganos tradicionales, lo que implica una situación relativamente independiente.

Estoy convencida que los órganos autónomos, no deben ser guiados por intereses partidistas o coyunturales, estos deben ser imparciales, apegados a los valores de certidumbre, transparencia y legalidad.

Ahora bien, ya nos quedó demostrado que legalmente tenemos establecidos los procedimientos del Fiscal General del Estado, del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de los Consejeros del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; los cuales ha sido difícil de abordar de manera integral, ya que derivado de las diversas reformas que ha sufrido tanto nuestra Constitución así como el marco normativo que rige a cada uno de estos órganos nos ha llevado a una serie de irregularidades e interpretaciones durante los procedimientos de designación de los titulares de dichos órganos.

Por otro lado, durante el análisis del procedimiento de designación de los órganos autónomos de entidades como Nuevo León, Jalisco, Veracruz, Puebla y el

Gobierno Federal, se pudo apreciar la integración, duración, procedimientos y requisitos de cada uno de los órganos autónomos citados en este trabajo, arrojando como resultado, lo que se ha venido diciendo; no existe un criterio homologado en sus procedimientos y requisitos de designación.

Del marco comparativo advertimos que, en el federal, existe la participación de manera conjunta del Poder Ejecutivo y el Legislativo, lo que llama la atención ya que hemos dichos que estos órganos deberían ser apolíticos, no partidistas y neutrales en sus procesos de designación. Esta participación de manera conjunta la podemos observar en Michoacán, específicamente en el procedimiento para la designación del Fiscal General.

Dentro de ese capítulo, se hizo notar que tanto los requisitos de idoneidad mecanismos utilizados en los procedimientos de designación tanto a nivel federal como local nos muestra varias diferencias, quedando demostrado que ninguno de los dos esquemas ha resultado efectivo.

Por último, dentro de los estudios a cada uno de los casos de los titulares de los órganos autónomos estudiados, podemos señalar que la practica nos muestra que no nos hemos equivocado, solo tenemos que perfeccionar que reglas se deben establecer en cada uno los procedimientos, es decir, emitir convocatoria debidamente fundadas y motivadas, con lineamientos claros, parámetros de evaluación y selección de los aspirantes; es necesario contar con un marco jurídico homologado que permitan procesos limpios y transparentes, para lograr así certeza jurídica.

Propuesta

Concatenado lo afirmado en las Conclusiones y siguiendo el marco conceptual, legal y experiencia parlamentaria, se hace la siguiente propuesta:

- Erradicar los modelos de control, acabar con la corrupción y el manejo privilegiado de cargos, para lograr otorgar una mayor autonomía en los procesos de elección y designación de los funcionarios que integrarán los órganos autónomos.
- Bajo esta premisa, es lograr una homogenización de los ordenamientos para que no haya una divergencia entre la Constitución Local, las leyes que regulan cada uno de estos órganos autónomos, así como en la Ley Orgánica del Congreso, estableciendo de esta manera un proceso en el que se tomen como base su trayectoria, capacidades, conocimientos y experiencia, buscando así la especialización y otorgarles mayor transparencia, control y certeza jurídica a quienes aspiren a ocupar el cargo.
- Todo ello, será realizado por un “Comité Evaluador” el cual estará integrado por 5 miembros: uno, designado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; uno, por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; uno, por el Consejo Consultivo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; uno, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y uno, por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Atendiendo a la experiencia jurisdiccional que han arrojado los amparos promovidos en contra de las elecciones o designaciones, es necesario contar con un Reglamento que contenga las directrices para emitir las convocatorias y así transparentar las reglas de los procesos de selección que contemplen tanto cuestiones técnicas, como elementos cuantitativos de los aspirantes y con ello dar certeza sobre las razones por las cuales son electos o no.
- La creación de un Reglamento para la Elección o Designación de los Titulares de los Órganos Autónomos, en el que se establezca de manera

general:

Las etapas del proceso de selección:

a) **Instalación del Comité Evaluador**: los integrantes de este Comité deberán ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos, con reconocido prestigio, estudios profesionales de maestría o doctorado, que acrediten experiencia para el análisis y evaluación de los perfiles y trayectorias de los aspirantes.

   Este Comité, será convocado por las comisiones dictaminadoras, y coadyuvará en la elaboración de la convocatoria respectiva. De igual manera, implementará el diseño, elaboración, y aplicación de los exámenes de conocimientos y de los ensayos, así como de la entrevista y valoración curricular.

b) **Convocatoria Pública:** por medio de la cual se cumpla el principio de publicidad y manejo de información dirigido a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegio de profesionistas y a la sociedad en general, para que el proceso de integración se integre de interesados expertos en las respectivas materias.

   Dicha convocatoria contendrá como mínimo lo siguiente: bases; cargos y periodos de designación; requisitos que deben cumplir las y los interesados; documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales; etapas y plazos del proceso de selección y designación; mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de los aspirantes; formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes; forma en que se realizará la notificación de la designación; los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados; y los asuntos no previstos.

c) **Registro de aspirantes:** las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación, realizarán el registro, conforme a lo siguiente:

   Copia certificada del acta de nacimiento; original y copia de la credencial para

votar vigente, para su certificación; copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de cinco años anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación; currículum vitae firmado por la o el aspirante, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos, correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro; carta con firma autógrafa en la que la o el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad: tener ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenada o condenado por delito alguno; no haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación**;** No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

d) Verificación de los requisitos legales: El Comité Evaluador verificará la documentación presentada por los aspirantes y aprobará la lista de quienes cumplen con los requisitos legales, quienes accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección.

Este Comité ordenará publicar la lista en el portal de internet del Congreso, con la finalidad de dar a conocer el resumen curricular de los aspirantes acreditados.

e) Examen de conocimientos: acreditada la etapa de verificación, las y los aspirantes presentarán un examen de conocimientos, cuya evaluación será tomada en cuenta.

Para este efecto, el Comité Evaluador podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes. Dicho Comité ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes

que acceden a la siguiente etapa, garantizando la paridad de género en la conformación de las listas.

f) Ensayo presencial: Las y los aspirantes que aprueben la verificación de requisitos legales y acrediten el examen, elaborarán un ensayo en forma presencial, el cual consistirá en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica, relativo a la materia correspondiente del cargo que se designará; con lo anterior, se busca calificar las cualidades de los aspirantes, relativas a su capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problemas.

g) Valoración curricular y entrevista: el propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial académico, profesional y laboral.

Estas entrevistas serán conforme al calendario que previamente haya aprobado el Comité Evaluador, serán públicas y estarán disponibles en el portal de internet del Congreso; además serán presenciales, ante las comisiones dictaminadoras correspondientes y cuando al menos por tres de miembros de dicho Comité. Al término de la entrevista, cada miembro del Comité Evaluador deberá asentar en cedula de valoración curricular y entrevista, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.

Integración de propuesta y designación

a) El Comité Evaluador, mediante propuesta debidamente fundada y motivada, incluirá todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes, de los cinco cuya mejor calificación en orden descendente hayan obtenido en las etapas de examen, de entrevista y valoración curricular, siendo entregada a las comisiones dictaminadoras correspondientes.

b) Una vez recibida la propuesta por parte del Comité Evaluador, se concederá un plazo de cinco días hábiles para que las y los inconformes puedan

presentar un *recurso innominado*, el cual podrá actuar contra los actos antes citados, lo anterior para que antes de que se llegue a Pleno la Comisión o Comisiones pueda resolver, es decir darle un derecho de audiencia y así dar lugar a un debido proceso legislativo. Para que desde aquí se le dé el derecho a impugnar y si agotado este derecho operara la definitividad, con lo cual no se dará pauta al amparo.

c) Agotado el *recurso innominado*, las comisiones dictaminadoras elaborarán el dictamen respectivo, en el que se incluirán los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ocupar dicho cargo. Dicho dictamen especificará el periodo y el cargo para el que son designados.

Fuentes de información

Bibliográficas

Ackerman Rose, John Mill, “Organismos Constitucionales Autónomos”, en Mac-Gregor, Eduardo Ferrer (comp), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencio*nal, t. II, México, UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, p.978.

Aguilar Villanueva, Luis, *Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza*, conferencia magistral presentada en el Noveno Congreso Nacional de los Organismos Públicos Autónomos, Las reformas constitucionales: retos y desafíos de los organismos públicos autónomos, Guadalajara, Ememorias, 2015

Agapito Serrano, Rafael de, *Libertad y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1989, p.115.

Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes” Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la

Universidad Iberoamericana 30, 2000, p. 158.

Cárdenas García, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, UNAM, México, 1996. P. 244.

Cárdenas García, Jaime F., *Una Constitución para la Democracia Propuesta para un nuevo orden Constitucional,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p.244.

Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2006, p. 105.

Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en Mé*xico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, p.55.

Carrillo Cervantes, Yasbe Manuel. “La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, Alegatos, vol. 39, (Garcia-Pelayo) (Garcia-Pelayo)mayo-agosto, UNAM, 1998. P. 331

Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, consultado en museodelasconstituciones.unam.mx, 19 de junio de 2020.

Diario de Debates. Tercera Época. Tomo II. 1er Periodo Ordinario. Morelia, Michoacán. Diciembre de 2019.

Labardini Insuza, Adriana, Conferencia magistral presentada en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las reformas

constitucionales: retos y desafíos de los organismos públicos autónomos, Guadalajara, Ememorias, 2015, p. 197, disponible en http://www.opam.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/9no-Congreso-OPAM.pd.

Lavilla Rubira, J.L., “Autonomía”, en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, Civitas, 1995, vol. I, pp. 675-681.

Montesquieu, *Del espíritu de las leye*s, 16ta ed., Porrúa, México, D.F., 2005, p.145.

Ochoa Campos, Moisés, *Descentralización o autonomía municipal*, p. 3, cit., nota 13.

Página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: *tjamich.gob.mx/.*

Rubio Llorente, Francisco, *La forma de Poder. Estudios sobre la Constitución,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p.210.

Sartori, Giovanni, ¿Que es la Democracia?, Instituto Federal Electoral, México, D.F., 1993, p.13

Weber, Max, Económica y Sociedad, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, España, 2002, p.43

Salvador Martínez, María, *Autoridades independientes. Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Francia y España*, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 339 y 340.

Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Instituto Federal Electoral, México, D.F, 1993, p.23

Romano, Santi, *Fragmentos de un diccionario jurídico*, Buenos Aires, EJEA, 1947-

1964, pp. 37 y ss.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Controversia Constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, p. 912.

Tesis P./J.12/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008, p. 1871

Tesis P./J.20/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1647

Tesis: PC.XI. J/11 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Publicación: viernes 19 de marzo de 2021 10:22 h.